

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

Señor(a):

JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA (QUINDIO).

E. S. D.

Ref.:	PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
	RADICADO:	No 2022- 00236.
	DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.
	DEMANDADO:	GLORIA IMES GUEVARA ALVAREZ.
	REFERENCIA:	<u>EXEPCION PREVIA</u>

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.882.176 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 316.210 del C. S. de la J., obrando de conformidad con el poder otorgado por la Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 24´575.985 de Calarcá (Quindío) y domiciliada en la ciudad de Armenia (Quindío) obrante dentro del expediente, conforme a lo preceptuado en el numeral 8 del articulo 100 del Código General del Proceso me permito proponer la siguiente:

EXCEPCIONES PREVIAS

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO:

Es necesario colocar la excepción previa, en el hecho de que con fecha 22 de agosto del año 2022, el suscrito radicó ante el centro de servicios judiciales de la ciudad de Armenia Quindío, demanda para proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en donde aparece como parte demandante la Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, y como contra parte el Señor **JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE**, donde por reparto le correspondió al Juzgado Tercero (3) de Familia demanda que fue admitida por dicho Despacho el día 26 de Agosto del año 2022, en donde entre otros asuntos, se pretende principalmente cesen los efectos del matrimonio religioso que actualmente existe entre las partes, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, que fue modificado por la Ley 25 de 1992 Artículo 6.

En este mismo orden de ideas el juzgado tercero (3) de familia de Armenia – Quindío, mediante el auto No 1239 del 26 de septiembre del 2022, ordeno el embargo del vehículo de placas TAJ718 bien inmueble que en cabeza del señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, se encuentran, inscritas las medidas cautelares ante la entidad correspondiente, se realizó el envío de las notificaciones conforme lo ordeno el despacho según lo preceptuado en el artículo 291 , 292 del Código General del Proceso, en cuanto a la ley 2213 del 13 de julio del 2022, no fue posible ya que se desconocía el correo electrónico del demandado, como su estrado judicial puede avizorar las notificaciones pertinentes cumplen los lineamientos del mismo ya que se realizaron los envíos de los traslados conforme a la ley y lo pertinente del artículo 29,229 de la constitución política de Colombia, para que pueda ejercer el derecho a la defensa y contradicción a la que la ley lo ampara.

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

Como usted señor juez puede evidenciar se realizó radicación de incidente de nulidad por indebida notificación como usted lo puede verificar desde que se conoció el proceso con radicado 2022-00236 que cursa en su estrado judicial.

Los hechos antes relacionados, de manera contundente permiten inferir la configuración de la excepción previa nominada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, al respecto cabe señalar que para la procedencia de dicha excepción solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos, pero también deben cumplir los lineamientos de la notificación efectiva garantizando el derecho de las partes el cual debe estar adelantado en debida forma. Caso concreto como se evidencia el estado del proceso del juzgado 3 de familia de Armenia – Quindío, y radicado No 2022-00252 como se evidencia en las siguientes actuaciones:

Cual realizando la respectiva verificación la esta demanda fue notificada en debida forma como se observa en la siguiente relación:

1. Se realizó la radicación de la demanda al centro de servicios judicial con fecha de radicación 22 de agosto del 2022.
2. Por reparto le correspondió al juzgado 3 de familia de armenia y fue radicada ante su estrado judicial el mismo 22 de agosto del 2022, con el número de radicado 2022-00252.
3. 26 de agosto de 2022, se inadmite la demanda dando el termino de subsanación que se realizó en término.

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

4. Para el 26 de septiembre del 2022, el despacho admite la demanda en debida forma con el auto 1239.
5. 26 de septiembre del 2022, se realiza oficio de embargo para el vehículo de placas TJA718.
6. Para el 27 de septiembre fue remitido la solicitud de embargo frente al vehículo, ante Instituto Departamental De Transito Del Quindío,
7. Para el mismo 27 de septiembre se acusó el recibido de la solicitud por la entidad Instituto Departamental De Transito Del Quindío,
8. Para el 11 de octubre del 2022, se realizó el envío del artículo 291 del C.G.P. en donde fue entregado el día 12 de octubre del 2022, siendo 11:23 am lo recibe la señora **MARIA SURLEY AGUIRRE SOACHA**, identificada con cedula de ciudadanía No 24'581.251, dejando la entrega de forma positiva.
9. Consecuentemente se realizó el envío el día 20 de octubre del 2022, del artículo 292 del C.G.P., donde la entrega fue realizada el 21 de octubre del 2022, donde lo recibe la señorita **VALENTINA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1'117.014550, quien manifiesta ser la **NUERA**. Donde se trasladó 55 folios, demanda, anexos, auto inadmisorio, auto admisorio, para que el demandado pueda realizar su defensa y debido proceso.
10. Para el día 23 de noviembre del año 2022, el apoderado judicial del señor **DIAZ ZARATE**, realizo contestación de la demanda y propuso excepción previa dentro del proceso.
11. Consecuentemente se describió el traslado de la contestación de la demanda y excepciones previas y solicitud de acumulación de procesos en

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

el juzgado 3 de familia de Armenia – Quindío, con fecha de radicación 2 de diciembre del 2022, donde quedo trabada la litis dentro del proceso.

En ese mismo orden de ideas es claro señor juez que sobre los protocolos para **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, es importante manifestar que la demanda que este más adelantada es la 2022-00252 que cursa en el juzgado 3 de familia de Armenia - Quindío, y notificada en debida forma y trabada la litis es la que debe continuar con el proceso en este caso como usted lo puede avizorar que la demanda que cursa en su estrado judicial donde la señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, es la demandante cumple con todos los lineamientos correspondientes para continuar adelante con el desarrollo de la demanda.

Para el día 2 de diciembre del 2022, se realizó la radicación al despacho juzgado 2 de familia de armenia en el proceso 2022-00236, **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.**

Es por eso señor juez que esta excepción previa está llamada a prosperar y que el pleito pendiente está a favor de mi representada señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ.**

EXCEPCIÓN DENOMINADA SOLICITUD DE ACUMULACION DE PROCESO.

Conforme en el numeral 1 artículo 148 del C.G. del P., se realizó radicación en el juzgado 3 de familia de Armenia -Quindío, en el radicado 2022-00252, con fecha de radicación del 2 de diciembre del año 2022, solicitando que sea oficiado a su estrado judicial para que el proceso que cursa en su estrado judicial sea acumulado en el juzgado en el que cursa el proceso 2022-00252 para impartir legalidad y que los 2

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

procesos están con las mismas pretensiones, solicito a su estrado judicial sea acatada esta solicitud favorablemente y sea remitido el proceso al juzgado 3 de familia.

Es por eso señor juez que esta excepción previa está llamada a prosperar y que la solicitud de acumulación de procesos está a favor de mi representada señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, en el proceso 2022-00252 que cursa en el juzgado anteriormente mencionado.

Me permito acompañar como pruebas de esta excepción los siguientes documentos.

- Auto inadmite demanda 2022-00252
- Auto de admisión de la demanda 2022-00252.
- Oficio de embargo
- Envío de oficio de embargo
- Acuse de recibido
- Certificación positiva 291.
- Certificación positiva 292
- Registro de embargo
- Contestación demanda por la parte pasiva en el proceso 2022-00252.
- Excepciones previas parte pasiva proceso 2022-00252.
- Descorre contestación de la demanda y excepciones previas
- Solicitud de acumulación de proceso.

Del Señor Juez

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ.
C. C. No. 79.882.176 de Bogotá.
T. P. No. 316.210 del C. S. de la J.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiséis de agosto del dos mil veintidós

La demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** promovida por **Gloria Inés Guevara Álvarez** en contra de **Jesús Antonio Díaz Zarate**, deberá declararse inadmisibles conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del mismo estatuto, deben señalarse los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones; en el presente caso, si bien se alude y se invoca la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, en ellos se desarrollan circunstancias que pueden configurar otras causales de divorcio, incluso al hacerse alusión a las pruebas se indica que con ellas se pretende acreditar, se itera, otras causales.

Así entonces, se deben precisar los hechos y pretensiones de la demanda, acordes con la causal invocada o precisar las que se invocan para el debido desarrollo del proceso y la garantía del derecho de defensa del extremo pasivo.

Finalmente, deberá precisar las medidas cautelares pues para este tipo de procesos el legislador previó el artículo 598 del Código General del Proceso, respecto de cuya solicitud de una vez sea dicho, debe precisarse el bien, que el mismo está en cabeza del otro cónyuge y que puede ser objeto de gananciales.

Se inadmitirá la demanda y se concederá el término respectivo para la subsanación de la misma.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Q.,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** promovida por **Gloria Inés Guevara Álvarez** en contra de **Jesús Antonio Diaz Zarate** por lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Conceder al extremo activo, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto por estado, para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2515257bc40a1f697f516f4d958505c9974f1222c23af01b0067081ee7a32b1e**

Documento generado en 26/08/2022 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiséis de septiembre del dos mil veintidós

La demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** promovido por **Gloria Inés Guevara Álvarez** en contra de **Jesús Antonio Diaz Zarate**, fue inadmitida por auto del 26 de agosto hogaño, siendo subsanada en debida forma por lo que reúne los requisitos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y las demás correspondientes, para ser admitida.

En el hecho 16 se hace alusión al bien adquirido dentro de la sociedad conyugal y sobre el cual se solicita la medida cautelar, por lo que se accederá a al misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Q,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** promovido por **Gloria Inés Guevara Álvarez** en contra de **Jesús Antonio Diaz Zarate**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: Dar trámite del proceso Verbal.

TERCERO: Notificar a la parte demandada, **Jesús Antonio Diaz Zarate**, conforme las previsiones de ley y advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer el derecho de defensa. El extremo activo deberá proceder con la notificación del demandado bien en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ora conforme al artículo 8 de la Ley 2213.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas TJA718. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva y remítase a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, con copia al extremo activo.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al abogado **Pablo Alexander Ortiz Suarez** para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c67ab9f2ca5f03aad897e80cd2e9c0d29dc10dddb0cccbbcedc2c623095671**

Documento generado en 26/09/2022 10:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia
Armenia, Quindío

Septiembre 26 de 2022

Oficio No. 828

Señores:

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDIO

RADICADO	630013110003-2022-00252-00
PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	Gloria Inés Guevara Álvarez
C.C.	24.575.985
DEMANDADO	Jesús Antonio Diaz Zarate
C.C.	18.386.324
AUTO A NOTIFICAR	26-AGOSTO-2022

Cordial saludo,

De la manera más atenta le comunico que, este juzgado actuando dentro del proceso y auto de la referencia, decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas TJA718.

Cordialmente,

Juan Carlos Sánchez Rodríguez
Secretario

Ed. GÓMEZ ARBELÁEZ, Calle 20ª No. 14-15, Armenia Q. Of. 402
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA – CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

Cualquier inquietud o solicitud debe dirigirla al correo:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE:

La dirección de correo electrónico opinedar@cendoj.ramajudicial.gov.co es de uso exclusivo para el envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba en ésta cuenta de correo, no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

Respetado usuario, si desea enviar correspondencia a los despachos que le notifican, hágalo al siguiente correo: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Sanchez Rodriguez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918041fed323c2ec43f2a59af48a12c48a01286f0bc45022ac02d976adefadd7**

Documento generado en 27/09/2022 09:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Olga Lucia Pineda Ramirez

Para: notificacionesj

Mar 27/09/2022 12:01



013Oficioldtq.pdf
496 KB

De: Olga Lucia Pineda Ramirez <opinedar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 11:58

Para: notificacionesjudiciales@idtq.gov.co <notificacionesjudiciales@idtq.gov.co>

Asunto: Oficio rad. 630013110003-2022-00252-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE
FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO

Señores:

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDIO

Cordial saludo,

Este juzgado actuando dentro del proceso con radicado 2022-00252-00, le pone en conocimiento OFICIO el cual anexo como dato adjunto, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Olga Lucia Pineda Ramirez
Escribiente Circuito

AVISO IMPORTANTE:

La dirección de correo electrónico opinedar@cendoj.ramajudicial.gov.co es de uso exclusivo para el envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba en ésta cuenta de correo, no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

Respetado usuario, si desea enviar correspondencia a los despachos que le notifican, hágalo al siguiente correo: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co. SI POR ALGÚN MOTIVO ENVÍA A ESTE CORREO ALGUNA SOLICITUD, LA MISMA NO SERA TENIDA EN CUENTA.

Responder Reenviar

○ Olga Lucia Pineda Ramírez
Para: notificacionesj

Mar 27/09/2022 11:58

 013Oficioldtq.pdf
496 KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE
FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO

Señores:

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDIO

Cordial saludo,

Este juzgado actuando dentro del proceso con radicado 2022-00252-00, le pone en conocimiento OFICIO el cual anexo como dato adjunto, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Olga Lucia Pineda Ramírez
Escribiente Circuito

AVISO IMPORTANTE:

La dirección de correo electrónico opinedar@cendoj.ramajudicial.gov.co es de uso exclusivo para el envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba en ésta cuenta de correo, no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

Respetado usuario, si desea enviar correspondencia a los despachos que le notifican, hágalo al siguiente correo: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co. SI POR ALGÚN MOTIVO

ENVÍA A ESTE CORREO ALGUNA SOLICITUD, LA MISMA NO SERA TENIDA EN CUENTA

RE: FWD: RV: Oficio rad. 630013110003-2022-00252-00

idtq@idtq.gov.co <idtq@idtq.gov.co>

Mar 27/09/2022 13:05

Para: Olga Lucia Pineda Ramirez <opinedar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Acuso recibido, radicado en el Area Tecnica

Atentamente,

Magda Beatriz Buitrago R
Técnico Administrativo

De: "notificacionesjudiciales@idtq.gov.co" <notificacionesjudiciales@idtq.gov.co>

Enviado: 27/9/22 13:01

Para: "idtq@idtq.gov.co" <idtq@idtq.gov.co>

Asunto: FWD: RV: Oficio rad. 630013110003-2022-00252-00

From: "Olga Lucia Pineda Ramirez" <opinedar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: 27/9/22 12:01

To: "notificacionesjudiciales@idtq.gov.co" <notificacionesjudiciales@idtq.gov.co>

Subject: RV: Oficio rad. 630013110003-2022-00252-00

De: Olga Lucia Pineda Ramirez <opinedar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 11:58

Para: notificacionesjudiciales@idtq.gov.co <notificacionesjudiciales@idtq.gov.co>

Asunto: Oficio rad. 630013110003-2022-00252-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO**

Señores:

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDIO

Cordial saludo,

Este juzgado actuando dentro del proceso con radicado 2022-00252-00, le pone en conocimiento OFICIO el cual anexo como dato adjunto, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Olga Lucia Pineda Ramírez
Escribiente Circuito

AVISO IMPORTANTE:

La dirección de correo electrónico opinedar@cendoj.ramajudicial.gov.co es de uso exclusivo para el envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba en ésta cuenta de correo, no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

Respetado usuario, si desea enviar correspondencia a los despachos que le notifican, hágalo al siguiente correo: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co. SI POR ALGÚN MOTIVO ENVÍA A ESTE CORREO ALGUNA SOLICITUD, LA MISMA NO SERA TENIDA EN CUENTA.

SE ALLEGA 291 POSITIVO PROCESO DE DIVORCIO 2022-00252. FAVOR AUSAR EL RECIBIDO

alexander ortiz <abogado.pablo.ortiz@gmail.com>

Jue 20/10/2022 12:05

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio
<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Familia - Quindio - Armenia
<j03fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SE REALIZA ENVÍO DEL 291 POSITIVO, PARA EL ANEXO AL EXPEDIENTE EN LOS TÉRMINOS CORRESPONDIENTES. FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO.

ATENTAMENTE.

--

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ

ABOGADO

CALLE 12 B No 9 - 33 OFICINA 802

CELULAR 3156750750 - 3374479

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

Señor.

JUEZ TERCERO (3) DE FAMILIA DE ARMENIA – QUINDIO.

E. S. D.

REF: Divorcio – 2022-00252.

Demandante: GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ.

Demandado: JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.

ASUNTO: CERTIFICACION DE RECIBIDO 291 POSITIVO.

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79'882.176 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 316.210 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora GLORIA INEZ GUEVARA ALVAREZ, dentro del proceso de la referencia, allego a su estrado judicial LA CERTIFICACIÓN DE RECIBIDO DEL 291 POSITIVA de la siguiente forma:

MANIFESTACION.

Le manifestó al despacho que la notificación correspondiente del decreto 806 artículo 8 en concordancia del artículo 291 del Código General del Proceso se realizó de forma exitosa.

El envío salió con el número de guía 700085102185, el día 11 de octubre del 2022, y recibido el día 12 de octubre del 2022, por la señora MARIA AGUIRRE identificada con C.C. 24.581.251 quien es su pareja actual, como consta en el anexo que se realiza en este memorial.

ANEXOS.

abogado.pablo.ortiz@gmail.com

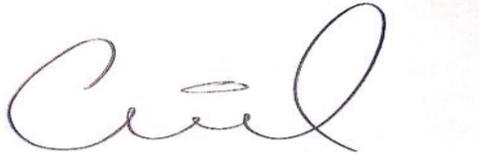
PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

Conforme a lo anunciado en el escrito de este oficio me permito adjuntar:

1. Notificaciones según artículo 291 del Código General del Proceso con resultado positivo.

No siendo más la presente y con el acostumbrado respeto agradezco la atención prestada al despacho.

Del Señor Juez,



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ.
C.C. No. 79'883176 de la ciudad de Bogotá D. C.
T. P. No. 316.210 del H. C. S. De la J.

abogado.pablo.ortiz@gmail.com

NOTIFICACIONES
ARMENIA QUINDIO QUINCOL
FECHA DE ADMISIÓN: 11/10/2022 11:16

ENTREGA ESTIMADA:
12/10/2022 - 18:00

AXM



B2 X2

Nº 700085102185

BOG AXM

CASILLERO
PUERTA

56	24
10	6

DESTINATARIO Cod postal: 630002103
JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE -----
3156750750
BR LA UNIÓN MZ 27 CS 11

REMITENTE
PABLO ALEXANDER ORTIZ
SUAREZ ----
CC 79882176
3156750750
BOGOTA\CUND\COL

No. 700085102185
Peso: 1 KG

ENTREGA ESTIMADA 12/10/2022 - 18:00

BOLSA #: **CONTADO**
VALOR A COBRAR: **\$0**

Observaciones: PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION
PERSONAL ART 291 DEL CGP

Recibido por:
C.C #

FIRMA Y SELLO

CASILLERO
PUERTA

56	24
10	6

Para más info
escanea este código:



www.interrapidísimo.com - PQR'S
serviciotenedocumentos@interrapidísimo.com Casa
Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX
5605000 Cel: 323 2564455
8a806dda-8bf3-4b26-9984-4b46ca269899 GMC-
GMC-R-09 No. 700085102185 954 / punto 0947



Nº 700085102185

Nº 700085102185



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA (QUINDIO).
Calle 20 A No. 14 – 15 / OFICINA 402 Edificio Vélez Gómez
Correo electrónico: j03fetoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACIÓN PERSONAL
(ARTÍCULO 291 DEL C. G. P.)

11 OCT 2022

Fecha : DD - MM - AAAA
10 / 10 / 2022

Señor(a), JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.

Dirección : MANZANA 27 CASA 11 BARRIO LA UNION DE ARMENIA QUINDIO.
Ciudad : ARMENIA (QUINDIO)

Servicio postal Autorizado

Numero de radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia DD / MM / AAA
2022 – 00252	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO	26 / SEPTIEMBRE / 2022

Demandante	Demandado
GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ.	JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato _____ dentro de los cinco (5) X, diez (10) _____, treinta (30) _____, días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Dirección del despacho judicial: CALLE 29 No. 14 – 15 / EDIFICIO VELEZ GOMEZ (ARMENIA- QUINDIO)

Empleado responsable:

Parte interesada:

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ.
CC. 79'882.176 de Bogotá D.C.
T.P: 316.210 del C.S. de la J.

Nombres y apellidos.

Firma.

Firma.

Número de Cédula de Ciudadanía.





CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700085102185	Fecha y Hora de Admisión 10/11/2022 11:16:49 AM
Ciudad de Origen BOGOTÁ\CUND\COL	Ciudad de Destino ARMENIA_QUINDIO\QUIN\COL
Dice Contener CITACION	
Observaciones PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART 291 DEL CGP	
Centro Servicio Origen 954 - PTO/BOGOTÁ/CUND/CALLE 12 B # 8 A - 44 LOCAL 09	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ ---	Identificación 79882176
Dirección CL 12 B # 9 - 33 OF 802 EDF SABANAS	Teléfono 3156750750

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE ----	Identificación 978456
Dirección BR LA UNIÓN MZ 27 CS 11	Teléfono 3156750750

PRUEBA DE ENTREGA
Fecha y hora de Admisión: 10/11/2022
Fecha de entrega de entrega: 10/12/2022 10:08 PM
Guía de Transmisión: 700085102185

NOTIFICACIONES

NÚMERO DE GUIA PARA ENTREGA: 700085102185

DESTINO
ARMENIA_QUINDIO\QUIN\COL

DESTINATARIO
JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE ----
Dirección: BR LA UNIÓN MZ 27 CS 11
Código Postal: 5101070
Código de Envío: 978456
Código de Destino: 978456

REMITENTE
PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ ----
Dirección: CL 12 B # 9 - 33 OF 802 EDF SABANAS
Código Postal: 1101070
Código de Envío: 79882176
Código de Destino: 978456

Valor Total: 14.500

Observaciones de Admisión: PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART 291 DEL CGP

CONTRATO
Necesaria expresa Ley 1393/08 y Res. 3028/11 Emitido hasta 5 días si Remiteante no designa a quien actuar en su nombre con el cual el servicio ACEPTA las condiciones del contrato suscrito en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene ningún artículo, objeto, valores negociables u otros prohibidos por Ley. El valor comercial declarado no se incluye en el cálculo de impuestos. AUTORIZO notificación por medio de llamadas y mensajes de texto y al momento de recibir la entrega de admisión y de entrega por medio de mensaje de texto. AUTORIZO recibir la entrega de admisión y de entrega por medio de mensaje de texto. AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO para consultar y/o reportar en cualquier momento cambios de riesgo en computadores. Responder Ley 1248/10 por no realizar el pago del servicio ALICIBIC (seguro contra entrega) a través de este medio.

RECEBIDO POR:
No Identificación: 24581251
MARIA AGUIRRE

SopORTE adicional de entrega

Mensajero: PAMI OSCAR FABIAN JURADO - MJR1

Observaciones:

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA AGUIRRE	Identificación 24581251	Fecha de Entrega 10/12/2022
--	----------------------------	--------------------------------

GENERADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	Fecha de Certificación 10/13/2022 6:51:43 PM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 8a806dda-8bf3-4b26-9984-4b46ca869899



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - <https://www.interrapidísimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

ALLEGO MEMORIAL 292 POSITIVO PROCESO 2022-00252 JUZGADO 3 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO. FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO.

alexander ortiz <abogado.pablo.ortiz@gmail.com>

Mié 26/10/2022 12:25

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días al despacho de la manera mas atenta como apoderado judicial actor allegó memorial con certificado del 292 positivo,solicitó darle trámite al proceso y la etapa procesal pertinente. FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO.

ANEXO

archivo con 57 folios anexos, favor darle trámite.

Atentamente.

--

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ

ABOGADO

CALLE 12 B No 9 - 33 OFICINA 802

CELULAR 3156750750 - 3374479

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

Señor.

JUEZ TERCERO (3) DE FAMILIA DE ARMENIA – QUINDIO.

E. S. D.

REF: Divorcio – 2022-00252.

Demandante: GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ.

Demandado: JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.

ASUNTO: CERTIFICACION DE RECIBIDO 292 POSITIVO.

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79'882.176 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 316.210 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora GLORIA INEZ GUEVARA ALVAREZ, dentro del proceso de la referencia, allego a su estrado judicial LA CERTIFICACIÓN DE RECIBIDO DEL 292 POSITIVA de la siguiente forma:

MANIFESTACION.

Le manifestó al despacho que la notificación correspondiente del decreto 806 artículo 8 en concordancia del artículo 292 del Código General del Proceso se realizó de forma exitosa.

El envío salió con el número de guía 700085653632, el día 20 de octubre del 2022, y recibido el día 21 de octubre del 2022, por la señora VALENTINA HERRERA identificada con C.C. 1'117.014.550 quien es su la cuñada del demandado señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, como consta en el anexo que se realiza en este memorial.

ANEXOS.

abogado.pablo.ortiz@gmail.com

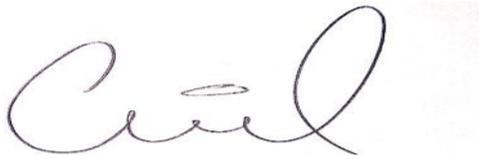
PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

Conforme a lo anunciado en el escrito de este oficio me permito adjuntar:

1. Notificaciones según artículo 292 del Código General del Proceso con resultado positivo.

No siendo más la presente y con el acostumbrado respeto agradezco la atención prestada al despacho.

Del Señor Juez,



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ.
C.C. No. 79'883176 de la ciudad de Bogotá D. C.
T. P. No. 316.210 del H. C. S. De la J.

abogado.pablo.ortiz@gmail.com

**NOTIFICACIONES**

ARMENIA_QUINDIO\QUIN\COL

FECHA DE ADMISIÓN: 20/10/2022 11:24

AXM

N° 700085653632

B2 X2**BOG AXM****CASILLERO
PUERTA**

56	35
10	5-1

DESTINATARIO Cod postal: 630002103
 JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE ----
 3107411080
 BR LA UNIÓN MZ 27 CS 11

REMITENTE

PABLO ALEXANDER ORTIZ
 SUAREZ ----
 CC 79882176
 3156750750
 BOGOTA\CUND\COL

No. **700085653632**

Peso: 1 KG

ENTREGA ESTIMADA 21/10/2022 - 18:00

BOLSA #: **CONTADO**VALOR A COBRAR: **\$0**

Observaciones: DEL C.G.P ANEXO COPIA DEMANDA-ANEXOS-AUTO

Recibido por:
C.C #


FIRMA Y SELLO

CASILLERO
PUERTA

56	35
10	5-1

Para más info
escanea este código:

www.interrapidísimo.com – PQR'S
 servicientedocumentos@interrapidísimo.com Casa
 Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
 Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 – PBX
 5605000 Cel: 323 2554455 0fe4348e-b76a-4e5a-
 a7d5-22bf6072b440 GMC-GMC-R-09 No.
 700085653632 954 / punto.0947



N° 700085653632

N° 700085653632

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700085653632	Fecha y Hora de Admisión 10/20/2022 11:24:10 AM
Ciudad de Origen BOGOTÁ\CUNDI\COL	Ciudad de Destino ARMENIA_QUINDIO\QUIN\COL
Dice Contener NOTF X AVISO 292	
Observaciones DEL C.G.P ANEXO COPIA DEMANDA- ANEXOS- AUTO	
Centro Servicio Origen 954 - PTO/BOGOTÁ\CUND\CALLE 12 B # 8 A - 44 LOCAL 09	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ ---	Identificación 79882176
Dirección CL 12 B # 9 - 33 OF 802 EDF SABANAS	Teléfono 3156750750

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE ---	Identificación 27111
Dirección BR LA UNIÓN MZ 27 CS 11	Teléfono 3107411080

PRUEBA DE ENTREGA
Fecha y Hora de Admisión: 10/20/2022 11:24:10 AM
Número de Envío: 700085653632
Destino: ARMENIA_QUINDIO\QUIN\COL

DESTINATARIO
JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE ---
Dirección: BR LA UNIÓN MZ 27 CS 11
Código Postal: 5114270
Ciudad: BOGOTÁ\CUNDI\COL

REMITENTE
PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ ---
Dirección: CL 12 B # 9 - 33 OF 802 EDF SABANAS
Código Postal: 1114270
Ciudad: BOGOTÁ\CUNDI\COL

CONTRATO
DESCRIPCIÓN DEL ENVÍO: DEL C.G.P ANEXO COPIA DEMANDA-AUXIUS-AUTO

RECIBIDO POR:
No Identificación: 1117014550
VALENTINA HERRERA

Mensajero
PAMI OSCAR FABIAN JURADO - MJR1

Observaciones:
RECIBE LA HUERA

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) VALENTINA HERRERA	Identificación 1117014550
Fecha de Entrega 10/21/2022	

GENERADO POR:

Nombre Funcionario ANGIE VIVIANA MORENO FORERO	Fecha de Certificación 10/24/2022 7:10:23 PM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 0fe4348e-b76a-4e5a-a7d5-22bf6072b440
Guía Certificación 3000210803470	



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega de esta Certificación reposa en el archivo Digital de nuestra empresa de acuerdo a las disposiciones legales. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - <https://www.interrapidisimo.com/pqrs> Bogotá D.C. Calle 18 No. 65 a - 03
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA (QUINDIO).
Calle 20 A No. 14 – 15 / OFICINA 402 Edificio Vélez Gómez
Correo electrónico: j03fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(ARTÍCULO 292 DEL C. G. P.)

Fecha : DD - MM - AAAA
20 / 10 / 2022

Servicio postal Autorizado

Señora,

JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.

Dirección : **MANZANA 27 CASA 11 BARRIO LA UNION DE ARMENIA QUINDIO.**

Ciudad : **ARMENIA – (QUINDIO).**

Numero de radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia DD / MM / AAA
2022 – 00252	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO	26 / SEPTIEMBRE / 2022

Demandante	Demandado
GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ.	JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día **veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, mediante la cual se admitió la demanda X, se profirió mandamiento de pago _____, se ordenó citar lo X o, se dispuso _____, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para solicitarlas / retirarlas de ese despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, ANEXO:
Copia informal de: Demanda X, Auto admisorio X, Mandamiento de Pago _____, Auto por notificar _____.

Dirección del despacho judicial: **CALLE 29 No. 14 – 15 / EDIFICIO VELEZ GOMEZ (ARMENIA- QUINDIO).**

REMITE:

Parte interesada:

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ.
C. C. No. 79'882.176
T.P 316.210



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. - Colombia

Señor(a):
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA (QUINDIO). Reparto
E. S. D.

Ref.:	PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
	DEMANDANTE:	GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ.
	DEMANDADO:	JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.882.176 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 316.210 del C. S. de la J., obrando de conformidad con el poder otorgado por la Señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 24'575.985 de Calarcá (Quindío) y domiciliada en la ciudad de Armenia Quindío, me permito impetrar ante su despacho DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 154 del código civil, en contra del señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 80'124.669 de Bogotá y domiciliado en esta ciudad, amparado en los siguientes acápites:

A. PRETENSIONES Numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.
--

Teniendo como fundamento los hechos que se han de relacionar en la presente demanda, comedidamente ruego que, por los trámites del proceso verbal establecido en el artículo 368 del C.G. del P. se sirva hacer las siguientes declaraciones:

De la causal invocada

Pretensión Principal:

abogado.pablo.ortiz@gmail.com



PRIMERA: Declarar la ocurrencia de la causal establecida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil por parte del Señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, norma la cual establece:

“ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. Son causales de divorcio:

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de 2 años.” (Subrayas fuera de texto)

Las siguientes pretensiones son comunes a las anteriores pretensiones principales:

SEGUNDA.- De conformidad con la ocurrencia de la causal anterior sírvase DECLARAR al Señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, cónyuge culpable.

De la solicitud de Cesación de efectos civiles

TERCERA. - Como consecuencia de la declaratoria de la anterior pretensión, se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVIL DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ y JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, el día catorce (14) del mes de julio del año 1984 en la parroquia SAN JOSE DE CALARCA (QUINDIO), con numero No 125469.

De la sociedad Conyugal

CUARTA- Ordenar la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio religioso que se celebró entre los señores GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ y JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.

abogado.pablo.ortiz@gmail.com



QUINTA.- Decretar en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio religioso que se celebró entre los señores GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ y JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.

SEXTA.- Ordenar la inscripción de la correspondiente sentencia en los registros civiles de los señores GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ y JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.

Respecto a los menores de edad

SEPTIMA.- El único hijo en común señor LINDERMAN DIAZ GUEVARA, es mayor de edad y cuenta para la fecha la edad de 36 años, ahora bien el labora y se provee los medios para su propia subsistencia, razón por la cual no tiene calidad de alimentario.

OCTAVA. - Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, si realiza oposición.

B. DESIGNACION DE LAS PARTES

<i>Numeral 2 artículo 82 del C.G. del P.</i>
--

Las partes dentro de la presente demanda son las siguientes:

En la calidad de demandante:

1) GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, C.C. No 24'575.985 de Calarcá (Quindío), y quien recibirá notificaciones en la Calle 19 No 15 – 66 Torre 7 Apto 504 conjunto L de Armenia Quindío, correo electrónico glogue06@gmail.com , teléfono celular 3002048740.

En calidad de demandado:

abogado.pablo.ortiz@gmail.com



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

2) JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, C.C. No 18'386.324 de Calarcá (Quindío).
Y A quien se le puede ubicar en la dirección Manzana 27 casa II Barrio la unión de Armenia Quindío. Celular 3104711080.

C. HECHOS

Numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P.

1. Los señores GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ y JESUS ANTONIO DIAZ ALVAREZ, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San José de Calarcá Quindío, el día Catorce (14) de Julio de Mil Novecientos Ochenta y cuatro (1984), conforme registro civil de matrimonio que se aporta con Numero 125469.
2. El anterior matrimonio fue registrado el día once (11) del mes de agosto del año 1984, en la Notaría 2 del circulo de Calarcá Quindío bajo el número de registro 072452.
3. En la mencionada unión se procreó un (1) hijo, actualmente es mayor de edad de nombre LINDERMAN DIAZ GUEVARA, con registro civil de nacimiento No 10314413 de 1986 mes julio día (13) trece, y actualmente tienen 36 años de edad respectivamente, ahora bien, el labora y se provee los medios para su propia subsistencia, razón por la cual no tiene calidad de alimentario.
4. El domicilio y residencia de la pareja DIAZ GUEVARA, lo es la ciudad de Armenia Quindío. en la nomenclatura urbana en Calle 19 No 15 - 66 Torre 7 Apto 504 conjunto L de Armenia Quindío, hasta el 1 de enero del 2010.
6. El señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, desde el primero (1) de enero del 2010, hasta la fecha de la radicación de esta demanda.
7. El señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, Abandono su hogar a causa varias relaciones extramatrimoniales que su cedieron hasta la fecha de la separación.
8. Actual mente el señor DIAZ ZARATE, con vive con la persona con la que le fue infiel desde la fecha primero (1) de enero de 2010, hasta la fecha de radicación de esta demanda

abogado.pablo.ortiz@gmail.com



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

9. En este mismo sentido el señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, ha omitido gravemente sus obligaciones, tales como las de ayuda, socorro, y sus deberes en la crianza de su hijo cuando era menor de edad.
10. El grado de escolaridad del señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, curso hasta (9°) grado de bachillerato y actualmente maneja un camión de carga de su propiedad.
11. El grado de escolaridad de mi representada señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, profesional en administración educativa.
12. La Señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ. se desempeña como docente básica primaria en armenia Quindío actualmente.
13. Las acciones ejercidas por el señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, son actuaciones de la relación extramatrimonial y abandono del hogar por más de 2 años, y se encuentran reguladas en los numerales 8 del artículo 154 del Código Civil Colombiano.
14. Mi mandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado lugar al divorcio hasta este momento.
15. Mi mandante Señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, manifiesta que ya no aguanta más la situación a la que ha sido sometida por parte del señor MAURICIO JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, en la cual la mantenía sometida a las múltiples infidelidades que se presentaron a lo largo de la relación y a las diferentes agresiones descritas ya que el demandado señor DIAZ ZARATE, no quiere dar el divorcio.
16. La Señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, declara no encontrarse actualmente en estado de embarazo.
17. La sociedad conyugal actualmente se encuentra vigente, existiendo bienes que a la fecha de presentación de esta demanda no se han repartido y cuyo inventario se presentara en la oportunidad procesal pertinente.

abogado.pablo.ortiz@gmail.com



18. Dentro de los diferentes bienes que se adquirieron dentro de la sociedad conyugal se encuentra El vehículo identificado con las placas TJA718 marca JAC modelo 2008 color AZUL, línea HFC1061K.

19. Bajo la gravedad de juramento declaro que mi representada señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ y este togado desconocemos el correo electrónico del demandado ya que por la edad desconocemos si el maneja artículos electrónicos u/o correo electrónico.

D. CAUSALES QUE SE INVOCAN

Como se desprende de los hechos y pretensiones de esta demanda, se invocan como fundamento de viabilidad para la presente demanda de divorcio las causales previstas en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, normas las cuales expresa:

“ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. Son causales de divorcio:

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de 2 años.” (Subrayas fuera de texto)

F. PRUEBAS

Numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P.

Solicito tener como tales:

a. Documentales:

- Partida de matrimonio No 125469 de fecha 14 de julio de 1984.
- Registro civil de matrimonio No 072452 de fecha 11 de agosto del 1984.
- Registro civil de nacimiento de GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ No 383.
- Registro civil de nacimiento de JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE No 386.
- Registro civil de nacimiento de LIDERMAN DIAZ GUEVARA No 10314413.

abogado.pablo.ortiz@gmail.com



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

- Cedula de la demandante. GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ.
- Cedula del demandado. JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.
- Certificado de tradición y libertad del vehículo TJA718.

OBJETO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL: Las pruebas documentales aportadas, son pertinentes, oportunas, conducentes, útiles, necesarias e idóneas para demostrar las excepciones propuestas y los hechos narrados y controvertidos con la contestación de la demanda; por lo que solicito sean decretadas y darles el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

b. testimoniales:

Solicito respetuosamente al despacho, que decrete y practique a la hora y en la fecha que a bien tenga señalar la citación y comparecencia de las siguientes personas, para que expongan ante su despacho todo lo que les conste con respecto a los hechos de la demanda, contestación, incidentes, y demás información relacionada con el asunto que se demanda y particularmente, según les conste: sobre los comportamientos machistas y misóginos descritos, las humillaciones, tratos crueles y denigrantes sufridos por la demandante, las infidelidades del demandado, la violencia intrafamiliar padecida, violencia de género, violencia económica, psicológica, entre otras; sobre la calidad de vida de la pareja y sus hijas; sobre los efectos de los comportamientos aquí denunciados; y sobre cualquier otra situación que sea de interés para este asunto. Las personas a quienes se solicita recibir su declaración son las siguientes:

JHON FREDY LOPEZ OSORIO, identificada C.C. No 89'000646 de Armenia Quindío, de esta vecindad, a quien le constan todos los hechos que se narraron en esta demanda por ser testigo presencial de los mismos, quien puede ser citada en la Calle 19 No 26 - 27 correo electrónico jhonfredylopezosorio@hotmail.com celular 3116221871.

ANGELA PATRICIA MENZA ASTUDILLO, mayor de edad, de esta vecindad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 36'384.082 de la Plata Huila, a quien le constan todos los hechos que se narraron en esta demanda en especial de las

abogado.pablo.ortiz@gmail.com



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

agresiones por ser testigo presencial de los mismos, quien puede ser citado en la CARRERA 16 # 11 norte - 76 barrio providencia de Armenia Quindío, correo electrónico miangel804@gmail.com celular 3113227686.

CAMPO ELIECER GUEVARA ALVAREZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con C.C. No. 9775.117 de Calarcá Quindío, a quien le constan todos los hechos que se narraron en esta demanda por ser testigo presencial de los mismos, quien puede ser citado en la calle 18 norte # 14 -58 de Armenia Quindío, correo electrónico cegall04@hotmail.com celular 3007762410.

JHON FREDY HERRERA SALAZAR, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con C.C. No. 89004.474 de Armenia Quindío, a quien le constan todos los hechos que se narraron en esta demanda por ser testigo presencial de los mismos, quien puede ser citado en la calle 19 norte # 15 -66 Bloque 7 Apto 503 conjunto de laureles de Armenia Quindío, correo electrónico jhlm0303@hotmail.com celular 3113900541.

OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: Las pruebas testimoniales solicitadas, son pertinentes, oportunas, conducentes, útiles, necesarias e idóneas para demostrar las excepciones propuestas y los hechos narrados y controvertidos con la contestación de la demanda; por lo que solicito sean decretadas y darles el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

Si por cualquier motivo, alguno de los testigo no pudiere ser citado a la dirección aportada, se les notificara por medio de mi representada, o en su defecto a la dirección profesional de la suscrita, en la Calle 12 B No. 9 - 33, Oficina 802 de Bogotá D. C.

c. Interrogatorio de parte.

- Solicito al señor Juez, que se decrete y practique a la hora y en la fecha que a bien tenga señalar, la citación y comparecencia del señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, para que absuelva el interrogatorio de parte que en el

abogado.pablo.ortiz@gmail.com



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

momento procesal oportuno verbalmente o por escrito le formularé con respecto a los hechos de la demanda, contestación, incidentes, y demás información relacionada con el asunto que nos ocupa.

- Solicito al señor Juez, que se decrete y practique a la hora y en la fecha que a bien tenga señalar, la citación y comparecencia de la señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, para que absuelva el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito le formularé con respecto a los hechos de la demanda, contestación, incidentes, y demás información relacionada con el asunto que nos ocupa.

G. FUNDAMENTOS EN DERECHO

Numeral 8 del artículo 82 del C.G. del P.

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: Ley 1a. de 1976 art. 4º, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, art. 154 del C.C. núm. 8, y demás normas que les sean concordantes.

Corte Constitucional, Sentencia T-054, feb. 20, M. P. Eduardo García Sarmiento.

Respecto a la causal prevista en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil la corte Constitucional estableció que la violencia psicológica también se constituye como ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra, al respecto debe decirse que de acuerdo a la sentencia T-054 del 20 de febrero 1990, "Al Abandono, Incumplimiento a los deberes conyugales, omisión de ayuda y socorro" se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que el abandono sea

abogado.pablo.ortiz@gmail.com



psicológico sea invisibilidad y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima".

Así las cosas, la Corte Constitucional determinó en sentencia T-967 de 2014 que la violencia psicológica también constituye el "ultraje, el trato cruel y los malos tratos de obra" que menciona el Código Civil, además de ser violencia y, en este caso, violencia contra la mujer.

En dicha sentencia T-967 de 2014, la Corte Constitucional decidió proteger a la demandante y le ordenó al juez de familia valorar nuevamente las pruebas allegadas por la demandante. Según la Corte, "el estado de tensión, la angustia, el aislamiento, el nerviosismo y la desconcentración en el trabajo de la demandante, generados por los celos enfermizos y agresivos de su esposo, son muestras de los malos tratos psicológicos a que ésta es sometida". Por lo tanto, la Corte afirmó que la causal tercera de divorcio estaba probada.

Según la corporación, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria en contra de las mujeres.

"Detrás de ese argumento, está la idea de que la mujer debe soportar las peleas y los malos tratos (así sean mutuos) por varios años (...) y buscar la forma de adaptarse al conflicto, pues si no se llega a los 'golpes', el conflicto no amerita la disolución del matrimonio. Se privilegia entonces ese vínculo, por encima de la salud mental de los miembros de la familia. Lo anterior, desconoce los mandatos de los artículos 42, 43 y 44 superiores", precisó el alto tribunal.

De acuerdo con la sentencia, los celos deben ser considerados como un factor que genera la aflicción y la desestabilización emocional típicas de los casos de malos tratos, lo cual motiva gran parte de los divorcios. En estos eventos, precisó, el juez debe flexibilizar la técnica probatoria, con el fin de favorecer la protección de los derechos de la víctima, aunque no existan pruebas físicas.

abogado.pablo.ortiz@gmail.com



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

H. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.

Por la naturaleza del asunto, el último domicilio conyugal y la vecindad de las partes es competente usted, Señor Juez de familia de Bogotá competente para conocer de la presente demanda.

De igual forma es usted competente en primera instancia de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 22 del C.G. del P. norma la cual establece:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

..."

I. MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo previsto en el literal C) numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 298 ibídem solicito a Usted Señor(a) Juez en forma respetuosa la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los siguientes bienes sujeto a registro:

Se decrete el embargo y posterior captura del Vehículo de placas TJA718, marca JAC, modelo 2008, color AZUL, línea HFC1061K. Inscrito en la secretaría de movilidad de la ciudad de circasia (Quindío), quien para la fecha aparece a nombre del señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, actualmente.

J. ANEXOS.

➤ Poder debidamente conferido,

abogado.pablo.ortiz@gmail.com



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

- Certificado de tradición del vehículo de placas TAJ718.
- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

K. NOTIFICACIONES
Numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

Mi poderdante recibirá notificaciones: Calle 19 No 15 – 66 Torre 7 Apto 504 conjunto L de Armenia Quindío, correo electrónico glogue06@gmail.com , teléfono celular 3002048740

El demandado la recibe en la: en la dirección dirección: Manzana 27 casa II Barrio la unión de Armenia Quindío. Celular 3104711080.

El suscrito apoderado las recibe en la Calle 12 b No. 9 – 33 Oficina 802 edificio sabanas de Bogotá. Correo electrónico: abogado.pablo.ortiz@gmail.com , celular 3156750750. Fijo 3374479

Del Señor Juez



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ.
C. C. No. 79.882.176 de Bogotá.
T. P. No. 316.210 del C. S. de la J.

abogado.pablo.ortiz@gmail.com



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SAMANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. - Colombia

Señor (a).
JUEZ (A) DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDIO),
Reparto.
E. S. D.

GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24'575.985 de Calarcá (Quindío); domiciliada en Armenia (Quindío), actuando en mi propio nombre, comedidamente manifestó a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado, PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ, igualmente mayor de edad y vecino de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.882.176, expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número 316.210 del C. S. de la J., poder que ha sido otorgado desde el correo electrónico glogue06@gmail.com mediante firma escaneada y en consecuencia doy fe que es mi correo personal, para que en mi nombre y representación, inicie ante su despacho, y lleve hasta su culminación, proceso verbal sumario demanda CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, Y SU DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en contra del señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE identificado con cedula de ciudadanía No 18'386.324 de Calarcá (Quindío) y con domicilio en la ciudad de armenia Quindío, contemplado en la ley 1ª de 1976 artículo 4 modificado, Ley 25 de 1992 artículo 6º, artículo 154 del código civil numeral 8 contraído en la PARROQUIA DE SAN JOSE CALARCÁ (QUINDÍO), de fecha 14 de julio de 1984, registrada en la notaria segunda del Circulo Calarcá (Quindío), bajo el indicativo Serial Numero 072452.

Mi apoderado queda facultado de conformidad con el Art. 77 del Código General del Proceso para firmar las correspondientes escrituras, recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, solicitar copias, postular, medidas cautelares, solicitar medidas preparatorias; y demás facultades que fueren necesarias en procura de mis derechos y para el cabal cumplimiento de su mandato, de igual forma teniendo en cuenta las

abogado.pablo.ortiz@gmail.com



Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
CALASCA EN UNICO
NOTARIAS SURDA
disposiciones
contingencia pt

COPIA EN UNICO
NOTARIA SEGUNDA DE CALASCA EN UNICO

COPIA EN UNICO
NOTARIA SEGUNDA DE CALASCA EN UNICO

WAS FIDELITY
Certified to Best Copy Certified with ORIGINAL
20 OCT 2022
LICENCIA 1189
MMN COMUNICACIONES

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
CALLES 6
TARAJA 3
QUINDIO
SEGUNDA

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. - Colombia

disposiciones adoptadas por el artículo 5 del decreto 806 del 4 de julio del 2020, en contingencia por el COVID 19, y lo ordenado en el artículo 5 ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Sírvase, por lo tanto, Señor (a) Juez (a), reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ.
C. C. No. 24.575.985 de Calarcá (Quindío).
glogue8@gmail.com

ACEPTO:

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ.
C. C. No. 9.882.176 de Bogotá.
T. P. No. 316.210 del C. S. de la J.
abogado.pablo.ortiz@gmail.com

REPUBLICA QUINDIO
NOTARIA SEGUNDA

abogado.pablo.ortiz@gmail.com

REPUBLICA QUINDIO
CALLE 12 B NO. 9-33, OFICINA 802, EDIFICIO "SABANAS"
20 OCT 2022
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
CALLES 6
TARAJA 3
QUINDIO
SEGUNDA

Escaneado con CamScanner



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12155628

En la ciudad de Calarcá, Departamento de Quindío, República de Colombia, el ocho (8) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Calarcá, compareció: GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 24575985 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4qmwv3wp33zg
08/08/2022 - 15:35:00



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LA COMPARECIENTE.

REPÚBLICA
CAL
NOTAR



JOSE JAVIER GALEANO GARZON

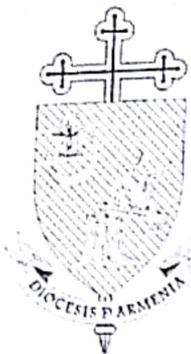
Notario Segundo (2) del Círculo de Calarcá, Departamento de Quindío - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 4qmwv3wp33zg



Acta 1

Escaneado con CamScanner



DIÓCESIS DE ARMENIA

DIÓCESIS DE ARMENIA

PARROQUIA SAN JOSÉ DE CALARCÁ No. 125469

CALARCÁ - QUINDÍO

PARTIDA DE MATRIMONIO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0012 FOLIO 0247 Y NUMERO 00493

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE MATRIMONIO

A: DIECISEIS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO

El presbítero: OSCAR OSORJO OSPINA, PBRO. presenció el matrimonio que

Contrajo: DIAZ ZARATE JESUS ANTONIO

Estado civil: SOLTERO

Hijo de: JUAN DE JESUS DIAZ Y RITA ELVIA ZARATE

Bautizado en: CRISTO REY

Fecha Bautismo: CUATRO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS

Con: GUEVARA ALVAREZ GLORIA INES

Estado civil: SOLTERA

Hija de: RUBEN GUEVARA Y RITA MARIA ALVAREZ

Bautizada en: CRISTO REY

Fecha Bautismo: DIECIOCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS

Testigos: OSCAR JIMENEZ Y GLORIA NELLY GOMEZ

Parroquia: PARROQUIA SAN JOSÉ DE CALARCÁ

Da fe: OMAR GOMEZ FRANCO, PBRO.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, EXPEDIDA EN CALARCÁ - QUINDÍO A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

Doy Fe,

PBRO. WILSON HINCAPIE ZAPATA. PÁRROCO



DIÓCESIS DE ARMENIA
GOBIERNO ECLESIASTICO

Fecha agosto - 09 de 2022

Certificamos que la anterior fue el matrimonio del

Doctor Pbro. Wilson Hincapié Zapata

actual Parrroco

San José Calarcá - Quindío



EIP Oscar Osorjo Ospina
Era competente para celebrar el sacramento



FECHA EN QUE SE DIERA A LUZ
 1) Día 11 2) Mes agosto 3) Año 1984

072452

Notaría Segunda --- 5032 Calarcá (Quindío) ===

Colombia == Quindío == Calarcá ==

Parroquia de San José --- Oscar Osorio---

14 julio--- 1984 493

Díaz == Zárate == Jesús Antonio ==

22 agosto 1961 18386324 Calarcá

Notaría 2. Calarcá (Quindío) folio 36 tomo 24

Guevara == Alvarez == Gloria Inés ==

17 junio--- 1962 24575985 Calarcá

Notaría 2. Calarcá (Quindío) folio 383 tomo 40

Juán de Jesús Díaz --- Rita Elvia Zárate---

Rubén Guevara --- Rita María Alvarez---

Jesús Antonio Díaz Zárate

C.º No. 18386324 de Calarcá

Notaría Segunda
 José Antonio Díaz Zárate
 José Antonio Díaz Zárate
 Notario

Forma DANE IP20 0 479

05 JUL 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CALARCA QUINDIO
 NOTARIA SEGUNDA

COPIA COINCIDE CON ORIGINAL
 20 OCT 2022
 LICENCIA 1189
 MIN COMUNICACIONES

NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DÉBE VOLITAR EL ORIGINAL

CAPITULO
LACIO
DEL MA
TRIMONIALS

25) El caso otorgamiento sucesiones

26) Nombre

27) Fecha de otorgamiento

28) Nombres

NOTARIA SEGUNDA DE CALARCA - QUINDIO

ES FIEL Y EXACTA COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA
EN ESTA NOTARIA, EXPEDIDA PARA ACREDITAR
PARENTESCO A SOLICITUD DEL INTERESADO
INCL. 461-115, DOTO. LEY 1760 DE 1970
Y DOTO 278 DE 1972. **10 5 JUL 2022**
FECHA

HIJOS
LEGITIMADOS
POR EL
MATRIMONIO

La Notaria Encargada
Notaria Segunda de Calarca - Quindio



PROVI
DENC
CIAS

22) Tipo de providencia

23) No. Escrit. o Sentencia

24) Nota o fe de

25) Lugar de otorgamiento

26) Fecha de otorgamiento

22) Tipo de providencia

23) No. Escrit. o Sentencia

24) Nota o fe de

25) Lugar de otorgamiento

26) Fecha de otorgamiento

22) Tipo de providencia

23) No. Escrit. o Sentencia

24) Nota o fe de

25) Lugar de otorgamiento

26) Fecha de otorgamiento

NOTAS

Se asentó con acta parroquial que obra al folio 61 del libro de pruebas.

DLG

Super
Notari

0

ESTADO
DE DE
CANTIDAD



En la República de Colombia Departamento de Caldas
Municipio de Calarcá
a 24 del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco
se presentó el señor Juan de Jesús Lizar mayor de
edad, de nacionalidad colombiana natural de Buenaventura domiciliado
en Calarcá y declaró: Que el día Veintidos (22)
del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco
siendo 11:30 de la noche nació en El Rica Sabana
del municipio de Calarcá República de Colombia un niño de
sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Jesús Antón
hijo legítimo del señor declarante de 37 años de edad
natural de Buenaventura República de Colombia de profesión Celador
y la señora María Elena Lizar de 26 años de edad, natural de
Caldas (C) República de Colombia de profesión O. P. siendo
abuelos paternos Francisco Lizar y Mariana Prieto
y abuelos maternos Encarnación Encarnación Lizar
Fueron testigos,

En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, Juan de Jesús Lizar cédula N° 2648226 de Sevilla
El testigo, [Signature] cédula N° 4300698 de Calarcá
El testigo, [Signature] cédula N° 58577 de Calarcá

[Signature] MARIA SEGUNDA CALARCA
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Para efectos del artículo segundo (2.º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere
esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.
Ante mí matrimonio en Calarcá con Gloria Encarnación Calarcá
Calarcá, inscrito al registro civil de matrimonio en esta
notaría bajo el indicativo serie 10/2452 de agosto
11-1-1989. Junio 7/86

NOTARIA SEGUNDA DE CALARCA - QUINDIO
ES FIEL Y EXACTA COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA, EXPEDIDA PARA ACREDITAR PARENTESCO A SOLICITUD DEL INTERESADO
LINC 24487-115, D.C.L.O. LEY 7260 DE 1970 Y D.C.L.O. 278 DE 1972
FECHA: 10 5 JUL 2022
La Notaria Encargada
Notaria Segunda de Calarcá - Quindío

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA DE CALARCA QUINDIO
JOSE JAVIER GALEANO
NOTARIO ENCARGADO

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
20 OCT 2022
LICENCIA 11691
MIN COMUNICACIONES

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

COPIA COPIADA CON ORIGINAL
20 OCT 2022
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES



383

NOMBRE DEL REGISTRADO
 03.
 10.
 12.
 13.
 14.
 15.
 16.
 17.
 18.
 19.
 20.
 21.
 22.
 23.
 24.
 25.
 26.
 27.
 28.
 29.
 30.
 31.
 32.
 33.
 34.
 35.
 36.
 37.
 38.
 39.
 40.
 41.
 42.
 43.
 44.
 45.
 46.
 47.
 48.
 49.
 50.
 51.
 52.
 53.
 54.
 55.
 56.
 57.
 58.
 59.
 60.
 61.
 62.
 63.
 64.
 65.
 66.
 67.
 68.
 69.
 70.
 71.
 72.
 73.
 74.
 75.
 76.
 77.
 78.
 79.
 80.
 81.
 82.
 83.
 84.
 85.
 86.
 87.
 88.
 89.
 90.
 91.
 92.
 93.
 94.
 95.
 96.
 97.
 98.
 99.
 100.

La Notaria Encargada
 Notaria Segunda de Calarca - Quindio

Gloria Ines Cuevara (Varela)

En la Republica de Colombia. Departamento de Quindio.
 Municipio de Calarca
 a once del mes de Enero de mil novecientos setenta y tres se presentó el señor Ruben Cuevara mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de San Andres del Sur domiciliado en Calarca y declaró: Que el día diez y siete del mes de Junio de mil novecientos sesenta y dos siendo las dos de la mañana nació en el corregimiento de Quebradamegna del municipio de Calarca República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Gloria Ines hijo legitimo del señor Ruben Cuevara de 54 años de edad, natural de San Andres República de Colombia de profesión agricultor y la señora Rita Maria (Varela) Alvarez de 39 años de edad, natural de San Andres del Sur República de Colombia de profesión florista siendo abuelos paternos Isaac y Evangelina Perna y abuelos maternos Segundo y Mercedes Pineda.
 Fueron testigos Jose Velasco y Bernarda Cuevara.
 En fe de lo cual se firma la presente acta.
 El declarante, _____
 El testigo, Bernardo Mejia T. 176864 Calarca
 El testigo, _____
 Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936 reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo. Notario Gloria Ines Contigo
Testimonio en Calarca con José Antonio Diaz Zarate inscrito en el registro civil de matrimonio en Calarca bajo el número serial 012452 de agosto 11 de 1988
 LICENCIA 1189 MIN.COMUNICACIONES

ESPANOL
ESPANOL
ESPANOL

ESPANOL
ESPANOL
ESPANOL

COPIA COPIADA CON ORIGINAL
20 OCT 2022
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

Escaneado con CamScanner

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o) de la Ley 25 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

COLOMBIA	CLASE
103	NI

59) Fecha del nacimiento que trae el reconocimiento

60) Fecha del reconocimiento ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS

Este sexual es reconocido por el libro 5034684, en virtud de escritura 110 del 22-2-2021 otorgada en esta Notaría, a la cual se hizo el comparendo número del inscrito libro de vivos 1-21 #211

14 JUL 2022

22 FEB 2021



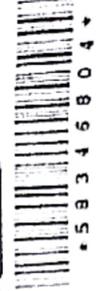
1) Personal	GO
2) Masculino	MAS
3) País	COL
4) Clases	HOT
5) Docum	DEC
6) Apellido	MUN
7) Identificación	C. c.
8) Apellido	GON
9) Identificación	C. c.
10) Identificación	C. c.
11) Dirección	Bari
12) Identificación	X-X
13) Domicilio	
14) Identificación	
15) Domicilio	
16) Identificación	
17) Domicilio	
18) Fecha	
19) Hora	15

20 OCT 2022
 LICENCIA 1189
 MIN COMUNICACIONES

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **58346804**

NUIP **1.094.882.562**



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registrador Notario Número **03** Casación Correcciones Inspección de Policia Código

País: **COLOMBIA** Municipio: **QUINDIO** Corregimiento: **ARMENIA**

Datos del inscrito

Primer Apellido: **GUEVARA** Segundo Apellido: **DIAZ**

Nombre(s): **ANTHONY LIN**

Fecha de nacimiento: Año **1986** Mes **JUL** Día **13** Sexo (en letras): **MASCULINO** Grupo sanguíneo: ******** Factor RH: ********

Lugar de nacimiento (País, Departamento, Municipio, Corregimiento sin Inspección): **COLOMBIA QUINDIO ARMENIA**

Tipo de documento antecedente a Declaración de filiación: **ESCRITURA PÚBLICA No. 417 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021 DE LA NOTARÍA TERCERA DE ARMENIA**

Número cualificado de partida vital: *********

Datos madre y padre (Para casos de padres indígenas con filiación indígena, anotar el progenitor que indique los declarantes para el primer apellido del varón)

Apellidos y nombres completos: **GUEVARA ALVAREZ GLORIA INES**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C. 24.575.985 DE CALARCA** Nacionalidad: **COLOMBIANA**

Datos de padre y madre (Para casos de padres indígenas con filiación indígena y pareja del mismo sexo, anotar el progenitor que indique los declarantes para el segundo apellido del varón)

Apellidos y nombres completos: **DIAZ ZARATE JESUS ANTONIO**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C. 18.386.324 DE CALARCA** Nacionalidad: **COLOMBIANO**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: **DIAZ GUEVARA LINDERMAN**

Documento de identificación (Clase y número): **C.C. 1.094.882.562 DE ARMENIA** Firma: *[Firma manuscrita]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: *********

Documento de identificación (Clase y número): ********* Firma: *********

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: *********

Documento de identificación (Clase y número): ********* Firma: *********

Fecha de inscripción: Año **2021** Mes **FEB** Día **22**

Nombre y firma del funcionario autorizo: **JUAN CARLOS RAMIREZ GOMEZ NOTARIO TERCERA DE ARMENIA**

Reconocimiento paterno: *********

Nombre y firma del funcionario que hace el reconocimiento: *********

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE SERIAL REEMPLAZA AL FOLIO 10314413, EN VIRGUD DE ESCRITURA 410 DEL 22/02/2021 OTORGADA EN ESTA NOTARÍA, EN LA CUAL SE HACE CAMBIO DE NOMBRE DEL INSCRITOTIBRO DE VARIOS TOMO 21 FOLIO 211.



14 JUL 2022

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ESTADO DE GUATEMALA
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FOMENTO
 FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SU EXPOSICIÓN QUE SE REALIZA EN ESTA NOTARÍA.

FOLIO: _____ TOMO: _____
 SERIAL: 58346804 CONECTIVO DE INTERCOMUNICACIONES
 22-2-21 SE EXPIDE PARA: Trámite
 legal A SOLICITUD DE: Gloriam
 Ines Guevara

IDENTIFICACION: 24575985
 NOTARÍA ELECTRONICA

14 JUL 2022



COMANDO EN JEFE
 FUERZA ARMADA GUATEMALTECA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 24.575.985

GUEVARA ALVAREZ

APELLIDOS

GLORIA INES

NOMBRES

FIRMA



COPIA OBTENIDA CON ORIGINAL
20 OCT 2022
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-JUN-1962

CALARCA
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO

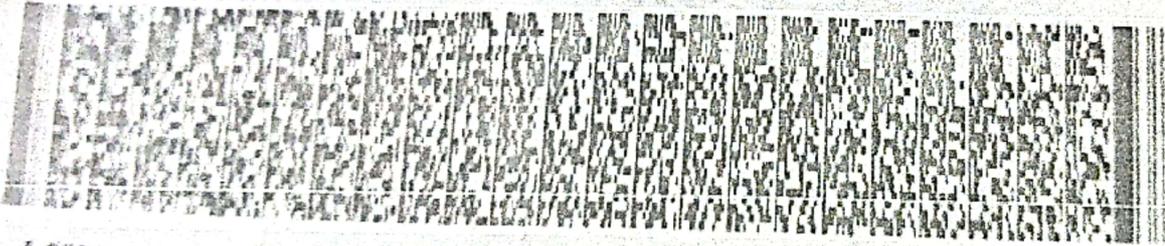
1.50
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

14-DIC-1981 CALARCA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2601000-00158659-F-0024575985-20090606

0012204689A 1

22342308

COPIA CONFECCIONADA CON ORIGINAL
20 OCT 2022
LICENCIA 1189
MINI COMUNICACIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **18.386.324**

DIAZ ZARATE

APELLIDOS

JESUS ANTONIO

SEXO



[Handwritten signature]

20 OCT 2022
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES



FECHA DE NACIMIENTO 22-AGO-1961

CALARCA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58
ESTATURA

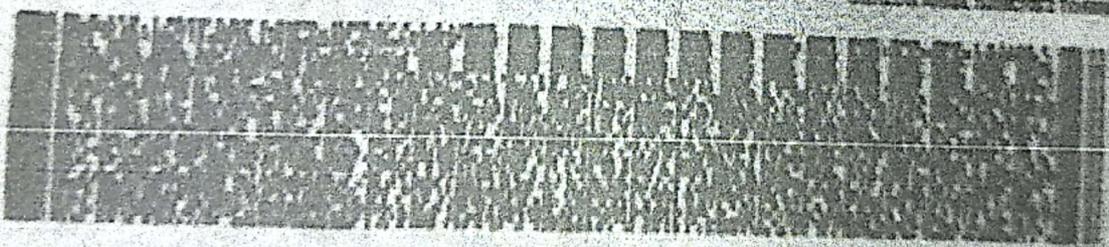
O+
G.S. RH

M
SEXO

20-NOV-1979 CALARCA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos José Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS JOSÉ SÁNCHEZ TORRES

MEDIO DERECHO



A-2801000-00164715-M-0018306324-20090720

0014070061A 3

4860100004

COLOMBIA
República de Colombia
20 OCT 2022
LICENCIA 1189
MIN. COMUNICACIONES

	PROCESO: ADMINISTRACIÓN REGISTRO NACIONAL DE AUTOMOTORES Y CONDUCTORES	CÓDIGO: AC-FR-018
	ENTIDAD: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO	FECHA: 23/09/2020
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: CERTIFICADO DE TRADICIÓN	VERSIÓN: 01 PÁGINA: 1 de 1

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL TRÁNSITO DEL QUINDÍO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN NÚMERO 2021-3271
EL SUSCRITO FUNCIONARIO DEL I.D.T.Q CERTIFICA

QUE EN LOS ARCHIVOS QUE LLEVAN ESTE ORGANISMO SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHÍCULO DISTINGUIDO CON LAS PLACAS TJA718, EL CUAL PRESENTA LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

Datos del Vehículo					
Placa	Marca	Línea	Modelo		
TJA718	IAC	IHC1051K	2008		
Clase	Color	Combustible	Carrocería		
CAMION	AZUL	DIESEL	ESTACAS		
Tipo de servicio	Nivel de servicio	Puertas	Capacidad Ton		
Público		2	2300		
Motor	Serie	Chasis			
15155	UJ11KDBC681000566	UJ11KDBC681000566			
Fecha de matrícula	Cilindraje	Modalidad			
14/02/2008	3856	CARGA			

Histórico de Propietarios					
Nombre	JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE		Tipo Documento	Cédula de ciudadanía	
Documento	18386324		Teléfono	7461878	
Propietario desde	21/04/2015	Propietario hasta	Estado	Activo	
Nombre	BLANCA FLOR SANABRIA CARDENAS		Tipo Documento	Cédula de ciudadanía	
Documento	55144579		Teléfono	3137954228	
Propietario desde	14/02/2008	Propietario hasta	Estado	Inactivo	
		21/04/2015			

Histórico de Trámites					
Trámite	Matricula inicial	Fecha	14/02/2008	Nro Licencia	
Trámite	Inscripción de prenda	Fecha	14/02/2008	Nro Licencia	
Trámite	Levantamiento de prenda	Fecha	21/04/2015	Nro Licencia	
Trámite	Traspaso	Fecha	21/04/2015	Nro Licencia	
Trámite	Cambio de motor nuevo	Fecha	12/05/2015	Nro Licencia	

Observaciones: tramite abogada

ESTE CERTIFICADO DE TRADICIÓN NO ES VÁLIDO SI PRESENTA TACHONES Y/O ENMENDADURAS.

SE EXPIDE EN CIRCASIA, EN EL DÍA 11 de agosto de 2022 a las 10:43:01


FUNCIONARIO AUTORIZADO DEL IDTQ

Kilómetro 1 Doble Calzada Armenia – Perelra Intersección Vial La Cabaña Línea Gratuita 01 8000 963941
Teléfono 7498750- 7498151-7498752-7498767-7498754-7498758-7498761
Web. www.idtq.gov.co E-mail; idtq@idtq.gov.co





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiséis de agosto del dos mil veintidós

La demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** promovida por **Gloria Inés Guevara Álvarez** en contra de **Jesús Antonio Díaz Zarate**, deberá declararse inadmisibile conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del mismo estatuto, deben señalarse los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones; en el presente caso, si bien se alude y se invoca la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, en ellos se desarrollan circunstancias que pueden configurar otras causales de divorcio, incluso al hacerse alusión a las pruebas se indica que con ellas se pretende acreditar, se itera, otras causales.

Así entonces, se deben precisar los hechos y pretensiones de la demanda, acordes con la causal invocada o precisar las que se invocan para el debido desarrollo del proceso y la garantía del derecho de defensa del extremo pasivo.

Finamente, deberá precisar las medidas cautelares pues para este tipo de procesos el legislador previo el artículo 598 del Código General del Proceso, respecto de cuya solicitud de una vez sea dicho, debe precisarse el bien, que el mismo está en cabeza del otro cónyuge y que puede ser objeto de gananciales.

Se inadmitirá la demanda y se concederá el término respectivo para la subsanación de la misma.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Q.,**



PRIMERO: Inadmitir la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** promovida por **Gloria Inés Guevara Álvarez** en contra de **Jesús Antonio Diaz Zarate** por lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Conceder al extremo activo, el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto por estado, para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2515257bc40a1f697f516f4d958505c9974f1222c23af01b0067081ee7a32b1e

Documento generado en 26/08/2022 12:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 3 DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO SUBSANACION DEMANDA DE DIVORCIO No 2022-000252 FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO.

alexander ortiz <abogado.pablo.ortiz@gmail.com>

Mar 30/09/2022 14:19

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <csejudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas tardes al despacho como apoderado de la parte actora en encontrándome dentro del término legal asignado se realiza SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA y se allega demanda integrada, solicito darle trámite a la solicitud donde por economía procesal renunció a términos para que se le pueda dar trámite a los anexos dentro de este correo. FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO.

--

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ

ABOGADO

CALLE 12 B No 9 - 33 OFICINA 802

CELULAR 3156750750 - 3374479



SEÑOR.
JUEZ (A) TERCERO (3) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA
(QUINDIO).
E. S. D.

DEMANDANTE: GLORIA INES GUEVARA
ALVAREZ.
DEMANDADO: JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.

PROCESO: CESACION DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO 2022-00252.

REFERENCIA: SUBSANACION.

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C. identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, quien se identifica con la C.C. No.24'575.985 de Calarcá (Quindío) en la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con radicado 2022-000252 en contra del señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, con el respeto acostumbrado acudo a su despacho allego SUBSANACION DE LA DEMANDA 2022-00252 del auto de fecha 26 de agosto del 2022 publicado en el estado del 29 de agosto de la misma anualidad de la siguiente forma:

PRIMERO: al reparo inicial de la inadmisión el despacho manifestó lo siguiente:

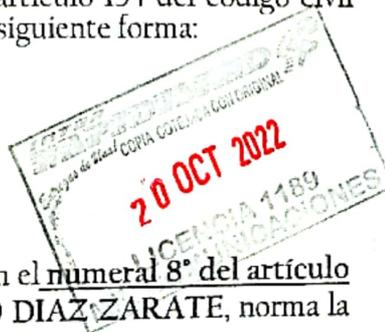
Así entonces, se deben precisar los hechos y pretensiones de la demanda, acordes con la causal invocada o precisar las que se invocan para el debido desarrollo del proceso y la garantía del derecho de defensa del extremo pasivo.

Con ordenado de he expresar que la causal es la numero 8 del artículo 154 del código civil colombiano a lo cual LAS PRETENSIONES quedaron de la siguiente forma:

De la causal invocada

Pretensión Principal:

PRIMERA: Declarar la ocurrencia de la causal establecida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil por parte del Señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, norma la



De la solicitud de Cesación de efectos civiles

SEGUNDA. - Decretar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ y el señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, celebrado por rito matrimonio católico en la Parroquia San José de Calarcá Quindío, el día Catorce (14) de Julio de Mil Novecientos Ochenta y cuatro (1984), conforme registro civil de matrimonio que se aporta con Numero 125469.

De la sociedad Conyugal

TERCERA- Ordenar la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio religioso que se celebró entre los señores GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ y JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.

CUARTA. - Decretar en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio religioso que se celebró entre los señores GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ y JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.

QUINTA. - Ordenar la inscripción de la correspondiente sentencia en los registros civiles de los señores GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ y JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.

Respecto a los menores de edad

SEXTA- El único hijo en común señor LINDERMAN DIAZ GUEVARA, es mayor de edad y cuenta para la fecha la edad de 36 años, ahora bien, el labora y se provee los medios para su propia subsistencia, razón por la cual no tiene calidad de alimentario.

SEPTIMA. - Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, si realiza oposición.

A LOS CUAL CONSECUENTEMENTE LOS HECHOS QUEDARON DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. Los señores GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ y JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San José de Calarcá Quindío, el día Catorce (14) de Julio de Mil Novecientos Ochenta y cuatro (1984), conforme registro civil de matrimonio que se aporta con Numero 125469.
2. El anterior matrimonio fue registrado el día once (11) del mes de agosto del año 1984, en la Notaría 2 del circulo de Calarcá Quindío bajo el número de registro 072452.
3. En la mencionada unión se procreó un (1) hijo, actualmente es mayor de edad de nombre LINDERMAN DIAZ GUEVARA, con registro civil de nacimiento No 10314413 de 1986 mes julio día (13) trece, y actualmente tienen 36 años de edad respectivamente, ahora bien, el labora y se provee los medios para su propia subsistencia, razón por la cual no tiene calidad de alimentario.

7. Actualmente el señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, con vive con la persona con la que abandono su hogar desde la fecha primero (1) de enero de 2010, hasta la fecha de radicación de esta demanda
8. Entre mi representada señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, y El señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, desde la fecha en que abandono el hogar no comparte techo, ni lecho, ni mesa jamás se restableció el dialogo.
9. El grado de escolaridad del señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, curso hasta (9°) grado de bachillerato y actualmente maneja un camión de carga de su propiedad.
10. El grado de escolaridad de mi representada señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, profesional en administración educativa.
11. La Señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ. Se desempeña como docente básica secundaria en armenia Quindío actualmente.
12. Mi mandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado lugar al divorcio hasta este momento.
13. Mi mandante Señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, manifiesta que sean realizado varios acercamientos con el señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, para realizar pacíficamente el divorcio donde se ha negándose a realizar dicho trámite.
14. La Señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, declara no encontrarse actualmente en estado de embarazo.
15. La sociedad conyugal actualmente se encuentra vigente, existiendo bienes que a la fecha de presentación de esta demanda no se han repartido y cuyo inventario se presentara en la oportunidad procesal pertinente.
16. Dentro de los diferentes bienes que se adquirieron dentro de la sociedad conyugal se encuentra El vehículo identificado con las placas TJA718 marca JAC modelo 2008 color AZUL, línea HFCI06IK.
17. Bajo la gravedad de juramento declaro que mi representada señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ y este togado desconocemos el correo electrónico del demandado ya que por la edad desconocemos si el maneja artículos electrónicos u/o correo electrónico.

SEGUNDO: al reparo de la inadmisión el despacho manifestó lo siguiente:

Finamente, deberá precisar las medidas cautelares pues para este tipo de procesos el legislador previo el artículo 598 del Código General del Proceso, respecto de cuya solicitud de una vez sea dicho, debe precisarse el bien, que el mismo está en cabeza del otro cónyuge y que puede ser objeto de ananciales.



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

De conformidad con lo previsto en el literal 1) del artículo 598 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 298 ibídem solicito a Usted Señor(a) Juez en forma respetuosa la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los siguientes bienes sujeto a registro:

Se decreta el embargo y posterior captura del Vehículo de placas TJA718, marca JAC, modelo 2008, color AZUL, línea HFC1061K. Inscrito en la secretaría de movilidad de la ciudad de circasia (Quindío), quien para la fecha aparece a nombre del señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, actualmente.

Ahora bien, he de manifestarle al despacho que se realizó el cambio en la demanda quedando integrada a la subsanación y de igual forma se realiza el envío con esta subsanación.

Dando así cumplimiento a lo ordenado por su estrado judicial dentro del término legal otorgado

No siendo más la presente y con el acostumbrado respeto agradezco sea tenida en cuenta esta solicitud y tramitada por su estrado judicial.

Agradezco la atención prestada,



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ.
C.C. No. 79.882.176 de Bogotá.
T.P. No. 316.210 del C. S. de la J.



Señor(a):
JUEZ TERCERO (3) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA
(QUINDIO).
E. S. D.

Ref.:	PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
	DEMANDANTE:	GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ.
	DEMANDADO:	JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.
	REFERENCIA:	SUBSANACION DEMANDA INTEGRADA.

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.882.176 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 316.210 del C. S. de la J., obrando de conformidad con el poder otorgado por la Señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 24'575.985 de Calarcá (Quindío) y domiciliada en la ciudad de Armenia Quindío, me permito impetrar ante su despacho DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 154 del código civil, en contra del señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 80'124.669 de Bogotá y domiciliado en esta ciudad, amparado en los siguientes acápites:

A. PRETENSIONES Numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.

Teniendo como fundamento los hechos que se han de relacionar en la presente demanda, comedidamente ruego que, por los trámites del proceso verbal establecido en el artículo 368 del C.G. del P. se sirva hacer las siguientes declaraciones:

abogado.pablo.ortiz@gmail.com



De la causal invocada

Pretensión Principal:

PRIMERA: Declarar la ocurrencia de la causal establecida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil por parte del Señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, norma la cual establece:

"ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. Son causales de divorcio:

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de 2 años." (Subrayas fuera de texto)

De la solicitud de Cesación de efectos civiles

SEGUNDA.- Decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ y el señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, celebrado por rito matrimonio católico en la Parroquia San José de Calarcá Quindío, el día Catorce (14) de Julio de Mil Novecientos Ochenta y cuatro (1984), conforme registro civil de matrimonio que se aporta con Numero 125469.

De la sociedad Conyugal

TERCERA- Ordenar la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio religioso que se celebró entre los señores GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ y JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.

CUARTA.- Decretar en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio religioso que se celebró entre los señores GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ y JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.

abogado.pablo.ortiz@gmail.com



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

QUINTA. - Ordenar la inscripción de la correspondiente sentencia en los registros civiles de los señores GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ y JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.

Respecto a los menores de edad

SEXTA. - El único hijo en común señor LINDERMAN DIAZ GUEVARA, es mayor de edad y cuenta para la fecha la edad de 36 años, ahora bien, el labora y se provee los medios para su propia subsistencia, razón por la cual no tiene calidad de alimentario.

SEPTIMA. - Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, si realiza oposición.

B. DESIGNACION DE LAS PARTES

<i>Numeral 2 artículo 82 del C.G. del P.</i>
--

Las partes dentro de la presente demanda son las siguientes:

En la calidad de demandante:

1) GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, C.C. No 24'575.985 de Calarcá (Quindío), y quien recibirá notificaciones en la Calle 19 No 15 – 66 Torre 7 Apto 504 conjunto L de Armenia Quindío, correo electrónico glogue06@gmail.com , teléfono celular 3002048740.

En calidad de demandado:

2) JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, C.C. No 18'386.324 de Calarcá (Quindío).
Y A quien se le puede ubicar en la dirección Manzana 27 casa II Barrio la unión de Armenia Quindío. Celular 3104711080.

abogado.pablo.ortiz@gmail.com



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

C. HECHOS

Numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P.

1. Los señores GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ y JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San José de Calarcá Quindío, el día Catorce (14) de Julio de Mil Novecientos Ochenta y cuatro (1984), conforme registro civil de matrimonio que se aporta con Numero 125469.
2. El anterior matrimonio fue registrado el día once (11) del mes de agosto del año 1984, en la Notaría 2 del circulo de Calarcá Quindío bajo el número de registro 072452.
3. En la mencionada unión se procreó un (1) hijo, actualmente es mayor de edad de nombre LINDERMAN DIAZ GUEVARA, con registro civil de nacimiento No 10314413 de 1986 mes julio día (13) trece, y actualmente tienen 36 años de edad respectivamente, ahora bien, el labora y se provee los medios para su propia subsistencia, razón por la cual no tiene calidad de alimentario.
4. El domicilio y residencia de la pareja DIAZ GUEVARA, lo es la ciudad de Armenia Quindío. En la nomenclatura urbana en Calle 19 No 15 – 66 Torre 7 Apto 504 conjunto L de Armenia Quindío, hasta el 1 de enero del 2010.
6. El señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, desde el primero (1) de enero del 2010, hasta la fecha de la radicación de esta demanda abandono el hogar.
7. Actual mente el señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, con vive con la persona con la que abandono su hogar desde la fecha primero (1) de enero de 2010, hasta la fecha de radicación de esta demanda
8. Entre mi representada señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, y El señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, desde la fecha en que abandono el hogar no comparte techo, ni lecho, ni mesa jamás se restableció el dialogo.

abogado.pablo.ortiz@gmail.com



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

9. El grado de escolaridad del señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, curso hasta (9°) grado de bachillerato y actualmente maneja un camión de carga de su propiedad.
10. El grado de escolaridad de mi representada señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, profesional en administración educativa.
11. La Señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ. Se desempeña como docente básica secundaria en armenia Quindío actualmente.
12. Mi mandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado lugar al divorcio hasta este momento.
13. Mi mandante Señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, manifiesta que sean realizado varios acercamientos con el señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, para realizar pacíficamente el divorcio donde se ha negándose a realizar dicho trámite.
14. La Señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, declara no encontrarse actualmente en estado de embarazo.
15. La sociedad conyugal actualmente se encuentra vigente, existiendo bienes que a la fecha de presentación de esta demanda no se han repartido y cuyo inventario se presentara en la oportunidad procesal pertinente.
16. Dentro de los diferentes bienes que se adquirieron dentro de la sociedad conyugal se encuentra El vehículo identificado con las placas TJA718 marca JAC modelo 2008 color AZUL, línea HFC1061K.
17. Bajo la gravedad de juramento declaro que mi representada señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ y este togado desconocemos el correo electrónico del demandado ya que por la edad desconocemos si el maneja artículos electrónicos u/o correo electrónico.

D. CAUSALES QUE SE INVOCAN

abogado.pablo.ortiz@gmail.com



Como se desprende de los hechos y pretensiones de esta demanda, se invocan como fundamento de viabilidad para la presente demanda de divorcio las causales previstas en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, normas las cuales expresa:

"ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO». Son causales de divorcio:

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de 2 años." (Subrayas fuera de texto)

F. PRUEBAS

Numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P.

Solicito tener como tales:

a. Documentales:

- Partida de matrimonio No 125469 de fecha 14 de julio de 1984.
- Registro civil de matrimonio No 072452 de fecha 11 de agosto del 1984.
- Registro civil de nacimiento de GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ No 383.
- Registro civil de nacimiento de JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE No 386.
- Registro civil de nacimiento de LIDERMAN DIAZ GUEVARA No 10314+13.
- Cedula de la demandante. GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ.
- Cedula del demandado. JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.
- Certificado de tradición y libertad del vehículo TJA718.

OBJETO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL: Las pruebas documentales aportadas, son pertinentes, oportunas, conducentes, útiles, necesarias e idóneas para demostrar las aseveraciones propuestas y los hechos narrados en la demanda; por lo que solicito sean decretadas y darles el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

abogado.pablo.ortiz@gmail.com



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

b. testimoniales:

Solicito respetuosamente al despacho, que decrete y practique a la hora y en la fecha que a bien tenga señalar la citación y comparecencia de las siguientes personas, para que expongan ante su despacho todo lo que les conste con respecto a los hechos de la demanda, contestación, incidentes, y demás información relacionada con el asunto que se demanda y particularmente, según les conste: sobre el comportamiento, los hechos que acaecieron al abandono del hogar entre otras; sobre la calidad de vida de la pareja; sobre los efectos de los comportamientos . Las personas a quienes se solicita recibir su declaración son las siguientes:

JHON FREDY LOPEZ OSORIO, identificada C.C. No 89'000646 de Armenia Quindío, de esta vecindad, a quien le constan todos los hechos que se narraron en esta demanda por ser testigo presencial de los mismos, quien puede ser citada en la Calle 19 No 26 - 27 correo electrónico jhonfredylopezosorio@hotmail.com celular 3116221871.

ANGELA PATRICIA MENZA ASTUDILLO, mayor de edad, de esta vecindad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 36'384.082 de la Plata Huila, a quien le constan todos los hechos que se narraron en esta demanda en especial la causal del abandono del hogar, por ser testigo presencial de los mismos, quien puede ser citado en la CARRERA 16 # 11 norte - 76 barrio providencia de Armenia Quindío, correo electrónico miangel804@gmail.com celular 3113227686.

CAMPO ELIECER GUEVARA ALVAREZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con C.C. No. 9'775.117 de Calarcá Quindío, a quien le constan todos los hechos que se narraron en esta demanda por ser testigo presencial de los mismos, al abandono del hogar realizado por el demandado, quien puede ser citado en la calle 18 norte # 14 -58 de Armenia Quindío, correo electrónico cegall04@hotmail.com celular 3007762410.

JHON FREDY HERRERA SALAZAR, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con C.C. No. 89'004.474 de Armenia Quindío, a quien le constan todos los hechos que se narraron en esta demanda por ser testigo presencial de los mismos, del abandono del hogar por el demandado, quien puede ser citado en la calle 19 norte # 15 -66 Bloque

abogado.pablo.ortiz@gmail.com



7 Apto 503 conjunto de laureles de Armenia Quindío, correo electrónico jhlm0303@hotmail.com celular 3113900541.

OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: Las pruebas testimoniales solicitadas, son pertinentes, oportunas, conducentes, útiles, necesarias e idóneas para demostrar los hechos narrados dentro de esta demanda ya que son acordes a los lineamientos jurídicos de nuestra legislación colombiana.

Si por cualquier motivo, alguno de los testigo no pudiere ser citado a la dirección aportada, se les notificara por medio de mi representada, o en su defecto a la dirección profesional de la suscrita, en la Calle 12 B No. 9 - 33, Oficina 802 de Bogotá D. C.

c. Interrogatorio de parte.

- Solicito al señor Juez, que se decrete y practique a la hora y en la fecha que a bien tenga señalar, la citación y comparecencia del señor **JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE**, para que absuelva el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito le formularé con respecto a los hechos de la demanda, contestación, incidentes, y demás información relacionada con el asunto que nos ocupa.

- Solicito al señor Juez, que se decrete y practique a la hora y en la fecha que a bien tenga señalar, la citación y comparecencia de la señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**; para que absuelva el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito le formularé con respecto a los hechos de la demanda, contestación, incidentes, y demás información relacionada con el asunto que nos ocupa.

G. FUNDAMENTOS EN DERECHO

abogado.pablo.ortiz@gmail.com



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

Numeral 8 del artículo 82 del C.G. del P.

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: Ley 1a. de 1976 art. 4º, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, art. 154 del C.C. núm. 8, y demás normas que les sean concordantes.

Corte Constitucional, Sentencia T-054, feb. 20, M. P. Eduardo García Sarmiento.

Respecto a la causal prevista en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil la corte Constitucional estableció que el abandono también se constituye como una omisión grave al deber de ayuda y colaboración dentro del hogar, al respecto debe decirse que de acuerdo a la sentencia T-054 del 20 de febrero 1990, "Al Abandono, Incumplimiento a los deberes conyugales, omisión de ayuda y socorro" se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima.

Así las cosas, la Corte Constitucional determino en sentencia T-177 de 15 de mayo de 1987 que el abandono del hogar "el abandono es una omisión grave a los deberes del hogar y con su pareja" que menciona el Código Civil, además del abandono.

H. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.

Por la naturaleza del asunto, el ultimo domicilio conyugal y la vecindad de las partes es competente usted, Señor Juez de familia de Bogotá competente para conocer de la presente demanda.

De igual forma es usted competente en primera instancia de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 22 del C.G. del P. norma la cual establece:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

abogado.pablo.ortiz@gmail.com



1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

..."

I. MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo previsto en el literal 1) del artículo 598 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 298 ibídem solicito a Usted Señor(a) Juez en forma respetuosa la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los siguientes bienes sujeto a registro:

Se decrete el embargo y posterior captura del Vehículo de placas TJA718, marca JAC, modelo 2008, color AZUL, línea HFC1061K. Inscrito en la secretaria de movilidad de la ciudad de circasia (Quindío), quien para la fecha aparece a nombre del señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, actualmente.

J. ANEXOS.

- Poder debidamente conferido,
- Certificado de tradición del vehículo de placas TAJ718.
- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

K. NOTIFICACIONES

Numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

Mi poderdante recibirá notificaciones: Calle 19 No 15 – 66 Torre 7 Apto 504 conjunto L de Armenia Quindío, correo electrónico glogue06@gmail.com , teléfono celular 3002048740

El demandado la recibe en la: en la dirección dirección: Manzana 27 casa 11 Barrio la unión de Armenia Quindío. Celular 3104711080.

abogado.pablo.ortiz@gmail.com



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

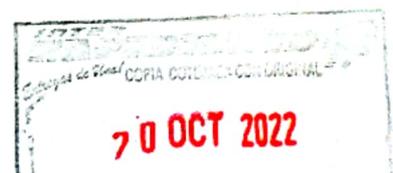
El suscrito apoderado las recibe en la Calle 12 b No. 9 – 33 Oficina 802 edificio sabanas de Bogotá. Correo electrónico: abogado.pablo.ortiz@gmail.com , celular 3156750750. Fijo 3374479

Del Señor Juez



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ.
C. C. No. 79.882.176 de Bogotá.
T. P. No. 316.210 del C. S. de la J.

abogado.pablo.ortiz@gmail.com





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiséis de septiembre del dos mil veintidós

La demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** promovido por **Gloria Inés Guevara Álvarez** en contra de **Jesús Antonio Díaz Zarate**, fue inadmitida por auto del 26 de agosto hogaño, siendo subsanada en debida forma por lo que reúne los requisitos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y las demás correspondientes, para ser admitida.

En el hecho 16 se hace alusión al bien adquirido dentro de la sociedad conyugal y sobre el cual se solicita la medida cautelar, por lo que se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Q,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** promovido por **Gloria Inés Guevara Álvarez** en contra de **Jesús Antonio Díaz Zarate**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: Dar trámite del proceso Verbal.

TERCERO: Notificar a la parte demandada, **Jesús Antonio Díaz Zarate**, conforme las previsiones de ley y advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer el derecho de defensa. El extremo activo deberá proceder con la notificación del demandado bien en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ora conforme al artículo 8 de la Ley 2213.



CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas TJA718. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva y remítase a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, con copia al extremo activo.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al abogado **Pablo Alexander Ortiz Suarez** para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c67ab9f2ca5f03aad897e80cd2e9c0d29dc10dddb0cccbedc7f2c623095671**

Documento generado en 26/09/2022 10:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



proceso cesación de efectos vehículo de placas TJA-718

archivo@idtq.gov.co <archivo@idtq.gov.co>

Jue 27/10/2022 11:33

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Nos permitimos remitir oficio de respuesta AT-1573.

Cordialmente,

ARCHIVO ÁREA TECNICA
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDIO
KM 1. VIA ARMENIA, PEREIRA
TELEFONO: 7498151

	PROCESO: GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	CÓDIGO: AF-FR-041
	ENTIDAD: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDIO	FECHA: 06-10-2014
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: COMUNICACIONES GENERALES INTERNAS Y EXTERNAS	VERSIÓN: 01
		PÁGINA: 1 de 1

AT-1573

Circasia, octubre 03 de 2022

Señor
JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
 Secretario
 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
 cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
 ARMENIA, QUINDIO

ASUNTO: PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DTE: GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, C.C. 24.575.985
DDO: JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, C.C. 18.386.324
RAD: 630013110003-2022-00252-00

En respuesta a su oficio número 828 recibido en esta entidad a través de correo electrónico, comedidamente le informo que se registró el Embargo y posterior Secuestro del vehículo de placas TJA 718, de propiedad del demandado el señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, identificado con la cédula número 18.386.324.

Cordialmente,

RAUL AUGUSTO PEREZ OSPINA
Profesional Universitario
Área Técnica Vigilancia
y Control Tránsito

Proyectó: Gloria Inés Ortiz A., Auxiliar Administrativo
 Elaboró: Gloria Inés Ortiz A., Auxiliar Administrativo
 Revisó y aprobó: Raúl Augusto Pérez Ospina, Profesional Universitario

Kilómetro 1 Doble Calzada Armenia – Pereira Intersección Vial La Cabaña Línea Gratuita 01
8000 963941 Teléfono 7498750- 7498151-7498752-7498767-7498754-7498758-7498761

Web. www.idtq.gov.co E-mail; idtq@idtq.gov.co

RADICADO: 2022-00252 EXCEPCIÓN PREVIA, CONTESTACIÓN Y ANEXOS

Abogados Asociados <abogadosasociadosdequi@gmail.com>

Mié 23/11/2022 16:20

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

comedidamente me permito radicar contestacion a la demanda, excepción previa y anexos en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, radicado en el juzgado tercero de familia radicado bajo el N° 2022-00252-00.

Atentamente,

MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA
APODERADO PARTE DEMANDADA

DOCTOR
OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: GLORIA INES GUEVARA
ALVAREZ
DEMANDADO: JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE
RADICADO: 2022-00252-00
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Calarcá Quindío, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 18.398.256 de Calarcá Quindío, Abogado Titulado, con Tarjeta Profesional N°127.351, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, y conforme a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P, me permito proponer la siguiente:

EXCEPCIÓN PREVIA

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO:

Se hace consistir la presente excepción previa, en el hecho de que con fecha 17 de Agosto del presente año, el suscrito radicó ante el centro de servicios judiciales de la ciudad de Armenia Quindío, demanda para proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en donde funge como parte demandante el Señor **JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE** y como parte demandada la Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, donde por reparto le correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q, y se le asignó el radicado N° **630013110002202200236000**, demanda que fue admitida por dicho Despacho el día **24 de Agosto del año 2022**, en donde entre otros asuntos, se pretende principalmente cesen los efectos del matrimonio religioso que actualmente existe entre las partes, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, que fue modificado por la Ley 25 de 1992 Artículo 6.

En efecto el juzgado segundo de familia en oralidad de armenia Quindío, inicialmente mediante el auto N° 1607 del 24 de agosto del año 2022, decretó medidas cautelares sobre los inmuebles identificados con las matrícula inmobiliaria N° 280-104070 y 280-104174; posteriormente mediante el auto de fecha 6 de septiembre del año 2022 decretó medida de embargo y secuestro del vehículo distinguido con las placas RJN085 y de cesantías que percibe la Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ** como docente adscrita a la Secretaria de Educación Municipal de Armenia Q, inscritas las medidas cautelares señaladas con antelación, se procedió a notificar a la demandada en ese proceso, para lo cual se envió notificación personal y por aviso al sitio de trabajo de la demandada, donde inicialmente fue recibida la notificación personal y se rehusó a recibir la notificación por aviso.

Los hechos antes relacionados, de manera contundente permiten inferir la configuración de la excepción previa nominada en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, al respecto cabe señalar que para la procedencia de dicha excepción solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos.

Si bien es cierto, en el caso de marras existen dos procesos en curso con identidad de partes y sobre el mismo asunto, no es menos cierto que el proceso de cesación de efectos de matrimonio religioso radicado en el Juzgado Segundo de Familia en oralidad de Armenia Q, bajo el N° 2022-00236 **se radicó, se admitió, y** se inscribieron medidas con antelación al proceso que cursa en su Despacho radicado bajo el N°2022-00252-00, es decir, el proceso verbal que debe continuar con el curso del trámite de instancia es el del Juzgado Segundo de Familia en oralidad de Armenia Quindío, repito razones suficientes para que la excepción previa antes relacionada salga adelante.

Me permito indicar y acompañar como pruebas de esta excepción los siguientes documentos:

- Acta de reparto emitida por el Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío.
- Auto admisorio de la demanda N° 1607.
- Auto N° 1698 de fecha 6 de septiembre de 2022.
- Citación para diligencia de notificación personal, con su respectivo certificado de entrega,
- Notificación por aviso con su respectiva constancia de rehusado.
- Oficios de la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia.
- Oficio Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.
- Oficio de la fiduciaria la previsor S.A

Atentamente,



MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA
C. C. No. 18.398.256 de Calarcá Quindío
T. P. No. 127.351 del C. S. de la Judicatura

RADICADO: 2022-00252-00 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Abogados Asociados <abogadosasociadosdequi@gmail.com>

Jue 24/11/2022 11:51

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

me permito solicitar, no se tenga en cuenta la contestacion a la demanda que se envio el dia de ayer 23 de Noviembre de 2022, en razon a que por error involuntario, se envio la contestacion de acuerdo a la demanda presentada, y posteriormente se evidenció un anexo de subsanación, razon por la cual solicito muy comedidamente y por encontrarse en término hábil, tener en cuenta la contestacion, anexos y escrito de excepción previa que me permito adjuntar en este correo electronico.

agradezco su atención.

Atentamente,

MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA

**DOCTOR
OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: GLORIA INES GUEVARA
ALVAREZ
DEMANDADO: JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE
RADICADO: 2022-00252-00
ASUNTO: CONTESTACION**

MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Calarcá Quindío, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°18.398.256 de Calarcá Quindío, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N°127.351 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y en representación de la Señor **JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE**, igualmente mayor y vecino de la ciudad de Armenia Quindío, por medio del presente escrito, me permito presentar ante su Despacho contestación a la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, seguida en contra de mi mandante por la Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, persona mayor y vecina de la ciudad de Armenia Quindío, identificada con la cedula de ciudadanía N°24.575.985, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

EL PRIMERO: ES CIERTO, Mi poderdante el Señor **JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE**, contrajo Matrimonio Católico con la Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, en la Parroquia San José de Calarcá Quindío, el día 14 de Julio del año 1984 y registrado en la Notaria de Segunda de Calarcá Quindío, el día 11 de agosto del año 1984.

EL SEGUNDO: ES CIERTO, así se evidencia en el Registro Civil de matrimonio acompañado con la demanda.

EL TERCERO: ES CIERTO, del vínculo matrimonial antes descrito, se procreó al hijo **LINDERMAN DIAZ GUEVARA**, nacido 13 de Julio del año 1986, actualmente mayor de edad ya emancipado, quien mediante la Escritura Publica N°417 del 22 de Febrero del año 2021 de la Notaria Tercera de Armenia Q, se cambió el nombre por el de **ANTHONY LIN GUEVARA**.

EL CUARTO: ES CIERTO: Refiere mi mandante que posteriormente a la celebración del matrimonio acaecido el día 14 de Julio del año 1984, los esposos fijaron su domicilio conyugal en el Municipio de Armenia Quindío; indica igualmente mi mandante que el ultimo domicilio conyugal fue en la

calle 19 N° 15-66 Torre 7 apartamento 504 conjunto residencial las Torres de Laures de Armenia Quindío.

EL QUINTO: No hay lugar a pronunciamiento, toda vez de que dicho numeral no existe, es decir fue omitido por la parte accionante.

EL SEXTO: No hay lugar a pronunciamiento, ya que es un hecho redactado de manera incompleta y carente de sentido.

EL SEPTIMO: NO ES CIERTO, aduce mi representado, que en ningún momento abandono el hogar, por el contrario fue la demandante quien de manera unilateral decidió dar por terminada la relación matrimonial, al punto de empacarle sus pertenencias y sacarlo del inmueble donde habitaba.

EL OCTAVO: NO ES CIERTO, indica mi mandante que al momento de haber sido sacado de su hogar, no tenía pareja extramatrimonial.

EL NOVENO: NO ES CIERTO, los fines del matrimonio los han incumplido recíprocamente las partes desde el mismo momento que la demandante decidió dar por terminada la relación conyugal y sacar de su hogar a mi prohijado; en cuanto a los deberes de crianza para con su hijo, manifiesta mi poderdante haber cumplido a cabalidad con su rol de padre, desde que su hijo era menor de edad e incluso aun siendo mayor de edad ya emancipado; prueba de ello.

EL DECIMO: ES CIERTO, el sustento vital de mi representado y de donde devienen los recursos para su manutención y su sustento es el de transportador en el vehículo de su propiedad.

EL DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, manifiesta mi representado que gracias a su labor como conductor de vehículo y de su esfuerzo la demandante pudo culminar sus estudios de educación superior en administración educativa, en lo que actualmente se desempeña como docente.

EL DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO, como se dijo en la contestación del hecho que antecede la demandante, logro obtener su título profesional con lo que actualmente ostenta unos ingresos generosos ya que está adscrita como docente a la Secretaria de Educación Municipal de Armenia Q, en la Institución Educativa Santa Eufrasia ubicada en la carrera 24 A N° 3-35 barrio modelo de Armenia Q.

EL DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO, aduce mi representado no haber sostenido relaciones extramatrimoniales, ni mucho menos haber abandonado el hogar; ahora bien, respecto a lo establecido en el Numeral 8 del Art. 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 Art.6 se depreca una causal objetiva de divorcio cual es la de la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

EL DECIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que indica mi mandante que fue la demandada quien de manera unilateral decidió terminar con la relación conyugal.

EL DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO, aduce mi representado que no existen pruebas de las múltiples supuestas infidelidades que se presentaron en la relación y mucho menos de las diferentes agresiones aparentemente descritas, ya que nunca se presentaron este tipo de hechos, es decir, dichas afirmaciones obedecen a elucubraciones de la parte demandante, que por lo demás carecen de soporte fáctico y no constituyen el soporte jurídico de las causales que se invocan, por lo que no requieren de pronunciamiento alguno.

En el caso hipotético de haber existido dichas causales se encuentran prescritas ya que sus hechos no se motivaron en la oportunidad requerida, conforme como lo señala el artículo 156 del Código Civil Colombiano.

EL DECIMO SEXTO: Es un hecho que no le consta a mi mandante y que entre otras cosas se torna irrelevante e inconducente para el proceso de la referencia.

EL DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO, así se manifestará en el respectivo proceso liquidatorio.

EL DECIMO OCTAVO: ES CIERTO, según mi poderdante durante la existencia de la sociedad conyugal, esto es, desde el día 14 de Julio del año 1984 y hasta la actualidad se adquirieron bienes de fortuna que serán motivo de partición, los cuales se relacionan a continuación:

- Bien inmueble urbano ubicado en la calle 19 N 15-66 conjunto residencial las torres de laureles apartamento 504 de Armenia Q, identificado con la matricula inmobiliaria N°280-104070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q.
- Bien inmueble urbano ubicado en la calle 19 N 15-66 conjunto residencial las torres de laureles garaje 104 de Armenia Q, identificado con la matricula inmobiliaria N°280-104174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q.
- Vehículo automotor de placa RJN-085, modelo 2012, marca KIA, línea RIO EX, color ROJO, tipo carrocería SEDAN, cilindraje 1599, servicio particular, numero de chasis KNADH413AC6843648, matriculado en la secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.
- Vehículo automotor de placa TJA-718, modelo 2008, marca JAC, línea HFC1061K, color AZUL, tipo carrocería ESTACAS, cilindraje 3856, servicio público, numero de chasis LJ11KDBC681000566, matriculado en el Instituto Departamental de Transito del Quindío - Circasia.

- Salarios, cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones o emolumentos que devenga la Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N°24.575.985, en calidad de docente de la Institución Educativa Santa Eufrasia, ubicada en la carrera 24ª N°3-35 barrio modelo de la ciudad de Armenia Q, adscrita a la secretaria de Educación Municipal de Armenia Quindío.

EL DECIMO NOVENO: NO ES UN HECHO, es un formalismo procedimental y legal, pero cabe señalar que mi representado a pesar de su edad y su vaga preparación académica cuenta con correo electrónico el cual obedece al jesusantoniody61@gmail.com

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Mi poderdante no se opone a que existan hechos que constituyen la ocurrencia de la **causal objetiva** preceptuada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por la Ley 25 de 1992 en su Artículo 6, es decir es consciente de las separación de cuerpos de hecho que ha perdurado por más de dos años.

A LA SEGUNDA: Mi mandante se opone vehementemente a que sea considerado cónyuge culpable, máxime si se tiene en cuenta que la causal en que se fundamenta la parte demandante como motivo de divorcio, es una causal objetiva, en la cual bajo ningún sentido se puede determinar culpabilidad en uno o en otro cónyuge, ya que es, la separación de hecho por un lapso superior a los dos años la que lo determina y no el comportamiento subjetivo de uno u otro cónyuge.

A LA TERCERA: Mi mandante no se opone a que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre el Señor **JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE** y la Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, en la Parroquia San José de Calarcá Quindío, el día 14 de julio del año 1984 y registrado en la Notaria de Segunda de Calarcá Quindío, el día 11 de agosto del año 1984, ya que evidentemente ha acaecido una separación de cuerpos de hecho por más de dos años.

A LA CUARTA, QUINTA Y SEXTA pretensión, mi representado no tiene reparo ya que son consecuencia de la declaratoria de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

A LA SEPTIMA: Es apenas lógico que no exista pronunciamiento, toda vez que el hijo de los cónyuges como se dijo con antelación es persona mayor de edad ya emancipado.

Por último y con relación a la **OCTAVA** pretensión, no debe salir avante, máxime que mi representado no se opone a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P, dicha testimonial no ha de decretarse, por cuanto los hechos objeto de la misma no guardan relación concreta con los señalados en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, toda vez, que a juicio de la demandante los testigos manifestaran “...sobre los comportamientos machistas y misóginos descritos, las humillaciones, tratos cueles y denigrantes sufridos por la demandante, las infidelidades del demandado, la violencia intrafamiliar padecida, violencia de género, violencia económica, psicológica entre otras; sobre la calidad de vida de las parejas y sus hijas; sobre los efectos de los comportamientos aquí denunciados; y sobre cualquier otra situación que sea de interés para este asunto...”, circunstancia de modo, tiempo y lugar que en ningún momento fueron manifestadas o desarrolladas en el acápite de los hechos, aparte de ser inconducentes e irrelevantes con la causal invocada como fundamento de la pretensión principal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, esto es, la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años (artículo 154 del C.C)

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS EN DERECHO

Respecto a los fundamentos de derecho embozados por la parte demandante cabe resaltar que al efectuarse un análisis de las sentencias constitucionales referidas, es evidente concluir que la causal invocada en el proceso de marras, esto es, la establecida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, es una causal objetiva, y los argumentos señalados en las sentencias referenciadas obedecen a los hechos enmarcados en causales diferentes a la de la separación de hecho, concretamente se retrotraen a la infidelidad, al incumplimiento de los deberes conyugales de manera injustificada y grave, y a los ultrajes y maltratamientos de obra entre otras, es decir, aspectos totalmente diferentes y ajenos a los que se puedan considerar a lo establecido en la causal octava ya relacionada.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al Señor Juez tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

- Copia de registro civil de nacimiento del señor **ANTHONY LIN GUEVARA DIAZ**.
- Certificado de tradición y libertad Matricula Inmobiliaria No. 280-104070.
- Certificado de tradición y libertad Matricula Inmobiliaria No. 280-104174.

- Copia certificado de tradición del vehículo de placas RJN-085.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente, solicito a la Señora Juez, fijar fecha y hora para que la demandante Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en forma verbal, sobre los hechos de la demanda y de esta contestación.

TESTIMONIALES:

Ruego su Señoría en audiencia pública, se sirva recepcionar las declaraciones de los siguientes testigos: Señores **HECTOR AUGUSTO RODRIGUEZ AGUIRRE**, persona mayor y vecino de la ciudad de Armenia Quindío, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.097.394.187, correo electrónico hectoara1989@gmail.com, residente en el barrio la unión manzana 27 casa No. 11 de Armenia Quindío, teléfono 3135055092. **DIANA CAROLINA PINEDA**, persona mayor y vecina de Armenia Quindío, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.939.496, correo electrónico elportaldelsaber@hotmail.com, residente en el barrio la patria manzana 68 casa 36 de Armenia Quindío, teléfono 3147026067. **HECTOR EDILMER DIAZ ZARATE**, persona mayor y vecino del Municipio de Calarcá Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.390.538, correo electrónico hectordz6164@gmail.com, celular No. 3146084977, residente en la calle 44 No. 16 – 70 barrio Joaquín Lopera de Calarcá Quindío. **IDALBA DIAZ ZARATE**, persona igualmente mayor y vecina de Armenia Quindío, quien se localiza en el barrio la patria manzana 68 casa No. 36 de Armenia Quindío, correo electrónico idalbadiaz.2003@gmail.com celular No. 3104315685, quienes depondrán de manera concreta lo que les consta sobre la fecha del matrimonio de la pareja **DIAZ GUEVARA**, los hijos del matrimonio, los motivos de la separación de hecho de hace más de dos años de los cónyuges, la fecha de la separación de hecho, así mismo depondrán sobre la inexistencia de reconciliaciones entre los cónyuges en el decurso de la separación, el último domicilio conyugal de los esposos, la ocupación de las partes, los bienes de fortuna adquiridos por la pareja conyugal y el fin que se pretende con este proceso.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito respetuosamente su Señoría se proceda a cancelar la orden de inmovilización emanada de su Despacho, sobre el vehículo automotor de placa TJA-718, modelo 2008, marca JAC, línea HFC1061K, color AZUL, tipo carrocería ESTACAS, cilindraje 3856, servicio público, número de chasis LJ11KDBC681000566, matriculado en el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío –Circasia, el cual figura a nombre del Señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, teniendo en cuenta que mi mandante es transportador y de dicho vehículo provienen sus recursos de manutención, sostenimiento y mínimo vital de mi prohijado, por tratarse de su único sustento; ya que como se aduce en la demanda, mi representado es persona

de avanzada edad y sin mayor formación académica, por lo que se le imposibilita laborar en otro campo, vulnerándosele con dicha medida de inmovilización el derecho al trabajo y al mínimo vital.

Cabe señalar que sobre el vehículo anteriormente descrito, ya existe medida de embargo debidamente registrada, con lo cual se garantiza que dicho bien no se sustraiga de la sociedad conyugal.

DERECHO

Invoco como fundamento jurídico las siguientes normas: Ley 25 de 1992, artículo 6° Numeral 8, que modificó el artículo 154 del Código Civil Colombiano, artículos 96,368, 388, 690 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido.
- Pruebas documentales.
- Escrito contentivo de la excepción previa.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina de abogada, ubicada en la Calle 41 No. 24 – 58 Edificio Camino Real, oficina 207 de Calarcá Quindío. Teléfono 3012248106. Correo electrónico abogadosociadosdequi@gmail.com

La demandante y el demandado en las direcciones relacionadas en la demanda inicial.

Atentamente,



MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA
C. C. N°18.398.256 de Calarcá Quindío
T. P. N°127.351 del C. S. de la Judicatura

**DOCTOR
OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: GLORIA INES GUEVARA
ALVAREZ
DEMANDADO: JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE
RADICADO: 2022-00252-00
ASUNTO: ACLARACION A CONTESTACION**

MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Calarcá Quindío, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°18.398.256 de Calarcá Quindío, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N°127.351 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y en representación de la Señor **JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE**, igualmente mayor y vecino de la ciudad de Armenia Quindío, por medio del presente escrito, me permito manifestar al Despacho y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue subsanada, procedo a presentar ante su Despacho la contestación a la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, seguida en contra de mi mandante por la Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, persona mayor y vecina de la ciudad de Armenia Quindío, identificada con la cedula de ciudadanía N°24.575.985, atemperada a lo subsanado en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

EL PRIMERO: ES CIERTO, Mi poderdante el Señor **JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE**, contrajo Matrimonio Católico con la Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, en la Parroquia San José de Calarcá Quindío, el día 14 de Julio del año 1984 y registrado en la Notaria de Segunda de Calarcá Quindío, el día 11 de agosto del año 1984.

EL SEGUNDO: ES CIERTO, así se evidencia en el Registro Civil de matrimonio acompañado con la demanda.

EL TERCERO: ES CIERTO, del vínculo matrimonial antes descrito, se procreó al hijo **LINDERMAN DIAZ GUEVARA**, nacido 13 de Julio del año 1986, actualmente mayor de edad ya emancipado, quien mediante la Escritura Publica N°417 del 22 de Febrero del año 2021 de la Notaria Tercera de Armenia Q, se cambió el nombre por el de **ANTHONY LIN GUEVARA**.

EL CUARTO: ES CIERTO: Refiere mi mandante que posteriormente a la celebración del matrimonio acaecido el día 14 de Julio del año 1984, los

esposos fijaron su domicilio conyugal en el Municipio de Armenia Quindío; indica igualmente mi mandante que el ultimo domicilio conyugal fue en la calle 19 N° 15-66 Torre 7 apartamento 504 conjunto residencial las Torres de Laures de Armenia Quindío.

EL QUINTO: No hay lugar a pronunciamiento, toda vez de que dicho numeral no existe, es decir fue omitido por la parte accionante.

EL SEXTO: NO ES CIERTO, aduce mi representado que en momento alguno abandono el hogar, ya que fue la demandante quien saco las pertenencias del Señor DIAZ ZARATE a la calle, dando por terminado dicho vinculo de manera unilateral.

EL SEPTIMO: NO ES CIERTO, indica mi mandante que al momento de haber sido sacado de su hogar, no tenía pareja extramatrimonial.

EL OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, aduce mi representado que desde que acaeció la separación física y definitiva, nunca más existió reconciliación alguna, es decir, desde el 1 de Enero del año 2010, los cónyuges no han compartido lecho, techo y mesa; no es cierto que haya sido el Señor DIAZ ZARATE quien abandono el hogar.

EL NOVENO: ES CIERTO, el sustento vital de mi representado y de donde devienen los recursos para su manutención y su sustento es el de transportador en el vehículo de su propiedad.

EL DECIMO: ES CIERTO, manifiesta mi representado que gracias a su labor como conductor de vehículo y de su esfuerzo la demandante pudo culminar sus estudios de educación superior en administración educativa, en lo que actualmente se desempeña como docente.

EL DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, como se dijo en la contestación del hecho que antecede la demandante, logro obtener su título profesional con lo que actualmente ostenta unos ingresos generosos ya que está adscrita como docente a la Secretaria de Educación Municipal de Armenia Q, en la Institución Educativa Santa Eufrasia ubicada en la carrera 24 A N° 3-35 barrio modelo de Armenia Q.

EL DECIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que indica mi mandante que fue la demandada quien de manera unilateral decidió terminar con la relación conyugal.

EL DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO, aduce mi representado que en momento alguno ha tenido dicho acercamiento, por el contrario, ha sido el la persona quien ha manifestado en reiteradas ocasiones su interés de poner fin al vínculo matrimonial, razón por la cual ha iniciado con antelación proceso con tal fin.

EL DECIMO CUARTO: Es un hecho que no le consta a mi mandante y que entre otras cosas se torna irrelevante e inconducente para el proceso de la referencia.

EL DECIMO QUINTO: ES CIERTO, así se manifestará en el respectivo proceso liquidatorio.

EL DECIMO SEXTO: ES CIERTO, según mi poderdante durante la existencia de la sociedad conyugal, esto es, desde el día 14 de Julio del año 1984 y hasta la actualidad se adquirieron bienes de fortuna que serán motivo de partición, los cuales se relacionan a continuación:

- Bien inmueble urbano ubicado en la calle 19 N 15-66 conjunto residencial las torres de laureles apartamento 504 de Armenia Q, identificado con la matricula inmobiliaria N°280-104070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q.
- Bien inmueble urbano ubicado en la calle 19 N 15-66 conjunto residencial las torres de laureles garaje 104 de Armenia Q, identificado con la matricula inmobiliaria N°280-104174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q.
- Vehículo automotor de placa RJN-085, modelo 2012, marca KIA, línea RIO EX, color ROJO, tipo carrocería SEDAN, cilindraje 1599, servicio particular, numero de chasis KNADH413AC6843648, matriculado en la secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.
- Vehículo automotor de placa TJA-718, modelo 2008, marca JAC, línea HFC1061K, color AZUL, tipo carrocería ESTACAS, cilindraje 3856, servicio público, numero de chasis LJ11KDBC681000566, matriculado en el Instituto Departamental de Transito del Quindío - Circasia.
- Salarios, cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones o emolumentos que devenga la Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N°24.575.985, en calidad de docente de la Institución Educativa Santa Eufrasia, ubicada en la carrera 24ª N°3-35 barrio modelo de la ciudad de Armenia Q, adscrita a la secretaria de Educación Municipal de Armenia Quindío.

EL DECIMO SEPTIMO: NO ES UN HECHO, es un formalismo procedimental y legal, pero cabe señalar que mi representado cuenta con correo electrónico el cual obedece al jesusantoniody61@gmail.com

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Mi poderdante no se opone a que existan hechos que constituyen la ocurrencia de la **causal objetiva** preceptuada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por la Ley 25 de 1992 en su Artículo 6, es decir es consciente de las separación de cuerpos de hecho que ha perdurado por más de dos años.

A LA SEGUNDA: Mi mandante no se opone a que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre el Señor **JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE** y la Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, en la Parroquia San José de Calarcá Quindío, el día 14 de julio del año 1984 y registrado en la Notaria de Segunda de Calarcá Quindío, el día 11 de agosto del año 1984, ya que evidentemente ha acaecido una separación de cuerpos de hecho por más de dos años.

A LA TERCERA, CUARTA, QUINTA pretensión, mi representado no tiene reparo ya que son consecuencia de la declaratoria de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al Señor Juez tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

- Copia de registro civil de nacimiento del señor **ANTHONY LIN GUEVARA DIAZ**.
- Certificado de tradición y libertad Matricula Inmobiliaria No. 280-104070.
- Certificado de tradición y libertad Matricula Inmobiliaria No. 280-104174.
- Copia certificado de tradición del vehículo de placas RJN-085.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente, solicito a la Señora Juez, fijar fecha y hora para que la demandante Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en forma verbal, sobre los hechos de la demanda y de esta contestación.

TESTIMONIALES:

Ruego su Señoría en audiencia pública, se sirva recepcionar las declaraciones de los siguientes testigos: Señores **HECTOR AUGUSTO RODRIGUEZ AGUIRRE**, persona mayor y vecino de la ciudad de Armenia Quindío, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.097.394.187, correo electrónico hectoara1989@gmail.com, residente en el barrio la unión manzana 27 casa No. 11 de Armenia Quindío, teléfono 3135055092. **DIANA CAROLINA PINEDA**, persona mayor y vecina de Armenia Quindío, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.939.496, correo electrónico elportaldelsaber@hotmail.com, residente en el barrio la patria manzana 68 casa 36 de Armenia Quindío, teléfono 3147026067. **HECTOR**

EDILMER DIAZ ZARATE, persona mayor y vecino del Municipio de Calarcá Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.390.538, correo electrónico hectordz6164@gmail.com, celular No. 3146084977, residente en la calle 44 No. 16 – 70 barrio Joaquín Lopera de Calarcá Quindío. **IDALBA DIAZ ZARATE**, persona igualmente mayor y vecina de Armenia Quindío, quien se localiza en el barrio la patria manzana 68 casa No. 36 de Armenia Quindío, correo electrónico idalbadiaz.2003@gmail.com celular No. 3104315685, quienes depondrán de manera concreta lo que les consta sobre la fecha del matrimonio de la pareja **DIAZ GUEVARA**, los hijos del matrimonio, los motivos de la separación de hecho de hace más de dos años de los cónyuges, la fecha de la separación de hecho, así mismo depondrán sobre la inexistencia de reconciliaciones entre los cónyuges en el decurso de la separación, el último domicilio conyugal de los esposos, la ocupación de las partes, los bienes de fortuna adquiridos por la pareja conyugal y el fin que se pretende con este proceso.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito respetuosamente su Señoría se proceda a cancelar la orden de inmovilización emanada de su Despacho, sobre el vehículo automotor de placa TJA-718, modelo 2008, marca JAC, línea HFC1061K, color AZUL, tipo carrocería ESTACAS, cilindraje 3856, servicio público, número de chasis LJ11KDBC681000566, matriculado en el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío –Circasia, el cual figura a nombre del Señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, teniendo en cuenta que mi mandante es transportador y de dicho vehículo provienen sus recursos de manutención, sostenimiento y mínimo vital de mi prohijado, por tratarse de su único sustento; ya que como se aduce en la demanda, mi representado es persona de avanzada edad y sin mayor formación académica, por lo que se le imposibilita laborar en otro campo, vulnerándosele con dicha medida de inmovilización el derecho al trabajo y al mínimo vital.

Cabe señalar que sobre el vehículo anteriormente descrito, ya existe medida de embargo debidamente registrada, con lo cual se garantiza que dicho bien no se sustraiga de la sociedad conyugal.

DERECHO

Invoco como fundamento jurídico las siguientes normas: Ley 25 de 1992, artículo 6º Numeral 8, que modificó el artículo 154 del Código Civil Colombiano, artículos 96, 368, 388, 690 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido.
- Pruebas documentales.
- Escrito contentivo de la excepción previa.

NOTIFICACIONES

Las personas las recibiré en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina de abogada, ubicada en la Calle 41 No. 24 – 58 Edificio Camino Real, oficina 207 de Calarcá Quindío. Teléfono 3012248106. Correo electrónico abogadosociadosdequi@gmail.com

La demandante y el demandado en las direcciones relacionadas en la demanda inicial.

Atentamente,



MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA
C. C. N°18.398.256 de Calarcá Quindío
T. P. N°127.351 del C. S. de la Judicatura



alexander ortiz <abogado.pablo.ortiz@gmail.com>

DESCORRO TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO 2022-00252 JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO, FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO

1 mensaje

alexander ortiz <abogado.pablo.ortiz@gmail.com>

2 de diciembre de 2022, 14:30

Para: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, abogadosasociadosdequi@gmail.com

Muy buenas tardes al despacho de la manera mas atenta dentro del término legal asignado Descorro traslado de la contestación de la demanda y excepciones previas propuestas por el apoderado del demandado

Atentamente.

--

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ

ABOGADO

CALLE 12 B No 9 - 33 OFICINA 802

CELULAR 3156750750 - 3374479

2 adjuntos

DESCORRO TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA COMPLETA.pdf
2523K



DESCORRO TRASLADO DE LA EXEPCIONES PREVIAS.pdf
2063K

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

Señor(a):
JUEZ TERCERO (3) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA
(QUINDIO).
E. S. D.

Ref.: PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ.
DEMANDADO: JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.

REF: DESCORRO TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.882.176 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 316.210 del C. S. de la J., obrando de conformidad con el poder otorgado por la Señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 24'575.985 de Calarcá (Quindío) y domiciliada en la ciudad de Armenia Quindío, me permito DECORRER EL TRASLADO A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO seguido en contra del señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 80'124.669 de Bogotá y domiciliado en esta ciudad, amparado en los siguientes acápite:

A LOS HECHOS DE EL DEMANDADO.

PRIMERO: En cuanto a los hechos numerados, 1, 2, 3, 4, el apoderado del demandado señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, los ha manifestado como ciertos, por lo tanto, en estos hechos no emitiré pronunciamiento.

abogado.pablo.ortiz@gmail.com

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

QUINTO: frente a este hecho he de manifestarle al despacho que si bien se revisa no fue omisión por este togado si no un error de redacción en cuanto a la numeración y no como lo aduce el apoderado de la parte pasiva.

SEXTO: me ratifico frente al pronunciamiento realizado en este numeral ya si el apoderado actor no quiere pronunciarse le solicito al despacho que lo de como cierto en el entendido que esta es la etapa procesal oportuna para alegarlo.

SEPTIMO: En cuento a este hecho me ratifico ya que lo que pretende el apoderado actor victimizar a su representado tanto a si señor juez que en la demanda cuando se realizó la notificación de la ley 2213 del 13 de julio del 2022 y concordante con el artículo 291, quien recibe es la persona por la que abandono su hogar la señora MARIA SURLEY AGUIRRE SOACHA, identificada con cedula de ciudadanía No 24'581.251, tal como se evidencia en la certificación de recibo del envió que consta en la carpeta digital archivo 16 de fecha 20 de octubre del 2022 folio 6.

OCTAVO: Me ratifico en este numeral ya que el apoderado pasivo insiste en negar este hecho y que la señora MARIA SURLEY AGUIRRE SOACHA, identificada con cedula de ciudadanía No 24'581.251, señora juez es claro que en la actualidad y desde la fecha sigue configurando la infidelidad.

NOVENO: Me ratifico en este hecho, es menester manifestarle al despacho que este numeral fue modificado con la subsanación de la demanda y no concuerda con la demanda y su subsanación.

DECIMO: En cuanto a este hecho manifiesto que es cierto y que de igual forma el señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, cuenta con una cuenta de ahorros por valor de \$ 60'000.000, En el banco COOMEVA, la cual fue desocupada cuando el hoy aquí demandado supo de la demanda.

DECIMO PRIMERO: En cuanto a esta manifestación es cierto que mi representada es profesional en administración educativa, desde ya manifiesto al despacho que el apoderado del señor DIAZ ZARATE, miente ya que mi representada los estudios los pago fruto de su esfuerzo y no con la ayuda del demandado por tal razón dejo claro que esta manifestación es una falacia lo cual no dejo soportes probatorios al respecto.

DECIMO SEGUNDO: reiterando a su estrado judicial que esta manifestación no tiene soporte jurídico y además mi representada me ha manifestado que jamas le

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

ayudo con sus estudios superiores y pretende promedio de esta falacia acreditar un simple dicho.

DECIMO TERCERO: En cuanto a esta manifestación me ratifico en los hechos de la demanda téngase en cuenta señor juez que a la fecha continua fuera del hogar y reconoce que esta con otra persona quien se identifica como la señora MARIA SURLEY AGUIRRE SOACHA, identificada con cedula de ciudadanía No 24'581.251.

DECIMO CUARTO: En cuanto a este hecho he de manifestarle a su estrado judicial que es una falacia lo que manifiesta el apoderado judicial del señor DIAZ ZARATE, quien abandono el hogar por la relación extra matrimonial que actualmente tiene.

DECIMO QUINTO: Frente a esta manifestación me ratifico en lo manifestado ya que el señor DIAZ ZARATE, abandono el hogar por una relación extramatrimonial, en igual sentido se contradice en la contestación.

DECIMO SEXTO: Me ratifico en este hecho tal como en la demanda y subsanación.

DECIMO SEPTIMO: he de manifestarle al despacho que el único bien sujeto a partición el inmueble identificado con la matrícula N° 280-104070, y el vehiculó de placas TJA-718, modelo 2008, marca JAC, línea HFC1061K, color Azul, tipo de carrocerías ESTACAS,

Frente al vehiculó de placas RNJ-085, modelo 2012, marca KIA, línea RIO EX, color rojo, tipo SEDAN, cilindraje 3856, servicio particular, matriculado en la ciudad de Bogotá, este auto motor no hace parte de la sociedad patrimonial por las siguientes razones:

El vehiculó fue comprado en el 23 de mayo del 2016, por el señor FRANCISCO JAVIER BALLESTEROS GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No 18'498 247 de Armenia, tal como se evidencia, en el contrato de compra venta realizado con la señora MARIA IRMA PEÑA PIZON, identificada con cedula de ciudadanía No 51'850.622 de Bogotá, realizado en la misma ciudad.

Posteriormente se realizó el traspaso al señor FRANCISCO JAVIER BALLESTEROS GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No 18'498 247 de Armenia, el 27 de mayo del 2016.

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

En igual sentido el señor FRANCISCO JAVIER BALLESTEROS GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No 18'498 247 de Armenia, realizo el traspaso a mi representada señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, En la fecha 04 del mes de junio del 2016,

Ahora bien, el demandado solo realiza manifestaciones sin que demuestre el haber aportado ni colaborado tampoco aporta prueba siquiera sumaria. Por lo tanto, se solicitará el testimonio del señor BALLESTEROS GUEVARA.

En cuanto a los salarios cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones he de manifestar le señor juez que estos emolumentos por las fechas y el tiempo no constituyen partición alguna en el entendido que la separación ha perdurado por más de 10 años y que el demandado pretende acceder a ellos. Ya que se encuentran disueltos según:

Sentencia SC963 – 2022 Magistrado ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

“Así las cosas, la Sala de Casación Civil señaló que las sociedades conyugales terminan cuando los consortes abierta e irrevocablemente se han separado de hecho, en forma permanente, definitiva e indefinida. Luego puede venir la decisión judicial que culmine formalmente el matrimonio, y que tendrá efectos retroactivos desde la separación de hecho, es decir, su función en el campo patrimonial es la de constatar y reconocer un hecho real que se dio desde hace rato”, aseguró la Corte.

DECIMO NOVENO: Frente a esta manifestación he de manifestar que apoderado judicial de la defensa miente ya que el señor Díaz zarate, si maneja medios tecnológicos como se demuestra en la siguiente imagen:

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia



Dejando claro señor juez que como bien se sabe para poder acceder a estas redes sociales es indispensable tener un correo electrónico asociado.

A LAS PRETESIONES

Me ratifico en cada una de ellas como se solicitó en el petitum de la demanda y la subsanación de la misma, y solicito la prosperidad de las mismas.

EN CUANTO A LAS TESTIMONIALES

Solicito al despacho no tener en cuenta dichas manifestaciones es menester que el apoderado pasivo no está teniendo en cuenta la subsanación de la demanda la cual en marca el abandono por más de 2 años del demandado según el numeral 8 artículo 154 del código civil colombiano.

En este mismo orden de ideas de lo que manifestó el apoderado adversario según el artículo 212 del C.G.P. cumple los lineamientos establecidos de este artículo solo basta con revisar la solicitud de la demanda y la subsanación.

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez, que se decrete y practique a la hora y en la fecha que a bien tenga señalar la citación y comparecencia del demandado: Sr. JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, para que absuelva el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito le formularé, con respecto a los hechos de la demanda, contestación y otros de relevancia.

OBJETO DE LA PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE: La prueba de interrogatorio de parte solicitada es pertinente, oportuna, conducente, útil, necesaria e idónea para demostrar los hechos narrados y controvertidos con la contestación de la demanda; por lo que solicito sea decretada y se le dé el valor probatorio en el momento procesal oportuno

SOLICITUD DE TESTIMONIO

PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito al despacho, fijar fecha y hora para deprecionar el testimonio de las siguientes personas, todos mayores de edad; para que expongan a su despacho lo que les conste con respecto a los hechos de la demanda, su contestación y otros hechos de relevancia:

1. **JHON FREDY LOPEZ OSORIO**, identificada C.C. No 89 0000646 de Armenia -Quindío, de esta vecindad, a quien le constan todos los hechos que se narraron en esta demanda por ser testigo presencial de los mismos, quien puede ser citada en la Calle 19 No 26 - 27 correo electrónico jhonfredylopezosorio@hotmail.com celular 3116221871.
2. **ANGELA PATRICIA MENZA ASTUDILLO**, mayor de edad, de esta vecindad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 36 384.082 de la Plata Huila, a quien le constan todos los hechos que se narraron en esta demanda en especial la causal del abandono del hogar, por ser testigo presencial de los mismos, quien puede ser citado en la CARRERA 16 # 11 norte - 76 barrio providencia de Armenia Quindío, correo electrónico miangel804@gmail.com celular 3113227686.
3. **CAMPO ELIECER GUEVARA ALVAREZ**, mayor de edad, de esta vecindad,

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

identificada con C.C. No. 9 775.117 de Calarcá Quindío, a quien le constan todos los hechos que se narraron en esta demanda por ser testigo presencial de los mismos, al abandono del hogar realizado por el demandado, quien puede ser citado en la calle 18 norte # 14 -58 de Armenia Quindío, correo electrónico cegal104@hotmail.com celular 3007762410.

4. JHON FREDY HERRERA SALAZAR, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con C.C. No. 89 004.474 de Armenia Quindío, a quien le constan todos los hechos que se narraron en esta demanda por ser testigo presencial de los mismos, del abandono del hogar por el demandado, quien puede ser citado en la calle 19 norte # 15 -66 Bloque 7 Apto 503 conjunto de laureles de Armenia Quindío, correo electrónico jhl0303@hotmail.com celular 3113900541.
5. FRANCISCO JAVIER BALLESTEROS GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No 18 498.247 de Armenia-Quindío, a quien le constan todos los hechos que se narraron en esta demanda por ser testigo presencial de los mismos, del abandono del hogar por el demandado, quien puede ser citado en la dirección calle 95 # 9ª - 57 apto 407 de la ciudad de Bogotá celular 3006006734.

OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL: Las pruebas testimoniales solicitadas, son pertinentes, oportunas, conducentes, útiles, necesarias e idóneas para demostrar los hechos narrados dentro de esta demanda ya que son acordes a los lineamientos jurídicos de nuestra legislación colombiana.

OFICIOS

Solicito, se elabórenlos oficios necesarios dirigidos a:

BANCOOMEVA. Para que informe el movimiento de \$ 60 000.000, sesenta millones de pesos m/cte. Que estaba a nombre del señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, identificado con cedula de ciudadanía No 18 386.324 de Calarcá - Quindío., tras conocer la existencia de esta demanda.

Solicito, se elabórenlos oficios necesarios dirigidos a:

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

ICETEX, para que informe de los créditos educativos a nombre de la señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 24'575.985 de Calarcá – Quindío, a nombre de quien estaban y quien los pago, de igual forma solicitar si el señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, identificado con cedula de ciudadanía No 18'386.324 de Calarcá – Quindío, aparece en algún crédito y si realizo algún aporte para dichos créditos.

OBJETO DE LA PRUEBA OFICIADA: Las pruebas oficiadas solicitadas, son pertinentes, oportunas, conducentes, útiles, necesarias e idóneas para demostrar las excepciones propuestas y los hechos narrados y controvertidos con la contestación de la demanda; adicionalmente porque ha representado una gran dificultad e imposibilidad en la obtención de la información que con ellas se pretende; en razón de ello solicito sean decretadas y se les dé el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

OBJETO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Las pruebas aportadas y solicitadas tienen como finalidad probar los hechos con los cuales se sustentan jurídicamente las excepciones propuestas y la contestación de esta demanda. Por esta razón solicito se sirva decretarlas, practicarlas y darles en su debida oportunidad el valor probatorio pertinente.

A LA SOLICITUD ESPECIAL

Solicito señor juez no acceder a la petición si bien cierto el señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, solo está manejando el aparato judicial téngase en cuenta que el demandado al momento de saber de esta demanda lo que realizo fue sacar el dinero que tenía en sus cuentas solo para mostrar a su estrado judicial una figura desmejorada cuando la realidad es otra, por esto solicito señor juez deniegue dicha solicitud.

PRUEBAS

1. Contrato de compraventa del vehículo de placas RJN-085.
2. Copia de pagos de impuestos del vehículo
3. Certificado de tradición del vehículo
4. Derecho de petición elevado al BANCOOMEVA.

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "SABANAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

5. Derecho de petición elevado a ICETEX.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones: Calle 19 No 15 – 66 Torre 7 Apto 504 conjunto L de Armenia Quindío, correo electrónico glogue06@gmail.com , teléfono celular 3002048740

El demandado la recibe en la: en la dirección dirección: Manzana 27 casa II Barrio la unión de Armenia Quindío. Celular 3104711080.

El suscrito apoderado las recibe en la Calle 12 b No. 9 – 33 Oficina 802 edificio sabanas de Bogotá. Correo electrónico: abogado.pablo.ortiz@gmail.com , celular 3156750750. Fijo 3374479

Del Señor Juez



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ.
C. C. No. 79.882.176 de Bogotá.
T. P. No. 316.210 del C. S. de la J.

abogado.pablo.ortiz@gmail.com



VA- 09666042

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: 23 mayo 2016

VENDEDOR (ES):
Nombre e identificación: Maria Irma Poma Pinzon
Nombre e identificación: CC # 51850622 1319

DIRECCIÓN: Cra 112 F # 88-06. Int 13 apto 301
Tel 8

COMPRADOR (ES):
Nombre e identificación: Francisco Javier Ballesteros Guevara
Nombre e identificación: CC # 18.498.247. Armenia.

DOMICILIO CONTRACTUAL:
Calle 94 # 11 A 26. apto 501:

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se regirá por las anteriores estipulaciones, las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO: mediante el presente contrato, EL (LOS) VENDEDOR (ES) transfiere (n) a título de venta y EL (LOS) COMPRADOR (ES) adquiere (n) la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE Sedan. MARCA Kia Rio EX MODELO 2012.
TIPO DE CARROCERÍA Automovil. COLOR Rojo. MOTOR N° 54EDBH67
CHASIS N° KNADH413AC6843648 SERIE N° 6843648. PUERTAS 4 P.
CAPACIDAD 5 pasajeros.

ACTA O MANIFIESTO N° CIUDAD FECHA
SITIO DE MATRÍCULA PLACA N° RJN-085 SERVICIO Particular

SEGUNDA - PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de Veinti
cuatro millones Novecientos mil pesos (\$ 24'900.000;
M/C

TERCERA - FORMA DE PAGO: EL (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete (n) a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: Separación \$ 2'000.000 x
consignación al día de hoy y saldo.
\$ 22'900.000. el día 27 mayo del 2016.
En Efectivo

CUARTA - OBLIGACIONES DE EL (LOS) VENDEDOR (ES): EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera



LEGIS

33 otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, EL (LOS) VENDEDOR (ES) (o

34 EL COMPRADOR) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los

35 (1) días posteriores a la firma del presente contrato. QUINTA.

36 - ENTREGA: En la fecha, EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presen-

37 te contrato a EL (LOS) COMPRADOR (ES), con los elementos que constan en inventario firmado por las partes y este (os) así lo

38 acepta (n) y declara (n) que conoce (n) el estado en que se encuentra el bien objeto de este contrato. SEXTA - RESERVA DEL

39 DOMINIO: EL (LOS) VENDEDOR (ES) se reserva (n) la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente

40 contrato, hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el Art. 952 del Código

41 de Comercio. SÉPTIMA - CLÁUSULA PENAL: Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una

42 cualquiera de las estipulaciones derivadas de éste acto jurídico, la suma de Dos millones de pesos

43 de salario mínimos, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. Las partes acuerdan que los salarios mínimos

44 a tenerse en cuenta son los vigentes a la fecha del incumplimiento. OCTAVA - GASTOS: Los gastos que se ocasionen con motivo

45 de la firma de esta compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitad.

46 CLÁUSULAS ADICIONALES El vendedor pagara el 100%

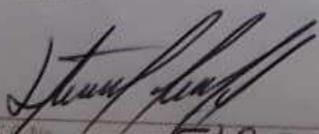
47 de gastos de traspaso.

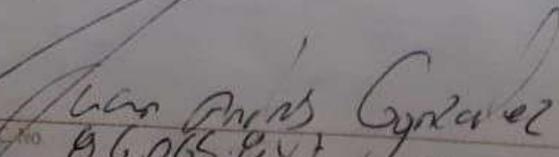
54 En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de

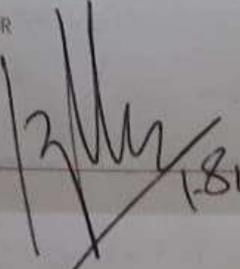
55 Bogotá, el día Veinti tres (23)

56 del mes de mayo, del año Dos mil diecisiete,

57 (2016).

59 VENDEDOR
60 
61 C.C. No. 51850022

62 TESTIGO
63 
64 C.C. No. 86065847

COMPRADOR

C.C. No. 18498217 de Jairo

TESTIGO
C.C. No.

AÑO GRAVABLE
2012



Formulario para declaración sugerida del
Impuesto sobre vehículos automotores

2012203011612301892

203

A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO

1. PLACA **RJN085** 2. MODELO **2012** 3. USO **PARTICULAR** 4. CAPACIDAD **1599**
5. MARCA **KIA** 6. LINEA **RIO EX** 7. GRUPO

B. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

8. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL **PEDRO BELARMINO ZAMBRANO AVELLA** 9. IDENTIFICACIÓN CC **9522006**
10. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN **CL 23 F 96 G 87 INT 2 AP 501** 11. CÓDIGO DE MUNICIPIO **11001**

FECHAS LÍMITE DE PAGO

HASTA **16/ABR/2012** HASTA **22/JUN/2012**

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA

12. AVALUO COMERCIAL DEL VEHÍCULO	VV	27,592,000	27,592,000
13. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	IV	414,000	414,000
14. DESCUENTO por matrícula o traslado en el año anterior	DM	0	0
15. IMPUESTO A CARGO	FU	414,000	414,000
16. SANCIONES	VS	0	0

D. PAGO

17. VALOR A PAGAR	VP	414,000	414,000
18. DERECHOS DE SEMAFORIZACIÓN	IS	38,000	38,000
19. DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% del renglón 15)	TD	41,000	0
20. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
21. TOTAL A PAGAR (Renglón 17 + 18 - 19 + 20)	TP	411,000	452,000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI NO Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

22. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 15)	AV	41,000	41,000
23. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 21 + 22)	TA	452,000	493,000

AUTOADHESIVO

DAVIVIENDA

BOGOTÁ, D.C. - D.D.I.

2

51045070199613



[415]7707202600018(9020)51045070199613

PRESIONAR
SOLO POR EL TERCERO

SELLO O TIMBRE



CONTRIBUYENTE

105018 72923 1/1 01392398147

AÑO GRAVABLE
2013



Formulario para declaración sugerida del
Impuesto sobre vehículos automotores

2013203011621049146

203

A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO

PLACA: **RJN085** MODELO: **2012** TIPO: **PARTICULAR** CAPACIDAD: **1599**
 MARCA: **KIA** COLOR: **RIO EX**

B. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE: **PEDRO BELARMINO ZAMBRANO AVELLA** C.C.: **9522006**
 DIRECCIÓN: **CL 23 F 96 G 87 IN 2 AP 501** COCINA DE VENTAS: **11001**

FECHAS LÍMITE DE PAGO

HASTA 03/MAY/2013

HASTA 05/JUL/2013

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA

DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	HASTA 03/MAY/2013	HASTA 05/JUL/2013
12. VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO	VV	27,400,000	27,400,000
13. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	IV	411,000	411,000
14. DESCUENTO por prima o tratado en el año anterior	DM	0	0
15. IMPUESTO A CARGO	FU	411,000	411,000
16. SANCIONES	VS	0	0
D. PAGO			
17. VALOR A PAGAR	VP	411,000	411,000
18. DERECHOS DE SEMAFORIZACIÓN	IS	39,000	39,000
19. DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% del renglón 18)	TD	41,000	0
20. INTERÉS DEL NORA	IM	0	0
21. TOTAL A PAGAR (Renglón 17 + 18 - 19 + 20)	TP	409,000	450,000
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
22. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 15)	AV	41,000	41,000
23. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 21 + 22)	TA	450,000	491,000

Aporte voluntario en el 10% adicional al sesionamiento de Bogotá

SI NO

Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

AUTOADHESIVO



Bogotá D.C. - D.D.I.

19281060031778



(415)7707202600018(8020)19281060031778

Regístrate en: www.DyA.gov.co

SELLO O TIMBRE



CONTRIBUYENTE

298458 205469 1/1 01333009886

AÑO GRAVABLE
2014



Formulario para declaración sugerida del
Puesto sobre vehículos automotores

Formulario No:
2014203011639216191

No. de referencia del recaudo
14034499278

203

A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO

1. PLACA **RJN095** 2. MODELO **2012** 3. USO **PARTICULAR** 4. CAPACIDAD **1599**

5. MARCA **KIA** 6. LÍNEA **RIO EX** 7. GRUPO

B. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

8. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL **PEDRO BELARMINO ZAMBRANO AVELLA** 9. IDENTIFICACIÓN **CC 9522006**

10. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN **CL 23 F 96 G 87 IN 2 AP 501** 11. CÓDIGO DE MUNICIPIO **11001**

FECHAS LÍMITE DE PAGO **HASTA 09/MAY/2014** **HASTA 04/JUL/2014**

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA

12. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHICULO	VV	24,300,000	24,300,000
13. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	IV	365,000	365,000
14. DESCUENTO por matrícula o traslado en el año anterior	DM	0	0
15. IMPUESTO A CARGO	FU	365,000	365,000
16. SANCIONES	VS	0	0

D. PAGO

17. VALOR A PAGAR	VP	365,000	365,000
18. DERECHOS DE SEMAFORIZACIÓN	IS	41,000	41,000
19. DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% del renglón 15)	TD	37,000	0
20. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
21. TOTAL A PAGAR (Renglón 17 + 18 - 19 + 20)	TP	369,000	406,000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá Si NO Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

22. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 15) AV 37,000 37,000

23. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 21 + 22) TA 406,000 443,000

8874 OFICINA : 0157 MAYUELOS
 AUTOADHESIVO: 13157010173251 FORMULARIO : 203014034499278
 FECHA : 20140331 NC41474185

VALOR : \$ 369,000.00 RECIBIDO CON PAGO

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE
2015



Formulario para declaración sugerida del impuesto sobre vehículos automotores

Formulario No.
2015203011649666599

No. de referencia del recaudo:
15032332210

203

A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO		3. USO PARTICULAR		4. CAPACIDAD 1599	
1. PLACA RJN085	2. MODELO 2012	6. LINEA RIO EX		7. GRUPO	

B. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			9. IDENTIFICACIÓN CC 9522006		
8. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL PEDRO BELARMINO ZAMBRANO AVELLA			11. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001		
10. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 23F 96G 87 IN 2 AP 501					

FECHAS LIMITE DE PAGO	HASTA	08/MAY/2015	HASTA	03/JUL/2015
------------------------------	--------------	--------------------	--------------	--------------------

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA				
12. AVALUO COMERCIAL DEL VEHICULO	VV	19,000,000		19,000,000
13. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES	IV	285,000		285,000
14. DESCUENTO por matricula o traslado en el año anterior	DM	0		0
15. IMPUESTO A CARGO	FU	285,000		285,000
16. SANCIONES	VS	0		0

D. PAGO				
17. VALOR A PAGAR	VP	285,000		285,000
18. DERECHOS DE SEMAFORIZACIÓN	IS	43,000		43,000
19. DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% del renglón 15)	TD	29,000		0
20. INTERÉS DE MORA	IM	0		0
21. TOTAL A PAGAR (Renglón 17 + 18 - 19 + 20)	TP	299,000		328,000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá. SI NO. Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

22. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 15)	AV	29,000		29,000
23. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 21 + 22)	TA	328,000		357,000

Banco de Bogotá, Centro Comercial Br
 80W729902, 29,000, Horario Normal
 22/04/2015, 328,000, PM Tran:1484
 01299300076787, 26110454
 Valor Efectivos: 299,000.00
 Valor Cheques: 0.00
 TC o RD o CCNT: 0.00
 Valor total: 299,000.00
 2144 Impuestos Distritales

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

Banco de Bogotá
 299 OFICINA GRAN ESTACIÓN
22 ABR 2015
 CAJERO 10
RECIBIDO CON PAGO

SELLO

CONTRIBUYENTE

374622 288694 1/1 01359964610

AÑO GRAVABLE
2016Formulario para declaración sugerida del
puesto sobre vehículos
automotoresFormulario No.
2016203011630322013No. de referencia del recaudo
16030997223

203

A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO		3. USO PARTICULAR		4. CAPACIDAD 1599	
1. PLACA RJN085	2. MODELO 2012	6. LÍNEA RIO EX		7. GRUPO	
5. MARCA KIA		9. IDENTIFICACIÓN CC 9522006		11. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001	
B. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE		10. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 23F 96G 87 IN 2 AP 501		11. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001	
C. LIQUIDACIÓN PRIVADA		FECHAS LÍMITE DE PAGO		HASTA 13/MAY/2016	
12. AVALUO COMERCIAL DEL VEHÍCULO		HASTA		22/JUL/2016	
13. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	IV	19,700,000		19,700,000	
14. DESCUENTO por matrícula o traslado en el año anterior	DM	296,000		296,000	
15. IMPUESTO A CARGO	FU	0		0	
16. SANCIONES	VS	296,000		296,000	
D. PAGO					
17. VALOR A PAGAR	VP	0		0	
18. DERECHOS DE SEMAFORIZACIÓN	IS	296,000		296,000	
19. DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% del renglón 15)	TD	46,000		46,000	
20. INTERÉS DE MORA	IM	30,000		0	
21. TOTAL A PAGAR (Renglón 17 + 18 - 19 + 20)	TP	0		0	
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO					
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		Mi aporte debe destinarse al proyecto No. <input type="checkbox"/>	
22. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 15)	AV	30,000		30,000	
23. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 21 + 22)	TA	342,000		372,000	

SERIAL AUTOMÁTICO
DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

Bta DC Dirección Distrital de Impuestos
436 20160413 15:32 SC 109 A 48448826
EF 312,000.00PIN 62346665800385
FORMU 16030997223 Recibido con Pago
52636020014913 AV VILLAS

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE

2018



Factura Impuesto Vehículos

No. Referencia Recaudo
18031552341

403



Factura
Número:

2018203041639233311

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO

1. PLACA	RJN085	2. MARCA	KIA	3. LINEA	RIO EX	4. MODELO	2012
5. CAPACIDAD	1599	6. USO	PARTICULAR	7. GRUPO			

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

8. TIPO	9. No. IDENTIFICACIÓN	10. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	11. % PROPIEDAD	12. CALIDAD	13. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	14. MUNICIPIO
CC	24575985	GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ	100	PROPIETARIO	CL 19 NORTE 15 66	BOGOTÁ, D.C.

15.	FECHAS LÍMITES DE PAGO	
	HASTA 04/05/2018 (dd/mm/aaaa)	HASTA 22/06/2018 (dd/mm/aaaa)

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

16. AVALÚO COMERCIAL	VV	16,480,000	16,480,000
17. VALOR IMPUESTO ACARGO	IV	247,000	247,000
D. PAGO			
18. VALOR A PAGAR	VP	247,000	247,000
19. VALOR DE SEMAFORIZACIÓN	IS	52,000	52,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	25,000	0
TOTAL A PAGAR	TP	274,000	299,000
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
22. PAGO VOLUNTARIO	AV	25,000	25,000
23. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	299,000	324,000

F. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO

<input type="checkbox"/>	HASTA 04/05/2018 (dd/mm/aaaa)	<input type="checkbox"/>	HASTA 22/06/2018 (dd/mm/aaaa)
<input type="checkbox"/>	FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA	<input type="checkbox"/>	FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA
(415)7707202603130(8020)18031552341129510812(3900)0000000299000(96)20180504		(415)7707202603130(8020)18031552341130820818(3900)0000000324000(96)20180622	

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO

<input checked="" type="checkbox"/>	HASTA 04/05/2018 (dd/mm/aaaa)	<input type="checkbox"/>	HASTA 22/06/2018 (dd/mm/aaaa)
<input checked="" type="checkbox"/>	FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA	<input type="checkbox"/>	FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA
(415)7707202603130(8020)18031552341054229783(3900)0000000274000(96)20180504		(415)7707202603130(8020)180315523411087870908(3900)0000000299000(96)20180622	

02 BANCO POPULAR
 040 PRINCIPAL
 FechaRecaudo 10/04/18 15:49:38
 Formulario: 18031552341



Certificado de tradición

Nro. CT400189158

El vehículo de placas RJN085 tiene las siguientes características:

Placa: RJN085	Clase: AUTOMÓVIL
Marca: KIA	Modelo: 2012
Color: ROJO	Servicio: PARTICULAR
Carrocería: SEDAN	Motor: G4EDBH675654
Serie:	Línea: RIO EX
Chasis: KNADH413AC6843648	Capacidad: Pasajeros 5
VIN: KNADH413AC6843648	Puertas: 4
Cilindraje: 1599	Estado: REGISTRADO
Nro de Orden: No registra	
Tarjeta de operación:	

Fecha de expedición T.O.:

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 07157260545223 con fecha de importación 02/05/2011, B/ventura.

Medidas Cautelares y limitaciones

No registra actualmente

Prenda o Pignoración

No registra actualmente

Propietario(s) Actual(es)

MARIA IRMA PEÑA PINZON.

Historial de propietarios

19/05/2016 De PEDRO BELARMINO ZAMBRANO AVELLA, A MARIA IRMA PEÑA PINZON, Traspaso

Observaciones:

de tradición

Nro. CT400189158

Dado en Bogotá, 23 de mayo de 2016 a las 09:35:49

A solicitud de: OSCAR IVAN BERNAL CASTRO con C.C. C80184846 de Bogota.

Lauro E. Cervera de León



JUAN P. RAMIREZ

Director de Operaciones

 Directora de Servicios al Ciudadano

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

Bogotá D. C., 2 de diciembre de 2022.

Señores,
BANCOOMEVA,
notificacionesfinanciera@coomeva.com.co

E. S. D.

Referencia: Derecho de petición.

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ, domiciliado y residente en el Distrito Capital de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'882.176 y portador de la tarjeta profesional número 316.210 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, dentro de la **DEMANDA PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** No. 63001311000320220025200 que conoce el Juzgado tercero (3º) de familia del Circuito de Armenia – Quindío., como consta en la documental que se anexa; respetuosamente me dirijo a ustedes en ejercicio del derecho de petición que consagra nuestra Carta Política en su artículo 23, e igualmente, apoyado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso; con el objetivo de realizar la solicitud que a párrafo seguido describo.

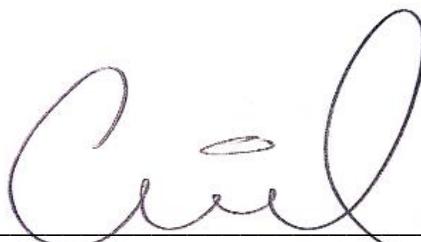
Solicito respetuosamente a ustedes, sean informado al despacho de las cuentas o movimientos de dinero por valor de **(\$ 60'000.000) sesenta millones de pesos m/cte.**, del señor **JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE**, identificado con cedula de ciudadanía No 18'386.324 de Calarcá- Quindío y que sean remitidas con destino a este proceso y en calidad de prueba trasladada, copia información de las cuentas y cancelaciones de cuentas al proceso que allí se ventila, **DEMANDA PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, bajo el radicado No. 63001311000320220025200,

Agradezco que la respuesta a esta petición me sea enviada a mi correo electrónico: abogado.pablo.ortiz@hotmail.com, dirección de mi oficina profesional: Calle 12 B No. 9 – 33, oficina 802 de Bogotá D. C.; y también se remita al correo electrónico del **Juzgado Tercero (3º) de familia del Circuito de Armenia – Quindío**, que corresponde al siguiente: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, j03fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección del Juzgado de conocimiento: Calle 20 A No. 14 – 15 Oficina 402, Edificio Vélez Gómez, de Armenia - Quindío, para que obre dentro de **DEMANDA PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** No. 63001311000320220025200 en el cual mi representada fungen en calidad de demandante.

Anexos:

- Poder a mi favor.
- Auto admisorio de la demanda.

Atentamente,



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ.

C. C. No. 79.882.176 de Bogotá.

T. P. No. 316.210 del C. S. de la J.

Calle 12 B No. 9 – 33 Oficina 802 de Bogotá D. C.

abogado.pablo.ortiz@hotmail.com - 315 675 0750



alexander ortiz <abogado.pablo.ortiz@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN URGENTE FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO

1 mensaje

alexander ortiz <abogado.pablo.ortiz@gmail.com>
Para: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co

2 de diciembre de 2022, 8:00

Muy buenos días de la manera mas atenta solicito darle trámite al derecho de petición anexo en este correo de la manera mas atenta solicito EL ACUSE DE RECIBIDO.

Atentamente.

--

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ

ABOGADO

CALLE 12 B No 9 - 33 OFICINA 802

CELULAR 3156750750 - 3374479

3 adjuntos

 **5.Derecho de petición - BANCOOMEVA.pdf**
429K

 **011AutoAdmite22252.pdf**
319K

 **004Poder (2).pdf**
1002K

Bogotá D. C., 2 de diciembre de 2022.

Señores,
ICETEX,
notificaciones@icetex.gov.co
E. S. D.

Referencia: Derecho de petición.

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ, domiciliado y residente en el Distrito Capital de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'882.176 y portador de la tarjeta profesional número 316.210 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, dentro de la **DEMANDA PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** No. 63001311000320220025200 que conoce el Juzgado tercero (3º) de familia del Circuito de Armenia – Quindío., como consta en la documental que se anexa; respetuosamente me dirijo a ustedes en ejercicio del derecho de petición que consagra nuestra Carta Política en su artículo 23, e igualmente, apoyado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso; con el objetivo de realizar la solicitud que a párrafo seguido describo.

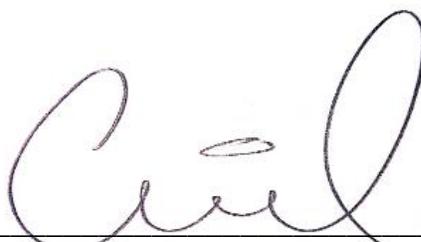
Solicito respetuosamente a ustedes, sean informado al despacho si la señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 24'575.985 de Calarcá – Quindío tubo créditos educativos con la entidad y quien los pago, se solicita informar que si el señor **JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE**, identificado con cedula de ciudadanía No 18'386.324 de Calarcá-Quindío estaba en algún crédito como codeudor o si realizo algún abono a capital de alguna crédito existente y que sean remitidas con destino a este proceso y en calidad de prueba trasladada, copia información de los pagos y cancelaciones de créditos y sean allegados al proceso que allí se ventila, **DEMANDA PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, bajo el radicado No. 63001311000320220025200,

Agradezco que la respuesta a esta petición me sea enviada a mi correo electrónico: abogado.pablo.ortiz@hotmail.com, dirección de mi oficina profesional: Calle 12 B No. 9 – 33, oficina 802 de Bogotá D. C.; y también se remita al correo electrónico del **Juzgado Tercero (3º) de familia del Circuito de Armenia – Quindío**, que corresponde al siguiente: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, j03fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección del Juzgado de conocimiento: Calle 20 A No. 14 – 15 Oficina 402, Edificio Vélez Gómez, de Armenia - Quindío, para que obre dentro de **DEMANDA PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** No. 63001311000320220025200 en el cual mi representada fungen en calidad de demandante.

Anexos:

- Poder a mi favor.
- Auto admisorio de la demanda.

Atentamente,



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ.

C. C. No. 79.882.176 de Bogotá.
T. P. No. 316.210 del C. S. de la J.
Calle 12 B No. 9 – 33 Oficina 802 de Bogotá D. C.
abogado.pablo.ortiz@hotmail.com - 315 675 0750



alexander ortiz <abogado.pablo.ortiz@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN URGENTE FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO

1 mensaje

alexander ortiz <abogado.pablo.ortiz@gmail.com>
Para: notificaciones@icetex.gov.co

2 de diciembre de 2022, 8:00

Muy buenos días de la manera mas atenta solicito darle trámite al derecho de petición anexo en este correo de la manera mas atenta solicito EL ACUSE DE RECIBIDO.

Atentamente.

--

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ

ABOGADO

CALLE 12 B No 9 - 33 OFICINA 802

CELULAR 3156750750 - 3374479

3 adjuntos

 **Derecho de petición -ICETEX.pdf**
427K

 **004Poder (2).pdf**
1002K

 **011AutoAdmite22252.pdf**
319K

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

Señor(a):

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA (QUINDIO)

E. S. D.

Ref.:	PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
	RADICADO:	No 2022- 00252.
	DEMANDANTE:	GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ.
	DEMANDADO:	JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.
REFERENCIA: <u>DESCORRO TRASLADO DE LA EXEPCIONES PREVIAS</u>		

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.882.176 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 316.210 del C. S. de la J., obrando de conformidad con el poder otorgado por la Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 24´575.985 de Calarcá (Quindío) y domiciliada en la ciudad de Armenia (Quindío) obrante dentro del expediente, me permito **DECORRER EL TRASLADO DE LAS EXEPCIONES PREVIAS**, propuestas por la apoderado de la aparte demanda, elevando ante su Despacho la siguiente forma:

A LA EXCEPCIÓN PREVIA

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO:

Frente a esta excepción he de manifestarle a su estrado judicial que ante la existencia de dos procesos manifiestos al despacho que hasta la contestación de esta demanda que fue realizada **el 23 de noviembre del 2022, siendo las 16:25** hasta esta fecha conocimos la existencia de la demanda en el juzgado 2 de familia de Armenia – Quindío, cuyo número de radicado No 2022-00236 donde el demandante es el señor **JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE**, en contra de mi representada señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**.

Realizando una verificación correspondiente de dicha demanda se evidencia **nulidad por indebida notificación**, ya que no cumple con los lineamientos de la ley 2213 del 13 de julio del 2022, ni tampoco los artículos 291 del C.G.P. y 292 de la misma obra.

Otros defectos como la persona que firma nos es mi representada, ni la cedula de ciudadanía corresponde, que la en el lugar de notificación que es una institución estaban en la semana de receso escolar que correspondió del 7 octubre hasta el 18 de octubre de la misma anualidad.

Téngase en cuenta que para prosperar esta excepción la demanda debe estar notificada en debida forma, y ser la primera demanda notificada.

Cual realizando la respectiva verificación la esta demanda fue notificada en debida forma como se observa en la siguiente relación:

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

1. Se realizó la radicación de la demanda al centro de servicios judicial con fecha de radicación 22 de agosto del 2022.
2. Por reparto le correspondió al juzgado 3 de familia de armenia y fue radicada ante su estrado judicial el mismo 22 de agosto del 2022, con el número de radicado 2022-00252.
3. 26 de agosto de 2022, se inadmite la demanda dando el termino de subsanación que se realizó en término.
4. Para el 26 de septiembre del 2022, el despacho admite la demanda en debida forma con el auto 1239.
5. 26 de septiembre del 2022, se realiza oficio de embargo para el vehículo de placas TJA718.
6. Para el 27 de septiembre fue remitido la solicitud de embargo frente al vehículo, ante Instituto Departamental De Transito Del Quindío,
7. Para el mismo 27 de septiembre se acusó el recibido de la solicitud por la entidad Instituto Departamental De Transito Del Quindío,
8. Para el 11 de octubre del 2022, se realizó el envío del artículo 291 del C.G.P. en donde fue entregado el día 12 de octubre del 2022, siendo 11:23 am lo recibe la señora **MARIA SURLEY AGUIRRE SOACHA**, identificada con cedula de ciudadanía No 24'581.251, dejando la entrega de forma positiva.
9. Consecuentemente se realizó el envío el día 20 de octubre del 2022, del artículo 292 del C.G.P., donde la entrega fue realizada 21 de octubre del 2022, donde lo recibe la señorita **VALENTINA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1'117.014550, quien manifiesta ser la **NUERA**.

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

Donde se trasladó 55 folios, demanda, anexos, auto inadmisorio, auto admisorio, para que el demandado pueda realizar su defensa y debido proceso.

En ese mismo orden de ideas es claro señor que sobre los protocolos para **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, es importante manifestar que la demanda que este más adelantada, y notificada en debida forma es la que debe continuar con el proceso en este caso como usted lo puede avizorar que la demanda que cursa en su estrado judicial donde la señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, es la demandante cumple con todos los lineamientos correspondientes para continuar adelante con el desarrollo de la demanda.

Caso contrario en la demanda que cursa en el juzgado 2 de familia de armenia con el número de radicado 2022- 00236, donde el demandante es el señor **JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE**, sea interpuesto poder para conocer de la demanda con fecha de radicación 25 de noviembre del 2022 al correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co , sin obtener respuesta del despacho.

Para el día 28 de noviembre del 2022, se realizó nuevamente él envió del poder y la solicitud para que nos corrieran traslado de la demanda ese mismo día tras conversación telefónica con el funcionario que atiende la baranda obtuve acceso al expediente y sus traslados.

Para el día 2 de diciembre del 2022, se realizó la radicación al despacho juzgado 2 de familia de armenia en el proceso 2022-00236, **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.**

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

Es por eso señor juez que esta excepción previa no está llamada a prosperar y que el pleito pendiente está a favor de mi representada y no del demandado como lo aduce el apoderado de la parte pasiva en este proceso solicito señor juez que esta pretensión no sea atendida favorablemente.

Me permito acompañar como pruebas de esta excepción los siguientes documentos.

- Poder radicado al juzgado 2 de familia de Armenia - Quindío.
- Correo electrónico de radicación de notificación.
- Correo reiterando sea notificada la demanda.
- Radicación al juzgado 2 de familia de Armenia – Quindío de la nulidad por indebida notificación.

Del Señor Juez



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ.
C. C. No. 79.882.176 de Bogotá.
T. P. No. 316.210 del C. S. de la J.

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 B No. 9-33, Oficina 802, Edificio "SARAYAS"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. - Colombia

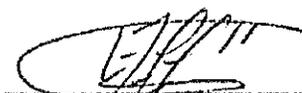
Señor (a),
JUEZ (A) SEGUNDO (2) DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ARMENIA
(QUINDIO).
E. S. D.

GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24'575.985 de Calarcá (Quindío); domiciliada en Armenia (Quindío), actuando en mi propio nombre, comedidamente manifestó a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado, PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ, igualmente mayor de edad y vecino de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79.882.176, expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número 316.210 del C. S. de la J., poder que ha sido otorgado desde el correo electrónico glogue06@gmail.com mediante firma escaneada y en consecuencia doy fe que es mi correo personal, para que en mi nombre y representación, realice ante su despacho, la defensa técnica en el proceso verbal sumario demanda DIVORCIO, CON NUMERO DE RADICACIÓN No 2022-00236, promovido por el señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE identificado con cedula de ciudadanía No 18'386.324 de Calarcá (Quindío) y con domicilio en la ciudad de armenia Quindío, en contra de GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 24'575.985 de Calarcá (Quindío); domiciliada en Armenia (Quindío).

Mi apoderado queda facultado de conformidad con el Art. 77 del Código General del Proceso para firmar las correspondientes escrituras, recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, solicitar copias, postular, medidas cautelares, solicitar medidas preparatorias; y demás facultades que fueren necesarias en procura de mis derechos y para el cabal cumplimiento de su mandato, de igual forma teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas por el artículo 5 del decreto 806 del 4 de julio del 2020, en contingencia por el COVID 19, y lo ordenado en el artículo 5 ley 2213 del 13 de junio del 2022.

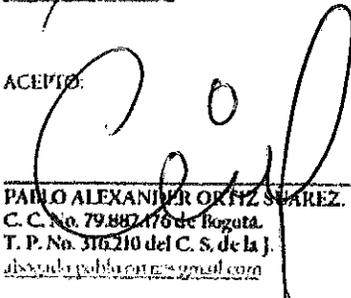
Sírvase, por lo tanto, Señor (a) Juez (a), reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ.
C. C. No. 24'575.985 de Calarcá (Quindío).
glogue06@gmail.com

ACEPTO:



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ.
C. C. No. 79.882.176 de Bogotá.
T. P. No. 316.210 del C. S. de la J.
abogado.pablo.ortiz@gmail.com

abogado.pablo.ortiz@gmail.com

CamScanner 11-24-2022 17.19.pdf

1 mensaje

Gloria Ines Guevara Alvarez <glogue06@gmail.com>
Para: abogado.pablo.ortiz@gmail.com

24 de noviembre de 2022, 17:56

Le confiero poder amplio y suficiente para los fines pertinentes de este poder conforme a la ley 2213 del 13 de julio del 2022. Artículo 4. Muchas gracias

 **CamScanner 11-24-2022 17.19.pdf**
427K

Fwd: RADICADO: 2022-00252 EXCEPCIÓN PREVIA, CONTESTACIÓN Y ANEXOS

1 mensaje

Abogados Asociados <abogadosasociadosdequi@gmail.com>
Para: "glogue06@gmail.com" <glogue06@gmail.com>, "abogado.pablo.ortiz@gmail.com" <abogado.pablo.ortiz@gmail.com>

23 de noviembre de 2022, 16:24

----- Forwarded message -----

De: **Abogados Asociados** <abogadosasociadosdequi@gmail.com>

Date: mié, 23 nov 2022 a las 16:20

Subject: RADICADO: 2022-00252 EXCEPCIÓN PREVIA, CONTESTACIÓN Y ANEXOS

To: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

comedidamente me permito radicar contestacion a la demanda, excepción previa y anexos en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, radicado en el juzgado tercero de familia radicado bajo el N° 2022-00252-00.

Atentamente,

MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA
APODERADO PARTE DEMANDADA**14 adjuntos**

-  EXCEPCION PREVIA DDO JESUS ANTONIO DIAZ JUZGADO TERCERO FAMILIA.pdf
37K
-  CONTESTACION DEMANDA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO JESUS ANTONIO DIAZ.pdf
242K
-  017AutoDecretaMedida2022-00236.pdf
67K
-  011AutoAdmiteDemandaDecretaCautela202200236.pdf
210K
-  certificado1041744396305375473011400pdf (1).pdf
121K
-  025RespuestaOficioMedidasTransito.pdf
526K
-  certificado1040708676983095135950059pdf (1).pdf
121K
-  ACTA 846.pdf
235K
-  anexos registros civiles (1).pdf
2375K
-  019ConstancialinscripcionORIP.pdf
3992K
-  CamScanner 08-26-2022 19.39.pdf
597K
-  poder Jesus Antonio Diaz (1).pdf
751K
-  diligencia notificación personal y certificado.pdf
1194K
-  notificación por aviso.pdf
2182K



alexander ortiz <abogado.pablo.ortiz@gmail.com>

NOTIFICACION- Proceso No 63001311000220220023600 x

1 mensaje

alexander ortiz <abogado.pablo.ortiz@gmail.com>

25 de noviembre de 2022, 12:59

Para: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

JUZGADO 02 SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA - QUINDÍO

Cordial saludo.

adjunto remito poder que me ha sido conferido por la señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 24.575.985 de Calarcá- Quindío, con el fin de notificarle del proceso No 63001311000220220023600, en dicho proceso funge en calidad de demandante el señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, para tal efecto remito poder conferido por correo electrónico según ley 2213 del 13 de julio del 202 artículo 4, correo el cual me otorga poder, y correo donde el apoderado judicial del señor DIAZ ZARATE, donde envía contestación demanda 2022-00252 del juzgado 3 de familia de armenia donde no se tenía conocimiento de esta demanda esta manifestación se realiza bajo la gravedad de juramento.

de igual forma manifiesto que mi correo electrónico es abogado.pablo.ortiz@gmail.com mi celular es 3156750750. la demás información se encuentra en el poder otorgado

--

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ**ABOGADO****CALLE 12 B No 9 - 33 OFICINA 802****CELULAR 3156750750 - 3374479****3 adjuntos****PODER FIRMADO PABLO ORTIZ.pdf**

75K

**OTORGAMIENTO DE PODER POR CORREO ELECTRONICO.pdf**

52K

**CORREO ABOGADOS ASOCIADOS.pdf**

103K



alexander ortiz <abogado.pablo.ortiz@gmail.com>

SOLICITUD DE INGRESO A EXPEDIENTE. Proceso No 63001311000220220023600

1 mensaje

alexander ortiz <abogado.pablo.ortiz@gmail.com>

28 de noviembre de 2022, 14:00

Para: j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Muy buenos días al despacho de la manera mas atenta solicito al despacho me sea compartido según el artículo 4 de la ley 2213 del 13 de julio del 2022, he de manifestarle al despacho que mi representada y yo como apoderado judicial desconocemos el contenido de la demanda y que el demandado a través de su abogado se notificó de la demanda 2022-00252 que fue notificada en debida forma con los lineamientos legales que corresponde y que el apoderado judicial no ha realizado lo correspondiente por tal motivo solicito que me sea enviado el link del proceso 2022-00236.

en este mismo orden de ideas se envió a su estrado poder para que me sea enviado los traslados de la demanda 2022-00236., al correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co envió anexo del correo y solicito de manera urgente al envío de lo solicitado

nuevamente reitero al despacho que mi representada señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ y este togado no hemos sido notificados de la demanda y desconocemos su contenido.

se realizan los anexos de los documentos existentes.

--

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ**ABOGADO****CALLE 12 B No 9 - 33 OFICINA 802****CELULAR 3156750750 - 3374479****4 adjuntos** **Gmail - NOTIFICACION- Proceso No 63001311000220220023600 x.pdf**

215K

 **PODER FIRMADO PABLO ORTIZ 1.pdf**

75K

 **OTORGAMIENTO DE PODER POR CORREO ELECTRONICO 1.pdf**

52K

 **CORREO ABOGADOS ASOCIADOS1.pdf**

103K

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

Señor(a):

JUEZ (2) SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA (QUINDIO)

E. S. D.

Ref.:	PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
	RADICADO:	No 2022- 00236.
	DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.
	DEMANDADO:	GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ.
	REFERENCIA:	<u>SOLICITUD DE NULIDAD</u>

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.882.176 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 316.210 del C. S. de la J., obrando de conformidad con el poder otorgado por la Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 24´575.985 de Calarcá (Quindío) y domiciliada en la ciudad de Armenia (Quindío) obrante dentro del expediente, me permito impetrar ante su despacho **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION** invocando lo previsto en el inciso 5 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, elevando ante su Despacho la siguiente:

1. PETICIONES

1. Solicito se decrete la **NULIDAD** de lo actuado a partir del acto de notificación personal de mi mandante Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ** con fundamento en lo consagrado en el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P. normas las cuales rezan:

“Artículo 8. Notificaciones Personales.

...

Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

...”

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

*ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público
o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la
ley debió ser citado.*

...”

(Subrayas y negrilla fuera de texto)

2. Solicito se conceda el respectivo traslado para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa y contradicción en debida forma.

Las peticiones que se elevan constituyen un vicio que genera nulidad insaneable y por ende es una irregularidad que afecta la estructura del proceso.

2. MANIFESTACIÓN CONFORME LO ORDENADO POR EL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022
--

Se ha de manifestar bajo la gravedad del juramento por parte del suscrito actuando a nombre de la Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ** que no se había enterado de la providencia mediante el cual se admite la demanda de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso, razón por la cual no se ha tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Se ha tenido conocimiento de la existencia del proceso *sub examine* por la contestación de la demanda que ha realizado la Señora **GLORIA INES GUEVARA**

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

ALVAREZ a través de apoderado dentro del proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Armenia (Quindío) bajo el radicado No 000252 del año 2022 donde platearon pleito pendiente.

Mi mandante Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ** una vez enterada de la situación confirió poder al suscrito apoderado para presentarme ante su Despacho a fin de ejercer la debida representación judicial.

3. CAUSAL QUE SE INVOCA

La solicitud de nulidad que se invoca se fundamenta en lo previsto en el numeral **8** del artículo 133 del C.G. del P.

2. HECHOS FUNDAMENTO DE LA PETICION DE NULIDAD

A efecto de argumentar la petición de nulidad que se eleva en el presente escrito, se procederá a resumir lo acontecido de la siguiente forma:

PRIMERO: El señor JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE, por medio de su apoderado judicial el abogado Dr. MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA presenta DEMANDA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, en contra de mi representada señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ.

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

SEGUNDO: en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones coloco que se podría notificar a mi representada en la siguiente dirección:

La demandada en la Institución Educativa Santa Eufrasia, ubicada en la carrera 24ª N°3-35 barrio modelo de la ciudad de Armenia Quindío. El accionante desconoce su correo electrónico.

TERCERO: He de manifestar al despacho desde ya, que el demandante **SI CONOCE** la dirección correcta para notificar personalmente a mi mandante Señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ y no como erradamente lo hace ver al Despacho.

CUARTO: Se realiza la anterior manifestación, por cuanto en la solicitud de medidas cautelares dentro del mismo proceso, solicitadas por el apoderado actor figura la dirección correcta a notificar a mi mandante Señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ, de la siguiente forma:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano que figura a nombre de la demandada señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, identificada con la C.C No. 24.575985, ubicado en la calle 19 N 15-66 conjunto residencial las torres de laureles garaje 104 de Armenia Q, identificado con la matrícula inmobiliaria N°280-104174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, ruego se oficie a esta dependencia, a efectos de comunicar la medida acá solicitada.

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

QUINTO: De la anterior forma se ha de afirmar que son dos direcciones totalmente diferentes:

LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA EUFRASIA
carrera 24ª N°3-35 barrio modelo



LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA EUFRASIA
calle 19 N 15-66 conjunto residencial las torres

SEXTO: De igual forma Se ha de dejar en claro, que en la Institución Educativa Santa Eufrasia tiene tres (03) sedes con direcciones distintas, las cuales son:

- CASD Sede AMPARO SANTA CRUZ dirección Carrera 24 a #6 -91 Armenia – Quindío.
- CASD Sede SANTA EUFRASIA dirección Carrera 24 A # 3 – 35 Armenia – Quindío.
- CASD SEDE PRINCIPAL Armenia Carrera 24 A # Calle 6 Armenia – Quindío.

SEDE AMPARO SANTA CRUZ

casdquindio.edu.co

INICIO INST. EDUCATIVA SEDES ÁREAS PROJ. PEDAGÓGICOS ESPECIALIDADES ÁREA FINANCIERA GALERÍA CONTACTOS

AMPARO SANTA CRUZ
Dirección: Cra 24A No 6-91 Comuna 8
Teléfono: 3217760885
Correo: amparo@casdquindio.edu.co
Más Información >>

Compartir:

abogado.pablo.ortiz@gmail.com

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

SEDE SANTA EUFRASIA



casdquindio.edu.co

INICIO INST. EDUCATIVA SEDES ÁREAS PROY. PEDAGÓGICOS ESPECIALIDADES ÁREA FINANCIERA GALERÍA CONTACTOS

SANTA EUFRASIA
Dirección: Cra 24A No. 3 - 35 Comuna 9
Teléfono: 3043661866
Correo: santaefrasia@casdquindio.edu.co
Más Información >>

Compartir: [Twitter](#) [Facebook](#) [Google+](#) [LinkedIn](#) [WhatsApp](#) [Telegram](#)

SEDE HERMOGENES MAZA - CENTRAL



casdquindio.edu.co

INICIO INST. EDUCATIVA SEDES ÁREAS PROY. PEDAGÓGICOS ESPECIALIDADES ÁREA FINANCIERA GALERÍA CONTACTOS

HERMÓGENES MAZA - CENTRAL
Dirección: Barrio Niágara Carrera 24A Calle 6 Armenia - Quindio - Colombia
Teléfono: 3122398263
Correo: casd@casdquindio.edu.co
Más Información >>

Compartir: [Twitter](#) [Facebook](#) [Google+](#) [LinkedIn](#) [WhatsApp](#) [Telegram](#)

SEPTIMO: Conforme a lo anterior, los docentes (entre ellos la Señora GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ) los mueven todo el tiempo, no siendo su lugar de residencia ni de correspondencia para ser efectivamente notificada.

abogado.pablo.ortiz@gmail.com

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

OCTAVO: El juzgado Segundo (02) de familia del circuito de Armenia – Quindío admitió la demanda en fecha de auto **“veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)”** radicada con el número 2022-00236, de la siguiente forma:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Sin dejar en la fecha el
mes en el auto

NOVENO: En el auto en cita, ordeno a la parte demandante realizar la NOTIFICACION de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 del código general del proceso, o conforme a ley 2213 del 13 de julio del 2022 artículo 6° y 8°:

TERCERO: Notificar al demandado y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Se le informa a la ejecutante que podrá establecer la forma cómo realizará la notificación personal, para lo cual se le informa que de hacerla física, podrá optar por realizarla conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del proceso, de lo cual se resalta: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”.

O, si la actuación la realiza de forma electrónica, deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

NOVENO: en este momento he de manifestarle al despacho que la notificación que reposa en este proceso nunca se realizó nunca se recibió lo preceptuado en la ley 2213 del 13 de julio del 2022 artículo 8, ni lo con concordante con el artículo 291 del C.G.P y 292 de la misma obra, y bajo la gravedad de juramento manifestamos que no se tenía conocimiento de la demanda por este apoderado judicial y tan poco mi representada.

DECIMO: en aras del debido proceso he de manifestarle al despacho que, en dicha notificación del 291 del C.G.P., que presuntamente se realizó en la fecha de admisión del documento 10/11/2022 y que fue entregada 12 /10/2022, en la dirección **CARRERA 24ª # 3-35 INST EDUCATIVA SANTA EUFRACIA BR MODELO**, como se evidencia en la imagen:

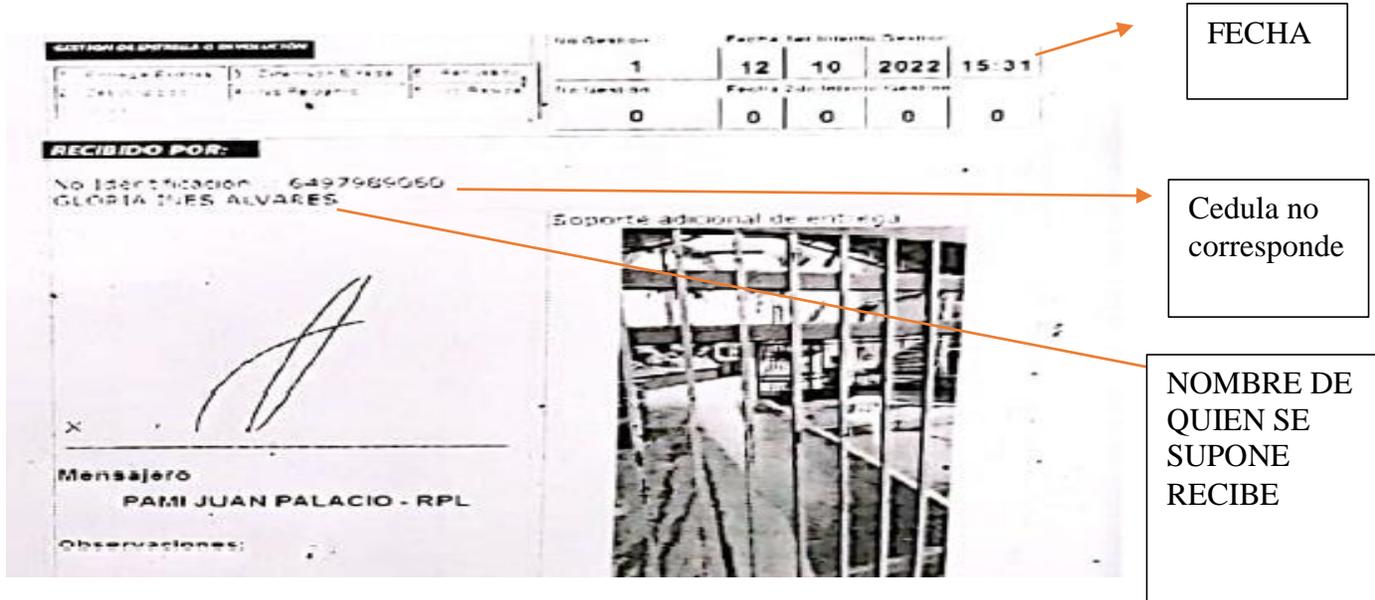
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ	Identificación 3012248106
Dirección KR 24 A # 3 - 35 INST EDUCATIVA SANTA EUFRACIA BR MODELO	Teléfono 3012248106



Le manifiesto al despacho que los docentes no estaban laborando ya que para estas fechas estaban en vacaciones de la semana de receso escolar que comenzó 7 de octubre del 2022, y regresaron el 18 de octubre de la misma anualidad.

En este mismo orden de ideas hago la manifestación de sorpresa de quien firma la recepción de dicho documento como se evidencia en la imagen:

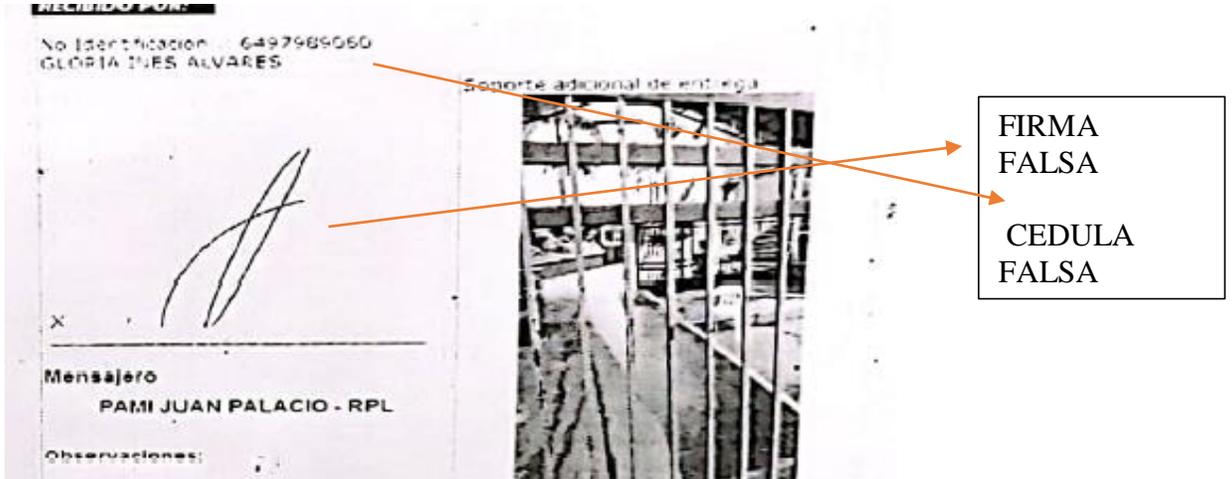
PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia



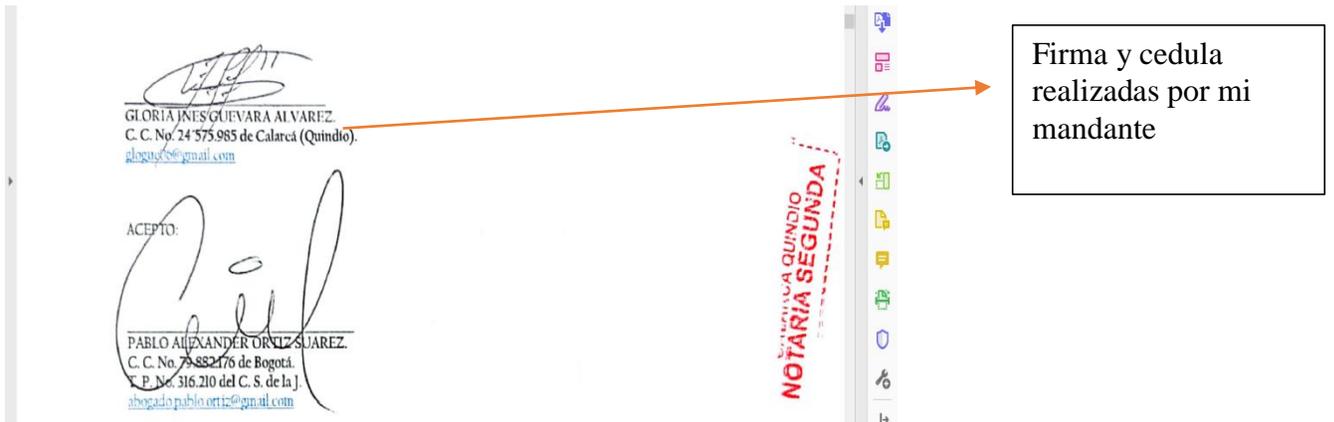
Manifiesta el documento que mi representada la señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, es quien recibe el documento y más aún que el número de cedula es No 6497989060 a lo cual es una falacia ya que no corresponde con la información de mi prohijada.

Señora juez esto es un asunto demasiado delicado donde dejo entrever que la firma que aparece en la notificación es falsa como se evidencia en la imagen:

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia



Ya que la firma de mi representada es la que se muestra conforme al poder otorgado por mi mandante como se evidencia en la siguiente imagen:



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

Es claro aclarar como lo manifiesta el apoderado actor es importante precisar que en las instituciones educativas no reciben envíos personales de los docentes y que toda comunicación debe realizarse mediante la oficina de recursos humanos de la secretaria de educación para la cual mi representada trabaja con el fin de garantizar el debido proceso cual brilla por su ausencia frente a las notificaciones surtidas. reiterando que la institución para la cual mi representada labora tiene 3 sedes

DECIMO PRIMERO: Congruentemente es difícil no evidenciar que en él envió del 292 del C.G.P., fue realizado de fecha 21 de octubre del 2022, no se evidencia los traslados de la demanda y anexos de la misma. solo con mirar el memorial aportado por el apoderado demandante que se encuentra en el archivo 30 de fecha 29/11/2022 en cual fue subido por su estrado judicial en los folios 5 que componen 8 oficios cuales no se evidencia los traslados dejando entrever violatoriamente la omisión del envió de los mismos.

Con el resultado del mismo envió como devuelto en este mismo orden de ideas aquí dejan las notas de quien supuestamente recibe como se evidencia en la imagen:

DATOS DE DEVOLUCION				
Causal de Devolucion	Fecha de Devolucion	Numero de Guia con que se Devuelve	Fecha de Expedicion	Elaborado P
REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR	10/24/2022 12:27:41 PM	3000210808346	10/25/2022 2:20:49 PM	Sebastian Garcia Corrales

Menciona que se reusó a recibirlo sobre este particular he de manifestar que desconocemos quien es la persona en mención lo cual como se manifestó a los docentes no les reciben dichas comunicaciones en los colegios a los cuales prestan

su servicio sino a través de la oficina de recursos humanos de ministerio de educación de Armenia Quindío.

DECIMO SEGUNDO: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi representada.

DECIMO TERCERO: El demandante **OMITIÓ** cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico de mi representada, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad dentro de las notificaciones realizadas por los artículos 291 del C.G.P. Y 292 de la misma obra, ley 2213 del 13 de julio del 2022 artículo 8.

II. OMISIONES.

PRIMERO: La parte demandante en cabeza del **Dr. MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA** y de su representada **OMITIERON** lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, y la ley 2213 del 13 de julio del 2022, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

SEGUNDO: La parte demandante en cabeza del Dr. **MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA** y el señor **JESUS AMTONIO DIAZ ZARATE**, dentro de los lineamientos jurídicos **OMITIERON** notificar al correo electrónico glogue06@gmail.com personal de mi representada el auto emisario de la demanda, reiterando que el demandado si conoce el correo electrónico de mi representada teniendo en cuenta que ellos estaban solucionando un inconveniente muy delicado frente a su hijo el cual se cambió el nombre a **ANTHONY LIN GUEVARA DIAZ**.

TERCERO. Que en las inconformidades que se evidencian en la notificación del 291 del C.G.P., la recepción de dicho documento nunca se recibió, que la persona que la recibió no fue mi representada, que la cedula de ciudadanía no corresponde, y que la firma que parece no es la de la señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, reiterando a su estrado judicial que las instituciones educativas estaban en receso escolar del 7 de octubre hasta el 18 de la misma anualidad.

Manifestando al despacho que en el documento su puestamente la que recibe el documento es mi representada lo cual están faltando a la verdad, ya que la cedula de ciudadanía no coinciden, la firma tampoco y que las fechas estaban en vacacione de la semana de receso como se manifestó anteriormente.

Consecuentemente al surtir la notificación del artículo 292 del C.G.P., este no está en debida forma téngase en cuenta que el apoderado actor **OMITE** ilegalmente la entrega de los traslados de la demanda y anexos de la misma.

CUARTO: EL JUZGADO (2) DE FAMILIA DE ARMENIA – QUINDIO, OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

QUINTO: EL JUZGADO (2) DE FAMILIA DE ARMENIA – QUINDIO OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD.

A. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad

de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera

del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la **sentencia T-081 de 2009**, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

IV. EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020 Y LA LEY 2213 DEL 13 DE JULIO DEL 2022.

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6 Y LA LEY 2213 DEL 13 DE JULIO DEL 2022 ARTICULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces

velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

V. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO.

➤ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:**

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

➤ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.** Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2.** Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3.** Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las

causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sus tentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

➤ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

Artículo 134. Oportunidad y trámite:

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIER EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Carrera 13 No. 32-93, Oficina 604, Edificio: "Baviera"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Bajo la gravedad de juramento mi representada y este apoderado manifestamos que no conocimos de esta demanda sino hasta el traslado que realizo el apoderado actor de la misma.

VI. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante recibirá notificaciones: Calle 19 No 15 – 66 Torre 7 Apto 504 conjunto Laureles de Armenia Quindío, correo electrónico glogue06@gmail.com , teléfono celular 3002048740

El suscrito apoderado las recibe en la Calle 12 b # 9-33 Oficina 802 edificio sabanas de Bogotá. Correo electrónico: abogado.pablo.ortiz@gmail.com celular 3156750750.

Del Señor Juez



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ.
C. C. No. 79.882.176 de Bogotá.
T. P. No. 316.210 del C. S. de la J.

abogado.pablo.ortiz@gmail.com



alexander ortiz <abogado.pablo.ortiz@gmail.com>

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN PROCESO 2022-00236 JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO

1 mensaje

alexander ortiz <abogado.pablo.ortiz@gmail.com>

2 de diciembre de 2022, 11:04

Para: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, abogadosasociadosdequi@gmail.com

Muy buenos días de la manera mas atenta allegó a su estrado judicial NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN dentro del proceso 2022-00236 que cursa en el JUZGADO 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA - QUINDÍO. FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO.

Atentamente.

--

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ

ABOGADO

CALLE 12 B No 9 - 33 OFICINA 802

CELULAR 3156750750 - 3374479



INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.pdf

1005K



alexander ortiz <abogado.pablo.ortiz@gmail.com>

Acuse de recibo, Asunto (NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN PROCESO 2022-00236 JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO)

1 mensaje

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio
<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "abogado.pablo.ortiz@gmail.com" <abogado.pablo.ortiz@gmail.com>

2 de diciembre de 2022,
11:05

Cordial saludo,

De la manera mas atenta se confirma la recepción del mensaje que antecede, al cual se le impartirá el trámite correspondiente.

El presente correo se recibe en la fecha: 2022-12-02

Si desea ser atendido a través de la ventanilla virtual, puede ingresar todos los días hábiles de 7:00 am a 9:00 am. a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Nota: Se informa que, los correos solo ingresan a la bandeja de entrada en horario laboral de 7:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm.

Con atención;

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA.
ARMENIA QUINDIO.
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta es una respuesta automática, favor no responder.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 b No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "sabanas"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

Señor(a):

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA (QUINDIO)

E. S. D.

**Ref.: PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO**

RADICADO: No 2022- 00252.

DEMANDANTE: GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ.

DEMANDADO: JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE.

REFERENCIA: SOLICITUD ACUMULACION DE PROCESOS

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.882.176 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 316.210 del C. S. de la J., obrando de conformidad con el poder otorgado por la Señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 24´575.985 de Calarcá (Quindío) y domiciliada en la ciudad de Armenia (Quindío) obrante dentro del expediente, me permito elevar ante su Despacho **SOLICITUD ACUMULACION DE PROCESOS** de la siguiente forma:

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 b No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "sabanas"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

A. PETICION

PRIMERO: Solicito al señor Juez ordenar la acumulación jurídica de los procesos identificados con el radicado No. **2022-00236** que cursa en el juzgado Segundo de Familia de Armenia (Quindío) y el radicado No. 2022 – 00252 que cursa en el juzgado Tercero de Familia de Armenia (Quindío).

SEGUNDO: Consecuencia de la anterior acumulación, sírvase oficiar al juzgado Segundo de Familia de Armenia (Quindío) para que remita el proceso con número de radicado 2022-00236 ante su Despacho.

B. IDENTIFICACION DE LOS PROCESOS OBJETO DE ACUMULACIÓN

Al señor juez manifiesto que los dos (02) procesos a acumular son los siguientes:

1. *El Despacho ante el Juzgado Tercero de Familia.* Se trata del siguiente:

Radicado: 2022-252

Demandante: **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ**

Demandado: **JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE**

Fecha de admisión: 26 de septiembre del 2022

Fecha de notificación del demandado: **12 de Octubre de 2022**

Última actuación: notificación de la parte demandada en debida forma y contestada a la espera de descorrer el traslado de las excepciones.

2. Proceso objeto de acumulación.

Juzgado que conoce: Segundo de familia del circuito de Armenia (Quindío)

Radicado: 2022- 00236

Demandante: **JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE**

Fecha de admisión: 24 de Agosto del 2022

Fecha de notificación del demandado: **28 de Noviembre de 2022**

Última actuación: en espera de contestación de la demanda.

Se radico solicitud de nulidad por indebida notificación.

C. FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Respecto del primer proceso objeto de acumulación

1. El señor **JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE** a través de apoderado presento demanda el día diecisiete (17) de agosto del año 2022.
2. Le correspondió por reparto al juzgado Segundo (02) de Familia de Armenia (Quindío) bajo el radicado No. 2022-00236.
3. La anterior demanda fue admitida el día veinticuatro (24) de agosto del año 2022.

4. En la fecha del dos (02) de diciembre del año 2022, por parte de este apoderado ante el despacho se realizó radicación de nulidad por indebida notificación.

Respecto del segundo proceso objeto de acumulación

5. Sin tener conocimiento el suscrito apoderado judicial de la existencia del proceso en comento, procedí a radicar demanda el día veintidós (22) de agosto del año 2022 cuya pretensión lo es el divorcio siendo demandante la señora **GLORIA INES GUEVARA ALVAREZ** y demandado el señor **JESUS ANTONIO DIAZ ZARATE**.
6. La anterior de manda le correspondió por reparto a su Despacho, es decir, al **JUZGADO TERCERO DE ARMENIA- QUINDIO**, siéndole asignado el radicado No 2022-00252.
7. La anterior demanda fue admitida el día veintiséis (26) de septiembre del año 2022.
8. Para el día once (11) de octubre del año 2022 se procedió a realizar él envío de la notificación personal contemplada en el artículo 291 del C.G.P. en donde fue entregado el día 12 de octubre del 2022, siendo 11:23 am lo recibe la señora **MARIA SURLEY AGUIRRE SOACHA**, identificada con cedula de ciudadanía No 24'581.251, dejando la entrega de forma positiva.
9. Consecuentemente se realizó él envío de la notificación por aviso el día 20 de octubre del 2022, contemplada en del artículo 292 del C.G.P., donde la

entrega fue realizada el 21 de octubre del 2022, donde lo recibe la señorita **VALENTINA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1'117.014550, quien manifiesta ser la **NUERA**. Donde se trasladó 55 folios, demanda, anexos, auto inadmisorio, auto admisorio, para que el demandado pueda realizar su defensa y debido proceso.

10. El apoderado judicial del señor **DIAZ ZARATE, Dr. MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA**, realizo la contestación de la demanda y elevo excepciones previas el día 23 de noviembre del 2022, dejando notificada la demanda en debida forma.

D. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACUMULACION
--

Para la viabilidad de la solicitud de acumulación de procesos, se comprueba el cumplimiento de los presupuestos de la siguiente manera:

- a. Legitimidad. Resulta de interés para la parte la cual represento elevar la petición de acumulación de conformidad con lo reglado en el numeral 1 del artículo 148 del C.G. del P. norma la cual reza:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio

Frente a este numeral resulta importante manifestar que se cumple los lineamientos referentes para su aplicación jurídica.

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 b No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "sabanas"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

b. El numeral a reza lo siguiente:

a. *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda*

Resulta importante manifestar que el apoderado de la parte actora podía realizar la solicitud y no la realizó, ya que podía realizar demanda de reconvención y no lo realizó.

En el literal B, manifiesta lo siguiente:

b. *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos*

Frente a este particular se cumple lo presupuestado entre las dos demandas.

El literal C, La norma manifiesta lo siguiente:

C. *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

En este mismo orden de ideas también se cumplen los lineamientos jurídicos que los enmarcan.

Manifiesto al despacho que en estos acápite se cumplen frente a los 2 procesos que existen.

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 b No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "sabanas"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia

COMPETENCIA PARA CONECER DE LA ACOMULACION

Es usted señor juez competente para conocer del caso teniendo en cuenta lo que está enmarcado en el artículo 149 del C.G.P. que manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invoco como fundamentos jurídicos de la petición el artículo 148 y subsiguientes del Código General del proceso.

Agradeciéndole al despacho la atención prestada a esta solicitud.

ANEXOS

- ACTA DE REPARTO PROCESO 2022-00236
- AUTO ADMISORIO.

Del Señor Juez

abogado.pablo.ortiz@gmail.com

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ
Abogado
Calle 12 b No. 9-33, Oficina 802, Edificio: "sabanas"
Teléfonos. Celular 3156750750
Bogotá, D.C. – Colombia



PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ.
C. C. No. 79.882.176 de Bogotá.
T. P. No. 316.210 del C. S. de la J.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la anterior demanda de divorcio promovido por el señor Jesús Antonio Díaz Zarate, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Gloria Inés Guevara Álvarez, reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se procederá con su admisión.

Establecido lo anterior, procederá el Despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

- a. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula número 280-104070, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, ubicado Calle 19 N° 15-66 Conjunto Residencial Las Torres de Laureles Apto 504 de Armenia, Q., a nombre de la señora Gloria Inés Guevara Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.575.985.
- b. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula número 280-104174, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, ubicado Calle 19 N° 15-66 Conjunto Residencial Las Torres de Laureles, garaje 104 de Armenia, Q., a nombre de la señora Gloria Inés Guevara Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.575.985.

Para la efectividad de la medida, por el Centro de Servicios envíense los oficios respectivos al apoderado del demandante con copia a la Orip de Armenia, Quindío.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de la Superintendencia de Notariado y Registro le corresponde al usuario proceder a la impresión del oficio contentivo de las medidas, así como del correo remisorio para efectos de radicarlo de manera física en la ventanilla única de registro de la oficina respectiva, en original y dos copias para dar inicio a la inscripción de la medida.

La remisión con copia del correo a la Orip en ningún momento constituye una solicitud de trámite ante la referida oficina, se realiza con la única finalidad de facilitar el proceso de verificación que debe realizar esa dependencia al momento de la radicación física por parte del usuario, como lo indica la citada Instrucción Administrativa.

Sin embargo, no se decretarán la medida solicitada sobre el vehículo de placas RJN-085, por cuanto no se aportó el certificado de tradición que permita verificar sobre

quién recae la propiedad del mismo ni si el mismo se encuentra afectado por alguna medida.

Ahora, frente a la medida de embargo sobre los salarios de la señora Guevara Álvarez, debe de precisarse que la doctrina ha establecido que *“Pero aunque los salarios son un bien social, no se distribuyen cuando ocurre la liquidación de la sociedad conyugal, pues es obvio que durante esta se han destinado a la manutención de la familia, desde luego, si para entonces hubiera sumas ahorradas o capitalizadas, provenientes de salarios, las mismas si serán objeto de liquidación”*.

Así las cosas, atendiendo lo anterior, no hay lugar a acceder a lo pedido, frente a los salarios devengados por la señora Gloria Inés Guevara Álvarez, por cuanto se consideran que se han destinado a la manutención de la familia. Situación similar se aplica respecto a las indemnizaciones y demás prestaciones o emolumentos.

Sin embargo, la medida si aplicaría respecto a las cesantías que la misma posee; empero, para resolver lo pedido, se requiere a la parte demandante para que informe en el término de ejecutoria, cuál es el fondo de cesantías a la cual se encuentra vinculada la demandada; una vez se cuente con esta información, se estudiará la petición de la medida.

Como quiera que en la presente decisión se decretaron medidas cautelares, se dispondrá que, por Secretaría, se remita copia de la misma al apoderado de la parte demandante, Mario Alberto García Ospina, a la dirección de correo electrónico abogadosasociadosdequi@gmail.com.

Sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de divorcio promovido por el señor Jesús Antonio Díaz Zarate, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Gloria Inés Guevara Álvarez, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Dar al presente asunto el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Notificar al demandado y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Se le informa a la ejecutante que podrá establecer la forma cómo realizará la notificación personal, para lo cual se le informa que de hacerla física, podrá optar por realizarla conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del proceso, de lo cual se resalta: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

O, si la actuación la realiza de forma electrónica, deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación”

puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Decretar como medidas cautelares:

- a. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula número 280-104070, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, ubicado Calle 19 N° 15-66 Conjunto Residencial Las Torres de Laureles Apto 504 de Armenia, Q., a nombre de la señora Gloria Inés Guevara Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.575.985.
- b. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula número 280-104174, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, ubicado Calle 19 N° 15-66 Conjunto Residencial Las Torres de Laureles, garaje 104 de Armenia, Q., a nombre de la señora Gloria Inés Guevara Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.575.985.

Para la efectividad de la medida, por el Centro de Servicios envíense los oficios respectivos al apoderado del demandante con copia a la Orip de Armenia, Quindío.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de la Superintendencia de Notariado y Registro le corresponde al usuario proceder a la impresión del oficio contentivo de las medidas, así como del correo remitario para efectos de radicarlo de manera física en la ventanilla única de registro de la oficina respectiva, en original y dos copias para dar inicio a la inscripción de la medida.

La remisión con copia del correo a la Orip en ningún momento constituye una solicitud de trámite ante la referida oficina, se realiza con la única finalidad de facilitar el proceso de verificación que debe realizar esa dependencia al momento de la radicación física por parte del usuario, como lo indica la citada Instrucción Administrativa.

QUINTO: Negar la medida solicitada sobre el vehículo de placas RJN-085, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Negar la medida solicitada respecto a los salarios, indemnizaciones y demás prestaciones o emolumentos devengados por la señora Gloria Inés Guevara Álvarez, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de ejecutoria, cuál es el fondo de cesantías a la cual se encuentra vinculada la demandada; una vez se cuente con esta información, se estudiará la petición de la medida.

OCTAVO: Reconocer personería suficiente al abogado Mario Alberto García Ospina, para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

NOVENO: Remitir copia de la misma al apoderado de la parte demandante, Mario Alberto García Ospina, a la dirección de correo electrónico abogadosasociadosdequi@gmail.com.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Jueza

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d722d14c1fa9630ffefce0789439669ac7a94c9ce59ea9f62873c7861407ea**

Documento generado en 24/08/2022 07:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



alexander ortiz <abogado.pablo.ortiz@gmail.com>

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PROCESO 2022-00252 JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ARMENIA, FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO.

1 mensaje

alexander ortiz <abogado.pablo.ortiz@gmail.com>

2 de diciembre de 2022, 14:34

Para: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, abogadosasociadosdequi@gmail.com

Cordial saludo para el despacho de la manera mas atenta solicito darle trámite a la solicitud incorporada en este correo, favor acusar el recibido.

Atentamente.

--

PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ

ABOGADO

CALLE 12 B No 9 - 33 OFICINA 802

CELULAR 3156750750 - 3374479

**SOLICITUD DE ACUMULACION COMPLETA.pdf**

624K